INFORME DE ESTUDIO SOBRE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL, ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y RESOLUCIONES JUDICIALES RELACIONADAS CON EL CASO 12.116, CELERINO JIMÉNEZ ALMARAZ Y FAMILIARES, SEGUIDO ANTE LA CIDH

FERNANDO FRANCISCO CORONADO FRANCO

ABOGADO

SERGIO RIVERA CRUZ

MÉDICO FORENSE

Ciudad de México, junio de 2020.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 5

NOTA METODOLÓGICA 7

I. MARCO DE ANÁLISIS 8

1.1. El derecho a la justicia frente a la ejecución arbitraria 8

1.2. El derecho a la verdad 10

1.3. La investigación de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias a la luz del Protocolo de Minnesota de 1991 14

1.4. El deber de tipificar en el derecho penal las violaciones graves a los derechos humanos 16

1.5. Las víctimas del delito y de violación de los derechos humanos en el contexto de la administración de justicia penal 18

II. RESULTADOS DEL ESTUDIO REALIZADO EN EL CASO CELERINO JIMÉNEZ ALMARAZ Y FAMILIARES 20

2.1. El proceso penal aplicado al caso como medio para la verdad y la justicia 20

2.2. La actuación del Ministerio Público 23

2.2.1. Las declaraciones de los policías intervinientes en los hechos contenidas en el documento de conclusiones 24

2.2.2. Las declaraciones de las víctimas 26

2.2.3. Las principales pericias practicadas 27

2.2.3.1. Informe técnico sobre el levantamiento de cadáver, de 24 de abril de 1997 27

2.2.3.2. Razonamiento jurídico 27

2.2.3.3. Informe técnico 30

2.2.3.4. Informe técnico sobre la necropsia médico legal de 24 de abril de 1997 38

2.2.3.5. Razonamiento jurídico 38

2.2.3.6. Informe técnico 44

2.2.3.7. Informe técnico sobre el dictamen pericial de química de 24 de abril de 1997 64

2.2.3.8. Razonamiento jurídico 64

2.2.3.9. Informe técnico 66

2.2.3.10. Informe técnico médico sobre el dictamen de criminalística de 9 de noviembre de 1998 74

2.2.3.11. Razonamiento jurídico 74

2.2.3.12. Informe técnico 76

2.2.3.13. Informe técnico sobre el dictamen de medicina de 3 de agosto de 1999 91

2.2.3.14. Razonamiento jurídico 91

2.2.3.15. Informe técnico 93

2.2.4 La presentación de los hechos por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias: documento de conclusiones número 73, del área de Control de Procesos de la PGJEO, en el expediente penal 279/2001, del 30 de mayo del año 2006 105

2.3. Las resoluciones judiciales 110

2.3.1. La sentencia de primera instancia de 6 de diciembre de 2006 110

2.3.2. La sentencia de segunda instancia de 26 de noviembre de 2007 113

2.3.3. La sentencia de amparo directo número 44/2008 de 11 de abril de 2008 117

2.3.4. La sentencia de segunda instancia de 11 de abril de 2008 119

III. CONTEXTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS Y LA BÚSQUEDA DE VERDAD Y JUSTICIA EN EL PRESENTE CASO 120

3.1. Importancia del análisis de contexto en la investigación de delitos constitutivos de violaciones graves de los derechos humanos 120

3.2. El Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en México, de 1998 124

3.3. El Informe especial sobre la Región Loxicha de la Comisión Nacional de Derechos Humanos 126

3.4. La recomendación 4/998 de la entonces Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca (CEDHO) 132

3.5. La recomendación 15/998 de la entonces Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca 136

3.6 La recomendación 16/998 (Caso Celerino Jiménez Almaraz) de la entonces Comisión de Derechos Humanos de Oaxaca 138

IV. VIABILIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA EN EL ÁMBITO INTERNO EN LAS ACTUALES CONDICIONES JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES 139

V. CONCLUSIONES 144

VI. PROPUESTAS 155

BIBLIOGRAFÍA 158

INTRODUCCIÓN

El presente documento tiene la finalidad de hacer un análisis, a partir de los estándares nacionales e internacionales aplicables, de las actuaciones del Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales que intervinieron en el caso de la ejecución extralegal (arbitraria) del joven Celerino Jiménez Almaraz, ocurrida el 24 de abril de 1997, en el rancho Los Limares, Santa María Jalatengo, Distrito de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

El resultado del análisis se deriva del expediente de averiguación previa y de las resoluciones judiciales emitidas en el caso en estudio, los cuales fueron proporcionados por la Fiscalía General del Estado de Oaxaca en el marco del proceso de cumplimiento de las recomendaciones formuladas al Estado mexicano por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe de fondo emitido dentro del Caso 12.116.

El presente informe consta de seis apartados: en el primero se describe el marco jurídico de referencia para el análisis; el segundo detalla el resultado del estudio, el cual aborda el análisis del procedimiento penal aplicado, las actuaciones del Ministerio Público, las resoluciones judiciales emitidas y el trato que tuvieron los familiares de la víctima durante la investigación y proceso penal; el tercer apartado se refiere al análisis del contexto en el que ocurrieron los hechos; el cuarto apartado trata de la viabilidad de la justicia en el ámbito interno en las condiciones actuales; el quinto apartado contiene las conclusiones del estudio realizado; y el sexto las recomendaciones que se proponen en relación a los hallazgos a que llegó el presente estudio.

Se pudo observar que el Ministerio Público no llevó a cabo las actuaciones probatorias necesarias para explicar las contradicciones entre las declaraciones de los agentes policiales que llevaron a cabo el operativo en el que resultó muerto Celerino Jiménez Almaraz, tampoco resolvió contradicciones entre la versión policial, de suyo incoherente y lo declarado por los familiares de Celerino; el Ministerio Público no analizó los hechos conforme a los resultados de las pericias, las cuales contienen contradicciones y aspectos que carecen de fundamentación científica practicadas en la

etapa de averiguación previa, de tal manera que su investigación no fue útil para establecer la verdad.

La actuación del juez de primera instancia, en el ámbito de sus facultades, tampoco fue útil para establecer la verdad, dado que no hizo una valoración probatoria que permitiera una explicación coherente de los hechos y de la participación penalmente relevante de los agentes policiales. El juez natural no se pronunció en torno al valor epistemológico de las pericias y al no razonarlas no extrajo conclusiones en torno a las porciones de los hechos penalmente relevantes respecto de las cuales fueron practicadas.

El órgano investigador y el juez de la causa no estudiaron las conductas de los policías que intervinieron en los hechos que constituyen la materia de investigación respecto al maltrato o tortura que sufrieron los familiares de Celerino.

La causa siempre fue vista, por las autoridades que intervinieron en su investigación y juzgamiento, como el acto de una sola persona; por ello, los hechos se construyeron para su explicación en el proceso al margen del contexto. La investigación penal del contexto hubiera permitido investigar la actuación de otras autoridades que en su momento formaron parte de la operación mixta, compuesta por autoridades federales y locales del estado de Oaxaca, y, por lo tanto, no se tomó en cuenta el contexto de violaciones a los derechos humanos constitutivos de tortura, desaparición forzada de personas y ejecución extralegal que el Estado mexicano practicó en la época de los hechos en la región Loxicha.

A continuación, se explica la falta de debida diligencia que caracterizó a la investigación de la ejecución extralegal de Celerino Jiménez Almaraz, la cual derivó en impunidad.

NOTA METODOLÓGICA

El presente estudio fue solicitado por los representantes de las víctimas en el caso Celerino Jiménez Almaraz y Familiares a la representación del Estado mexicano (integrada por instancias del gobierno federal y el gobierno del estado de Oaxaca) en el marco del proceso de cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Fue realizado con la anuencia y facilidades otorgadas por la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Se contó con acceso al expediente que consta de 12 tomos, se consultaron las resoluciones del Ministerio Público y de los jueces, incluyendo una resolución de amparo; se analizaron los dictámenes de los peritos. No se analizó en su totalidad el expediente. Se consideró que el estudio de los actos del Ministerio Público en los que fija su construcción del caso (documento de consignación) era idóneo para evidenciar los elementos probatorios, los razonamientos y los alcances que tendría la acusación del Ministerio Público, centrada en una sola persona como autora del hecho.

El análisis se llevó a cabo a la luz del marco jurídico nacional e internacional de derechos humanos aplicable al caso, así como de la bibliografía relativa a los temas y actuaciones bajo estudio.

El análisis de las pericias practicadas está basado en los informes técnicos que realizaron expertos externos a las autoridades de Oaxaca. Los informes técnicos tuvieron como objeto de estudio las pericias llevadas a cabo por órdenes del Ministerio Público en la averiguación previa del caso, practicadas por peritos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca (PGJEO), y una por la del Estado de México.

I. MARCO DE ANÁLISIS

1.1. El derecho a la justicia frente a la ejecución arbitraria

1. Los artículos 1, 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz del artículo 1 de la misma, adquieren una interpretación mediante la cual la Constitución mexicana reconoce a las víctimas de violación de los derechos humanos el derecho a la justicia y a la reparación por las afectaciones sufridas. Tales derechos se encuentran reconocidos de manera más amplia y explícita por los artículos 8 y 25.1, en su relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Asimismo, en el artículo 4, en relación con el artículo 1.1, ambos de la Convención mencionada, se reconoce y protege a toda persona el derecho a que se respete su vida, por lo que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente; impone a los Estados la obligación de respetar, garantizar y proteger tal derecho.

3. Conforme al artículo 2 de la propia Convención, si el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la misma no estuviera garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter en el ámbito nacional, los Estados parte de la Convención se obligan a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

4. En ese marco, la denegación de justicia e impunidad se encuentran en una relación negativa que ha caracterizado a los estados autoritarios. Frente a las prácticas delictivas que comete el Estado, debe instaurarse un sistema de justicia capaz de superar las políticas del poder no declaradas, que incluyen como conducción del gobierno y en ocasiones como conducción del Estado, las violaciones graves de derechos humanos. Históricamente los crímenes de estado no son investigados, por ello, han surgido diferentes opciones de justicia, bajo la denominación de justicia transicional. Las comisiones de la verdad, los tribunales de

conciencia, organismos especializados o tribunales con asistencia internacional, y sus diferentes modelos, son las expresiones de la lucha contra la impunidad.

5. Se espera un Estado que cumpla sus obligaciones ante la comunidad internacional y actúe como una entidad jurídico política que firme instrumentos convencionales en materia de derechos humanos y lleve a cabo las acciones necesarias para contar con instituciones que tengan la capacidad de promover y hacer justicia en los casos de violaciones graves a los derechos humanos, las cuales suelen ocurrir en circunstancias de violencia estructural, atribuible a agentes del Estado y a particulares bajo formas de macro criminalidad. En ese sentido la Corte IDH ha dicho:

> La Corte ha señalado en su jurisprudencia que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.[1]
>
> En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.[2]

---

[1] Corte IDH (2006). Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) *Vs*. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr.65.

[2] Ibídem. Párr. 66.

6. En la lucha contra la impunidad, emprendida por la comunidad internacional, la participación activa de las jurisdicciones nacionales es la mejor garantía para que los crímenes constitutivos de violaciones graves a los derechos humanos sean investigados y juzgados adecuadamente, sus perpetradores serán sancionados con penas acordes a la gravedad de la infracción y, al igual que el estado cubrirán las reparaciones que el derecho internacional ha establecido.

7. El crimen de ejecución arbitraria forma parte de las más graves violaciones a los derechos humanos, y, por lo tanto, debe de estar regulado conforme a los principios y reglas que rigen en los casos de tortura y desaparición forzada, independientemente de que no exista un tratado en contra de dicho crimen. En consecuencia, la investigación y el juzgamiento requieren órganos especializados que, por una parte, garanticen una pericia minuciosa y documentada de la muerte, y por otra, estudien cada caso en el contexto social y político en el que ocurre, de lo contrario, no se superarán las deficiencias que presentan los casos hoy día respecto de las referidas violaciones graves a los derechos humanos.

1.2. El derecho a la verdad

8. En relación a los derechos de la víctima, el derecho a la verdad se originó en el derecho internacional de los derechos humanos y humanitario.[3]

9. En materia de ejecución arbitraria de personas, el derecho a la verdad se garantiza si se lleva a cabo una investigación penal con la debida diligencia, criterio derivado del deber de establecer los hechos delictivos y la participación de las personas de manera objetiva, imparcial, exhaustiva y minuciosa, dado que la racionalidad crítica no permite en ningún supuesto llevar a cabo una investigación penal que no cumpla esos criterios, como garantía

[3] CIDH (2014). Derecho a la Verdad en América. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2.) Original: español. Párr.47.

en la que se sustenta el derecho a la verdad. Dicha obligación se deriva de los artículos 1, 4, 8 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece a los Estados el deber de garantizar, respetar y proteger dichos derechos mediante acciones positivas que se refieren a proveer, entre otras cosas, de órganos de investigación penal y juzgamiento idóneos conforme a los principios de división de poderes. Ante violaciones graves a los derechos humanos se actualiza la responsabilidad internacional del Estado por el solo hecho de que ocurran, no se investiguen seriamente y no se lleve a los responsables ante un tribunal independiente. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene:

> La Corte considera, con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder Público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. lo anterior se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder Público, particulares, o grupos de ellos, ya que, según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención. [4]

10. La línea argumentativa de la jurisprudencia de la Corte IDH, relativa a la protección de la vida frente a las ejecuciones arbitrarias, exige a los estados contar con instituciones con capacidad jurídica y política, con procedimientos de investigación de necropsia llevados a cabo por expertos, con instalaciones y equipamiento idóneos, con fiscales que puedan hacer valer sus principios de actuación y con jueces y tribunales con formación y experiencia en el juzgamiento de crímenes constitutivos de violaciones graves de los derechos humanos. En ese sentido la Corte IDH ha dicho:

---

[4] Corte IDH (2003). Caso Juan Humberto Sánchez *Vs*. Hondura. Sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr.142.

> En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo. El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile)*.[5]

11. La exigencia de llevar a cabo una investigación conforme a la debida diligencia en casos de violaciones graves a los derechos humanos adquiere especial fuerza, dado que dichos actos son atribuibles bajo los supuestos de acción directa, aquiescencia u omisión grave al Estado. Conforme a los fines del proceso penal, toda investigación de hechos delictivos y de violación de derechos humanos tiene como primer objetivo establecer la verdad de lo ocurrido.

12. Existe una relación estrecha entre el derecho a la verdad y el derecho a la publicidad de las investigaciones penales en casos de violaciones graves a los derechos humanos. La sentencia del caso Radilla Pacheco, pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[6] (Corte IDH) propició un camino que sigue actualmente el Poder Judicial de la Federación, en el sentido del carácter público que tienen las investigaciones penales cuando se trata de delitos constitutivos de violaciones graves a los derechos humanos. El impulso de ese cambio jurisprudencial ocurre en el contexto de la legislación mexicana de acceso a la información pública, que establece que la información de las averiguaciones previas relativas a violaciones graves a los derechos humanos no tiene el carácter de reservada.[7]

---

[5] Corte IDH (2006). Caso Montero Aranguren y Otros (Reten de Katia) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Párr.64.

[6] Corte IDH (2009). Caso Radilla Pacheco Vs Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párr. 258.

[7] Época: Décima Época. Registro: 2000212. Instancia: Primera sala. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012. Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Penal tesis: 1a. IX/2012 (10a.) Página: 652. DERECHO A LA INFORMACIÓN. ACCESO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

13. En la dogmática del proceso penal continental europeo, el derecho a la verdad como principio del proceso forma parte de la historia de las instituciones procesales.[8] El proceso penal inquisitorio (mixto) que se aplicó en el caso de la ejecución de Celerino es eminentemente autoritario e inadecuado para la búsqueda de la verdad en el proceso, inclusive si nos atenemos solamente al contenido de verdad como garantía del imputado.

14. **Los hechos del caso deben ser analizados conforme al estado actual del derecho a la verdad en el sistema jurídico mexicano, teniendo en cuenta que se trata de un supuesto de ejecución arbitraria, independientemente de que no se encuentre tipificado como tal en la legislación penal del Estado de Oaxaca, debido a que esa connotación será útil en la declaración que se llegue a emitir, en el sentido, de que Celerino Jiménez Almaraz habría sido víctima de una violación grave a los derechos humanos, y que su caso pueda ser el argumento ético político que sustente la tipificación de la ejecución de personas a manos de agentes del estado que actúan con las facultades de uso de la fuerza y lo hacen de manera criminal.**

15. El derecho a la verdad es un derecho autónomo, dado que por sí mismo tiene por objetivo saber cómo ocurrieron los hechos delictivos constitutivos de violaciones graves a los derechos humanos.

16. El derecho a la verdad se vincula con los derechos de acceso efectivo al tribunal y el debido proceso, conforme a los cuales están alineados los deberes del Estado de llevar a cabo investigaciones penales o mediante otros mecanismos como las comisiones de la verdad, que sean útiles y conforme al principio de debida diligencia, lo cual supone la garantía efectiva de que los órganos de investigación y de juzgamiento son independientes. El derecho a la verdad

---

[8] Entre otros: Carnelutti, Francesco (1961). Cuestiones sobre el Proceso Penal. EGEA. Buenos Aires, Argentina. Pág. 111.

Florián, Eugenio (1990). De las pruebas penales. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1990. Pág.389.

Framario Dei Malatesta, Nicola (1997). Lógica de las Pruebas en Materia Criminal. Volumen I. Edit. Temis. Bogotá Colombia. Pág. 95.

Franco Sodi, Carlos (1946). El Procedimiento Penal Mexicano. México. Pág. 231 y ss.

también se relaciona de manera fundamental con el derecho a la justicia y con el derecho a la reparación.[9]

17. **En el caso de Celerino Jiménez Almaraz, la autoridad encargada de la investigación tenía el deber de valorar toda la información recabada, teniendo en cuenta que se trataba de un caso que podría tener relación con otros en que habrían sido muertas personas en el contexto de la incursión de las fuerzas policiales y militares del estado mexicano en los pueblos de la región Loxicha, motivada por los hechos constitutivos de un ataque a instalaciones de esas fuerzas, ocurrido en la madrugada del 29 de agosto de 1996, en la población de Santa Cruz, municipio de Santa María Huatulco, distrito de Pochutla, Oaxaca.**

1.3. La investigación de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias a la luz del Protocolo de Minnesota de 1991

18. El Protocolo de Minnesota[10] constituye una guía fundamental para llevar a cabo una autopsia completa y documentada, sin la cual la investigación penal de casos de ejecución extralegal no podrá fijar adecuadamente el hecho de la muerte para poder establecer la verdad de lo ocurrido. Debido a la impunidad que ha caracterizado la falta de justicia frente a las ejecuciones arbitrarias o sumarias, el Protocolo de Minnesota fue adoptado como un estándar de pericia por las Naciones Unidas, para la debida documentación de casos de violaciones graves de los derechos humanos. El Protocolo establece lo siguiente:

---

[9] 85. Pese a tratarse de un derecho autónomo, el derecho a la verdad está estrechamente ligado a otros derechos humanos, como el derecho a un recurso efectivo, el derecho a la protección jurídica y judicial, el derecho a la vida familiar, el derecho a una investigación eficaz, el derecho a la identidad, el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, el derecho a obtener reparación, el derecho a no sufrir torturas ni malos tratos, y el derecho a solicitar y difundir información. Como consta en numerosas comunicaciones enviadas por Estados y ONG al ACNUDH, el derecho a la verdad es un derecho fundamental cuyo disfrute pleno y efectivo debe ser garantizado por el Estado. El derecho a la verdad. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/5/77 de junio de 2007 Español. Original: Francés. Derecho a la Verdad en América. CIDH. OEA/Ser.L/V/II.152, Doc.2.13 agosto 2014. Párr.69,70,73,74 75 y 76.

[10] Manual sobre la prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias. Naciones Unidas, Nueve York, 1991.

71. En términos ideales, deberían encomendarse los casos difíciles o delicados a un prosector (la persona encargada de hacer la autopsia y de preparar el informe escrito) objetivo, experimentado, bien equipado y calificado, independiente de toda organización política o entidad que pudiera estar implicada. Desgraciadamente, este ideal suele ser inalcanzable. Este modelo de protocolo de autopsia propuesto incluye una lista amplia de pasos que un examen forense básico de autopsia debería seguir en la medida de lo posible con los recursos disponibles. El uso de este protocolo permitirá una resolución pronta y definitiva de casos potencialmente controvertidos y pondrá fin a la especulación y las insinuaciones estimuladas por preguntas no respondidas, o respondidas sólo parcial o malamente en la investigación de una muerte aparentemente sospechosa. Este protocolo modelo de autopsia admite varias aplicaciones y puede ser útil a las siguientes categorías de individuos:

a) Patólogos forenses experimentados, quienes pueden seguir este protocolo para asegurar un examen sistemático y para facilitar la crítica positiva o negativa significativa de observadores ulteriores. Si bien los patólogos calificados pueden fundadamente abreviar ciertos aspectos de la autopsia o descripciones escritas de sus conclusiones en casos rutinarios, los exámenes o informes abreviados nunca son adecuados en casos que potencialmente pueden ser controvertidos. Más bien, se requieren un examen y un informe sistemáticos y amplios para impedir la omisión o pérdida de detalles importantes.

b) Patólogos generales u otros médicos que no han recibido formación en patología forense, pero que conocen las técnicas básicas de examen de autopsia, quienes pueden complementar sus procedimientos habituales de autopsia con este protocolo modelo de autopsia. El protocolo puede también alertarlos de situaciones en que se debería recabar asesoramiento, por cuanto los materiales escritos no pueden sustituir los conocimientos adquiridos con la experiencia.

c) Consultores independientes, cuyos conocimientos hayan sido pedidos para observar, realizar o revisar una autopsia, quienes pueden citar este protocolo modelo de autopsia y los criterios mínimos que en él se proponen como base para sus acciones u opiniones.

d) Autoridades de gobierno, organizaciones (políticas) internacionales, organismos encargados del cumplimiento de la ley, familiares o amigos de los occisos o representantes de posibles acusados de ser responsables de una muerte, quienes pueden utilizar este protocolo

modelo de autopsia para determinar los procedimientos correspondientes a la autopsia antes de que ésta se realice.

e) Historiadores, periodistas, abogados, jueces, otros médicos y representantes de la opinión pública, quienes pueden utilizar este protocolo modelo de autopsia para evaluar una autopsia y sus conclusiones.

f) Gobiernos o individuos que procuren establecer o perfeccionen su sistema médico legal para investigar muertes, quienes pueden utilizar este protocolo modelo de autopsia como orientación, por representar los procedimientos y los objetivos que se han de incorporar en el sistema médico legal ideal.

19. El protocolo de Minnesota que se cita en el presente estudio es la versión de 1991, difundido seis años antes de la ejecución extralegal de Celerino Jiménez Almaraz. De acuerdo con el texto de la introducción al manual, este tiende a complementar los "principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias", aprobados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65/ de 24 de mayo de 1989, a recomendación del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, aprobada en su 10º periodo de sesiones celebrado en Viena del 5 al 16 de febrero de 1990.

1.4. El deber de tipificar en el derecho penal las violaciones graves a los derechos humanos

20. La inclusión de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias en el derecho penal es propia de un Estado de derecho democrático que protege la vida humana frente al poder arbitrario del propio Estado que, por lo tanto, permite la persecución de quienes la cometen esto, conforme a los principios de la jurisdicción universal en la cual todos los Estados, incluyendo aquellos que no tengan un vínculo con el delito, deben garantizar órganos de investigación penal autónomos e independientes, tribunales con experiencia para juzgar dichos crímenes, y sanciones adecuadas a la gravedad de la conducta. Al respecto, los

Principios de Naciones Unidas en materia de prevención de las ejecuciones extralegales establecen:

> Los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán por que todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos. No podrán invocarse para justificar esas ejecuciones circunstancias excepcionales, como por ejemplo el Estado de guerra o de riesgo de guerra, la inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública. Esas ejecuciones no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario o de otra persona que actué con carácter oficial o de una persona que obre a instigación, o con el consentimiento o la aquiescencia de aquélla, ni tampoco en situaciones en las que la muerte se produzca en prisión. Esta prohibición prevalecerá sobre los decretos promulgados por la autoridad ejecutiva.[11]

21. El delito de ejecución arbitraria lo constituyen un conjunto de tipos penales de origen internacional, cuyo elemento central de valoración es la privación ilegítima de la vida, perpetrada por autoridades que aplican arbitrariamente el uso de la fuerza o por particulares con la aquiescencia de aquellas. La construcción sistemática de los tipos penales permite definirlos conforme al verbo rector típico, según las formas de autoría y participación y según otros elementos normativos regulados en la parte general de los códigos penales mexicanos.

22. La tipificación penal de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, constituye una obligación positiva del Estado conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, su inclusión expresa como un delito autónomo, revela una política pública tendiente a atribuirle el carácter de violación grave a los derechos humanos. En el ámbito del derecho penal se caracterizan bajo el principio de reserva de ley penal las diferentes formas típicas en las que se comete el delito, y se define y valora el bien jurídico

[11] ONU (1989). Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias sumarias. Adopción: Consejo Económico y Social de la ONU. Resolución 1989/65 24 de mayo de 1989.Párr. 1.

protegido atendiendo a la gravedad que proviene de la calidad específica del perpetrador y de la finalidad en provecho ilegitimo del estado como una forma criminal de atentar contra la vida humana en el ámbito del *ius cogens.*

1.5. Las víctimas del delito y de violación de los derechos humanos en el contexto de la administración de justicia penal[12]

23. El reconocimiento de la importancia del rol y derechos de las víctimas en los procesos de investigación y judicialización penal de hechos constitutivos de delitos o de violación de los derechos humanos ha ido en permanente ascenso, prueba de ello es la inclusión del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política mexicana y la Ley General de Víctimas puesta en vigor en México. Aunque ello, como en el presente caso, no siempre se ha reflejado en la realidad de los distintos procesos de investigación y enjuiciamiento penal.

24. A nivel internacional se ha reconocido que las víctimas directas o indirectas y los familiares de la víctima directa tienen el derecho a recibir de parte de las instituciones que conforman el sistema penal un tratamiento digno que les permita reivindicar su derecho a la justicia. Hay un consenso en el sentido de que esta aspiración está ligada de forma inescindible al derecho a un recurso judicial efectivo, por medio del cual se debe hacer real la participación individual o colectiva a las personas afectadas con el delito en las decisiones judiciales que las perjudican. En los sistemas jurídicos de la región de orden nacional o federal se ha buscado que este recurso esté garantizado con el acceso de la víctima a la administración de justicia penal y con su participación en un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las demás garantías del debido proceso.

[12] Este apartado tiene como referencia el Capítulo VII relacionado con derechos de las víctimas, contenido en el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de muertes violentas por razones de género, publicado en 2014 por ONU Mujeres y la Oficina para América Central del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Pp. 105 a 114. Disponible en: https://www2.unwomen.org/-%20/media/field%20office%20americas/documentos/publicaciones/modelo%20de%20protocolo.pdf?la=es&vs=3%20324

25. La reforma constitucional en materia penal, vigente en México a partir de 2008, se estableció bajo el horizonte que recoge también el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de muertes violentas por razones de género, en el sentido de que una política criminal respetuosa del derecho internacional de los derechos humanos y de los derechos fundamentales de todos los sujetos, partes e intervinientes en el proceso penal, debe establecer un sistema de garantías de naturaleza bilateral. Se señala que las garantías como el acceso a la justicia, la igualdad ante los tribunales, la defensa en el proceso, la imparcialidad e independencia de los tribunales y la efectividad de los derechos, deben ser predicables tanto del acusado como de la víctima. Igualmente, que el debido proceso que involucra al principio de legalidad, el derecho de defensa y sus garantías, y el juez natural, se predica de igual manera respecto de las víctimas y de las personas acusadas.

26. De acuerdo al propio Modelo de protocolo latinoamericano mencionado líneas arriba, se señala que "estos principios rectores tienen su concreción en el derecho a la representación judicial gratuita, y en las facultades procesales de intervención que el marco legal y reglamentario de cada país le asigna a la víctima cuando participa en el proceso penal como actor civil, querellante adhesivo en delitos de acción pública, o como interviniente especial. No obstante, las víctimas indirectas y sus familiares pueden participar dentro del proceso penal como testigos de los hechos. Dependiendo del rol que deban desempeñar, deberán recibir un trato diferenciado por parte del Ministerio Público."[13]

27. Si bien ni la reforma al artículo 20 constitucional ni la Ley General de Víctimas y el Modelo de Protocolo no existían en el período en el cual ocurrieron los hechos, tales normas e instrumentos, a la luz de la esfera de derechos de la víctima directa y víctimas indirectas, sirven de referencia para el presente análisis. En todo caso, desde la reforma constitucional mexicana de 1993, se incluyeron los derechos de las víctimas de forma incipiente, y en la legislación penal, la reparación bajo un concepto de derecho civil formó parte del catálogo de penas en México.

[13] Ibíd., p.226.

II. RESULTADOS DEL ESTUDIO REALIZADO EN EL CASO CELERINO JIMÉNEZ ALMARAZ Y FAMILIARES

2.1. El proceso penal aplicado al caso como medio para la verdad y la justicia

28. El caso se investigó mediante un procedimiento penal que no es idóneo para que se cumplan los fines del proceso penal propio de un estado democrático de derecho, es decir, para que se establezca la verdad y se haga justicia, debido a que dicho proceso tiene componentes de corte inquisitorial que permiten al Ministerio Público preconstituir la prueba, y por otra parte, el juez natural no tiene un espacio procesal adecuado para llevar a cabo una valoración efectiva de la prueba, dado que su desahogo se practica en diferentes momentos de manera segmentada y el juez no preside dichos actos; por lo tanto, la regla procesal al respecto propició que en la práctica del sistema no haya debate en el desahogo de la prueba, a pesar de que existen reglas que establecen el derecho de las partes de interrogar a testigos y peritos, conforme a un singular control del secretario judicial quien puede desechar las preguntas de las partes a su antojo.

29. Consecuentemente, en la práctica del procedimiento inquisitorial mexicano, al que se le suele denominar mixto, no existe una audiencia de juicio y por lo tanto, la denominada etapa de instrucción, debido a su carácter fragmentado, no permite aplicar los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad que son posibles si existe audiencia de juicio en la que sea aplicable una producción de prueba epistemológicamente relevante, que contenga la información suficiente para razonar la decisión.

30. En el año de 1997, tiempo en que ocurrieron los hechos bajo análisis, México ya contaba en el sistema de la Constitución con bases para un proceso penal acusatorio. La dogmática penal que se enseñaba en ese tiempo, analizaba el derecho a la verdad como parte del estudio de la valoración de la prueba, y en los códigos de procedimientos penales se establecían normas que se referían a la búsqueda de la verdad mediante la prueba de los hechos y de la participación de las personas en ellos. El artículo 354 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca (CPPEO), que se aplicó en el caso dice:

> Art. 354.- El valor judicial de las pruebas queda sujeto a la apreciación que de ellas hagan los tribunales, quienes, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las aportadas en autos, hasta el grado de poder considerar que prueban plenamente la existencia de los hechos y circunstancias que son materia del proceso.

31. La doctrina al uso de los prácticos del derecho (jueces, agentes del Ministerio Público y defensores) se refería a la verdad histórica. Ese concepto de verdad que se buscaba en el proceso estaba relacionado con el derecho del imputado a no ser condenado injustamente o por error, y, por lo tanto, desde ese tiempo se invocaban los principios de presunción de inocencia y de absolución en caso de duda.

32. Una reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, introdujo elementos normativos que propiciaron la modificación de las normas procesales secundarias. La práctica procesal, aunada a la reforma referida, a su vez propicio una etapa administrativa del proceso en la que el Ministerio Público podía constituir pruebas, ya que el artículo 16 de la Constitución permite, desde entonces, retener a la persona en casos de flagrancia y urgencia hasta por 48 horas, para preparar el caso y presentarlo al juez; se establecía en el último párrafo de la fracción X del artículo 20 constitucional, llevar ante el Ministerio Público elementos de prueba que este valoraba, de tal manera que en la legislación secundaria basada en esa reforma, así como en la práctica procesal, se creó una espacie de juicio administrativo presidido por el Ministerio Público ante sí.

33. Los artículos 356 y 68 del CPPEO, que se aplicaron en este caso, dicen:

> Art. 356.- Para los efectos de este Código se reputarán documentos Públicos, los siguientes:
>
> I.- (…)
>
> X.- Las actuaciones de policía judicial y del Ministerio Público con arreglo a los dispuesto en el artículo 68 de este Código.

> Art. 68.- En la práctica de diligencias de averiguación previa, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a las pruebas que se establecen en el Título Cuarto de este Código, y tendrán valor probatorio pleno siempre que se ajusten a dichas reglas y a las establecidas en los capítulos I, II y III de este Título Primero.

De esta manera la policía y el Ministerio Público fueron constituidos por el derecho mexicano como órgano de prueba bajo el sistema de prueba tasada.

34. Otras normas que consolidaron a la averiguación previa como una especie de juicio administrativo se citan a continuación. En todo caso, los legisladores no tomaron en cuenta que el Ministerio Público tenía en el momento que se analiza, una relación jerárquica de subordinación respecto del poder ejecutivo, pero sobre todo que el órgano que investiga los delitos y acusa ante el juez no debe tener potestad de decidir sobre los hechos y la imputación

35. Al respecto el artículo 135 del CPPEO que se aplicaba en la época de los hechos del caso, dispone lo siguiente:

> Art. 135.- El juez y el Ministerio Público, estarán acompañados en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquellas pase (…).

La proposición normativa transcrita denota una formalidad que en la práctica les atribuyó valor probatorio a las actuaciones de los fiscales.

36. En el artículo 395 del CPPEO se establece que la confesión podía rendirse ante el Ministerio Público, toda vez que el artículo 20 de la Constitución permitió que “la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”. Como se observa, la confesión podía desahogarse ante el Ministerio Público, lo cual consolidó la denominada etapa de la averiguación previa como un procedimiento cuasi jurisdiccional o juicio administrativo en detrimento del equilibrio entre acusación y defensa.

37. **En consecuencia, conforme al estudio precedente, se puede considerar que las normas del proceso penal y la práctica procesal del momento, en la época de los hechos, eran**

inadecuadas para que su aplicación condujera al establecimiento de lo ocurrido, y por lo tanto puede decirse que las normas y las prácticas de procuración y administración de justicia no fueron idóneas y no contribuyeron a esclarecer el caso.

2.2. La actuación del Ministerio Público

38. Las actuaciones del Ministerio Público que se analizan en el presente apartado, están basadas en el documento de conclusiones número 73, del área de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el expediente penal 279/2001, de 30 de mayo del año 2006, que presentó dicho Ministerio Público ante el juez de la causa.

39. El procedimiento penal que se aplicó en el caso de Celerino, denominado también procedimiento tradicional, está constituido por una sucesión de periodos procesales, que de acuerdo con el artículo primero CPPEO son los siguientes:

> Art. 1º El procedimiento penal tiene cuatro periodos:
>
> I.- El de averiguación previa a la consignación a los Tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;
> II.- El preprocesal, que comprende las diligencias practicadas ante los Tribunales con el fin de que estos resuelvan la situación jurídica de los imputados;
> III.- El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas ante los Tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los inculpados;
> IV.- El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los Tribunales y estos valoran las pruebas y pronuncian sentencia definitiva.

40. De acuerdo con el artículo 446 del mismo Código, una vez que concluya el desahogo fragmentado de la prueba en el periodo de instrucción, se inicia el de juicio. El artículo 447 dispone lo siguiente:

> Art. 447.- El Ministerio Público formulará sus conclusiones por escrito haciendo una exposición breve de los hechos que son objeto del proceso, y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten; y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si ha o no lugar a acusación.

41. La proposición normativa transcrita, contiene un mandato dirigido al Ministerio Público que consiste en que hará una exposición breve de los hechos. En el proceso que se estudia el Ministerio Público no hizo una exposición breve y tampoco cito cuestiones de jurisprudencia o doctrina aplicables al caso.

2.2.1. Las declaraciones de los policías intervinientes en los hechos contenidas en el documento de conclusiones

Resulta relevante el análisis de las declaraciones de testigos que obran en el expediente debido a que, tanto la acusación por parte del Ministerio Público en contra del acusado ******** , como las resoluciones judiciales emitidas en el caso, se basaron fundamentalmente en una deficiente valoración jurídica de tales declaraciones, al no permitir un relato coherente de los hechos, tal y como se explica en seguida**.

42. Es importante destacar que en el operativo en el que resultó víctima Celerino, intervinieron, según las constancias de la averiguación previa, 16 policías, pertenecientes a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca (PGJEO). También es importante destacar que según las declaraciones de las víctimas en el referido operativo intervinieron entre 60 y 80 personas.

43. Constan tres declaraciones de cada policía ante el Ministerio Público. En la primera declararon dicen haber sido atacados por personas desconocidas en una emboscada y que una vez que terminó la refriega, dado que ellos también accionaron sus armas, oyeron que alguien se quejaba y en la búsqueda encontraron a Celerino lesionado, a quien trasladaron a los vehículos que se encontraban a más de una hora de camino, en un terreno sinuoso y con

pendientes. Al llegar al lugar de los vehículos subieron a Celerino en la batea de una camioneta y en el camino murió.

44. También declararon que junto a Celerino encontraron una escopeta y a poca distancia de él otra arma. El parte informativo de dos comandantes que condujeron la operación coincide con lo declarado por el resto de los policías.

45. En una segunda declaración, los policías dicen que no ingresaron a la casa de los familiares de Celerino, y reiteran que este fue lesionado en el contexto de una emboscada.

46. En la tercera declaración los policías aluden a uno de ellos como alguien que había participado en otros operativos de detención de personas en los que demostraba animadversión contra sus paisanos, toda vez que era originario de la Región Loxicha; también declararon que él vestía de negro y que portaba una escopeta que se llevaba a su casa y que no dormía en el destacamento.

47. Uno de los dos comandantes que dirigieron el operativo declaró que el policía en cuestión tenía asignada un arma, que se la habían entregado por disposición del jefe de la policía, quien también estaba al tanto de la conducta inadecuada de dicho servidor Público. El arma era la escopeta con la que según las pericias fue lesionado Celerino, y el servidor público de conducta inadecuada era quien portaba dicha arma el día de los hechos.

48. Un policía que tenía a su cargo el resguardo de diversas armas de fuego, entre de ellas la escopeta con que habría sido lesionado Celerino, declaró que él le entregó dicha escopeta al policía que fue imputado de haber matado a Celerino.

49. En la tercera declaración, algunos de los policías que intervinieron en el operativo declararon que estando a corta distancia, aproximadamente tres metros del compañero que portaba la escopeta con la que habría sido lesionado Celerino en la emboscada, vieron cuando dicho compañero le disparó a una sombra, oyeron que algo caía y después encontraron a Celerino lesionado en el lugar de donde provenían unos quejidos.

50. Uno de los comandantes declaró que lo anterior no lo había dicho antes por órdenes del entonces director de la policía judicial del Estado. Las versiones puntuales se encuentran en el documento de Conclusiones del Ministerio Público de 30 de mayo del año 2006.

51. **El Ministerio Público no valoró las declaraciones de los policías que contenían serias contradicciones entre las tres declaraciones que hizo cada uno de ellos, siendo que estaba obligado a valorarlas conforme al inciso e) fracción VI del artículo 355 del CPPEO, que dice:**

> e). - Que la declaración sea clara y precisa, sin duda ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias.

52. Las declaraciones de los policías no son claras ni precisas, más aún cuando fueron contrastadas con las declaraciones de las víctimas, quienes sostuvieron que los policías entraron a su casa y de ahí se llevaron a Celerino, revelaron una grave falta de precisión y claridad. El Ministerio Público no llevó a cabo ninguna actuación para esclarecer si las contradicciones entre el relato de los policías y el de las víctimas podría ser lógicamente superadas.

2.2.2. Las declaraciones de las víctimas

53. Las declaraciones de las víctimas coinciden en el hecho de que los policías entraron a la casa de estas y se llevaron a Celerino, en medio de una gran confusión causada por el ingreso violento de los policías, que era de noche pero que había luna, pudieron ver algunas acciones pero no con toda claridad, refirieron los destrozos a la propiedad y a los muebles y la violencia ejercida sobre todos los miembros de la familia, también hay consistencia en el relato del hecho relativo a la forma en que se llevaron a Celerino, que se oyeron disparos cuando los policías lo tenían fuera de la casa y en su poder, y que a partir de esa fecha su esposa lo volvió a ver ya muerto.

54. Los relatos de los familiares son consistentes, a pesar de contradicciones que adecuadamente razonadas pueden ser explicadas y superadas, debido a que sus testimonios ocurrieron en circunstancias excepcionales: a media noche, en medio de una incursión violentísima de los policías en sus aposentos, que causó una conmoción emocional tan fuerte

que provocó una percepción en cierta medida distorsionada de los hechos en las personas que sufrieron la violencia.

55. El Ministerio Público no razonó la prueba como está obligado a hacerlo cuando formula conclusiones, según se analizó líneas arriba y, por lo tanto, no logró establecer una explicación coherente de los hechos basada en la aclaración de las contradicciones de todas las declaraciones testimoniales. De esta manera pudo haber comprendido las declaraciones que contienen la verdad y las que no; todo lo anterior, aunado a la falta de razonamiento en que incurrió respecto de las pericias, tal y como se explicará más adelante, permite sostener que no llevó a cabo un proceso intelectual que diera luz sobre los hechos y la participación de quienes debieron haber sido implicados y no lo fueron, dado que el Estado, a través del Ministerio Público únicamente acuso a un agente policial.

2.2.3. Las principales pericias practicadas

56. El presente apartado tuvo como objetivo un análisis crítico de las pericias ordenadas por el Ministerio Público, con motivo de la investigación de la ejecución arbitraria de Celerino Jiménez Almaraz. Los informes técnicos tuvieron como objeto de estudio las pericias llevadas a cabo por órdenes del Ministerio Público en la averiguación previa del caso, practicadas por peritos de la entonces PGJEO, y una por la del Estado de México.

2.2.3.1. Informe técnico sobre el levantamiento de cadáver, de 24 de abril de 1997

2.2.3.2. Razonamiento jurídico

57. Es pertinente tener en cuenta el artículo 31, del CPPEO, vigente en el tiempo de los hechos, cuyo texto es el siguiente.

> Art. 31.- Si se tratare de homicidio, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará la inspección del cadáver, describiéndosele minuciosamente y se recabará el

> dictamen de los Peritos Médicos Oficiales, quienes practicarán la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte.
> Cuando en el lugar no hubiere Peritos Médicos Oficiales, será suficiente el dictamen de un solo facultativo o el de dos peritos prácticos ratificado.

58. El artículo transcrito forma parte del Capítulo Tercero del Título Primero de la averiguación previa. La materia que regulan esos preceptos es la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, por lo tanto, el contenido normativo de esos artículos tiene por finalidad llevar a cabo los actos de investigación y de documentación que tiene por objeto establecer la verdad de un hecho delictivo, independientemente de la autorización de peritos prácticos que no puede justificarse en la actualidad.

59. En consecuencia, el artículo 31 que se refiere a la inspección de cadáver, dispone que este será descrito minuciosamente. Debido a su carácter técnico especializado la descripción debe llevarse a cabo por un médico forense, ya que ese acto forma parte de la primera etapa de la necropsia y, por lo tanto, la descripción debe de ser médica, de ahí que el mismo precepto disponga que se recabara el dictamen de los peritos médicos oficiales. Cuando el artículo ordena que esos peritos médicos practicaran la autopsia de acuerdo con el saber médico, se debe entender que dicha intervención, y en particular la descripción minuciosa, en el lugar donde se encuentre el cadáver, es una actividad que corresponde al médico, dado que esa actuación forma parte de otras que son necesarias y útiles para que la segunda etapa de la autopsia médico legal se pueda llevar a cabo correctamente. **Como se analiza en el informe técnico relativo al levantamiento del cadáver, que aparece líneas abajo, tal diligencia no fue llevada a cabo por un médico, fue practicada por el Ministerio Público y, en consecuencia, la descripción que este hace de las lesiones no tiene autoridad científica para una adecuada valoración de la prueba.**

60. La norma contenida en el artículo 31 del CPPEO se integra con la contenida en el artículo 396 del mismo Código Procesal que establece lo siguiente:

> Art.- 396.- siempre qué para conocer y apreciar algún hecho o circunstancia relativos al proceso, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales, el tribunal procederá con intervención de peritos.

61. Desde luego que este precepto debe normar siempre la actuación del Ministerio Público en la investigación penal, porque su razón de ser es la observación de los hechos, a través de un conocimiento especializado como es el caso de la pericia acerca de la muerte.
62. En el mismo sentido, el artículo 403 del Código citado dice:

> Art. 403 los peritos practicaran todas la observaciones y experimentos que su ciencia o su arte les sugiera y expresaran los hechos y circunstancias que sirven de fundamento a su opinión.

63. De tal manera que la descripción del cadáver para fines de pericia médica debe ser llevada a cabo por médicos forenses en todo caso, dado que la información que se obtiene de la primera intervención en un cadáver proporciona datos fundamentales. Si la información es fijada minuciosamente (documentada), es idónea para garantizar una autopsia completa. El informe técnico de los peritos externos, relativa a la diligencia de levantamiento de cadáver llevada a cabo en el caso que se analiza, explica las deficiencias que ponen de manifiesto los defectos técnicos de esta.
64. En seguida se analiza la diligencia de levantamiento de cadáver, llevada a cabo por el Ministerio Público, conforme al saber médico legal al respecto:
65. Tal cual se practicó la diligencia de levantamiento de cadáver, se puede sostener que, de acuerdo con las normas procesales citadas en materia de pericia, el Ministerio Público debió hacer intervenir a un médico forense, cosa que no hizo, dado que la información relevante que se obtiene de la observación de un cadáver para fines de necropsia, debe de llevarse a cabo conforme al conocimiento científico médico. Los médicos deben de actuar con minuciosidad en la descripción, documentación y valoración de los hallazgos, teniendo en cuenta que sus opiniones y conclusiones pueden y deben ser sometidas a debate, para que

adquieran una capacidad explicativa epistemológicamente relevante del hecho de la muerte y sus circunstancias.

66. **En el presente caso, la descripción de las lesiones que presentaba el cuerpo de Celerino Jiménez Almaraz, llevada a cabo por el Ministerio Público, no es útil para ilustrar a un tribunal porque no las hizo un experto en medicina y menos aún en medicina forense.**

2.2.3.3. Informe técnico

INFORME TÉCNICO SOBRE EL LEVANTAMIENTO DEL CADÁVER DEL CASO DE CELERINO JIMÉNEZ ALMARAZ

Lo que señala la literatura médica

Palomo y DiMaio[14] señalan que la investigación médico legal de la muerte se basa en tres fuentes de información:

a. Los *antecedentes;*
b. Las circunstancias; y
c. Los hallazgos durante la autopsia (incluidos todos los estudios toxicológicos, histopatológicos, bioquímicos, microbiológicos, etcétera).

Knihgt y Vargas Alvarado[15] consideran que la autopsia médico legal se inicia con el examen del cadáver en el propio lugar de los hechos o en donde se ha encontrado el cuerpo. A estas acciones es lo que se conoce como diligencia de levantamiento de cadáver, el cual permite el hallazgo de indicios y huellas. Así como una autopsia, nunca puede repetirse porque la

[14] Palomo Rando, J.L. Y Ramos Medina (2004), V. Papel del Médico Forense en la Inspección Ocular y Levantamiento del Cadáver: Propuesta de documento. (Recomendaciones, guías, normas o protocolos de actuación profesional). Cuad. med. forense, abr. 2004, no.36, pp.41-57. ISSN 1135-7606. Vincent DiMaio, Manual de Patología Forense, Editorial Díaz de Santos, España, 2003. p.2.

[15] Knight, Bernard. Ob. Cit. p. 18 y Vargas Alvarado, Eduardo (2000). Medicina legal. Trillas. Segunda edición, México. Pág.51.

oportunidad de los signos no es igual, tampoco puede repetirse un levantamiento pues la huellas e indicios se borran o se modifican las relaciones ambientales del cadáver.

Palomo y colaboradores, señalan que nunca se debe realizar una autopsia sin la debida información de los antecedentes y circunstancias de la muerte, porque ello es lo que se denomina una *autopsia a ciegas*. Lo cual es aberrante porque no se puede determinar la extensión del examen post mortem, que no permite que el patólogo forense se centre en los problemas importantes que puedan cuestionarse sobre lo que ocurrió y que lo obligaría a hacerle al cadáver todos los exámenes complementarios posibles.

Ya desde 1991, en la primera edición del Protocolo de Minnesota, se señalaba que:

> (…) los médicos forenses deben tener el derecho al acceso a la escena en que se haya encontrado el cadáver. Debe notificarse inmediatamente al personal médico para asegurarse de que no se produzcan alteraciones del cadáver. Debe notificarse inmediatamente al personal médico para asegurarse de que no se produzcan alteraciones del cadáver. Si se niega el acceso a la escena, si se altera el cadáver o si se retiene información, debe dejarse constancia de ello en el informe del prosector.
>
> (…) los médicos forenses que tiene acceso al cadáver en el lugar de la muerte deben tomar las siguientes medidas:
>
> a) Fotografiar el cadáver en la forma en que fue hallado y después de haber sido movido;
> b) Dejar constancia de la posición y condición del cadáver, incluida su temperatura, lividez y rigidez;
> c) Proteger las manos del occiso, por ejemplo, con bolsas de papel.
> d) Tomar nota de la temperatura ambiente. En los casos en que se ignore el momento de la muerte, debe dejarse constancia de la temperatura rectal, o se deben recoger los insectos presentes para estudio entomológico forense (…).
> e) Examinar la escena en busca de sangre, ya que esta puede resultar útil para identificar a los sospechosos;
> f) Dejar constancia de la identidad de todas las personas que se encuentre en el lugar;
> g) Obtener información de los testigos que se hallen en el lugar, incluidos los últimos en ver vivo al occiso, la oportunidad, el lugar y en qué circunstancias lo hicieron. Entrevistar a todo el personal médico de emergencia que pueda haber tenido contacto con el cadáver;
> h) Obtener la identificación del cadáver y otra información pertinente de amigos o parientes. Obtener el historial médico del occiso de su médico y la documentación de hospitales, incluida cualquier intervención quirúrgica anterior, uso de alcohol, medicamentos o drogas, intentos de suicidio y hábitos;

i) Poner el cadáver en una bolsa apropiada o su equivalente. Conservar esta bolsa una vez que se extraiga el cadáver de ella;
j) Guardar el cadáver en un lugar refrigerado seguro de manera que no se pueda interferir con el cadáver ni con las pruebas;
k) Asegurarse de que los proyectiles, armas de fuego, cuchillos y cualquier otro tipo de armas se encuentre disponible para su examen por el personal médico encargado;
l) Si el occiso estuvo hospitalizado antes de la muerte (…)
m) Antes de iniciar la autopsia, familiarizarse con los tipos de tortura o de violencia que predominan en ese país o localidad.

Con todos estos datos, complementados con los resultados de la autopsia, el experto médico patólogo forense puede llegar a deducciones del más alto interés para la investigación del caso. Por el contrario, **un examen a la ligera del cadáver en el lugar del hecho es capaz de invalidar y hacer inútil la más minuciosa y perfecta de las autopsias.**

Para precisar el tipo, manera o forma de muerte, el examen del lugar de los hechos es de ordinario insustituible en las muertes violentas: el acontecer traumático que produjo la muerte deja siempre indicios en el lugar, cuya juiciosa interpretación permite la reconstrucción de aquel.[16]

Cuando el experto médico que vaya a realizar la revisión externa e interna del cadáver por alguna circunstancia no acudiera al lugar de los hechos, tiene como segunda opción, la cual siempre deberá ser la excepción y no la regla, conocer toda la información disponible acerca del levantamiento del cadáver.

Información disponible

En el caso que se examina, nos fue proporcionada la siguiente información respecto de la diligencia Levantamiento del cadáver, el cual fue realizado por el C. Luis Enrique Ruiz Flores, agente del Ministerio Público del segundo turno adscrito al Juzgado Mixto de primera instancia de ese distrito judicial, quien actuó con su secretario, el documento a la letra señala:

[16] Gisbert Calabuig. Ob. Cit. pp. 223 y 224. Vargas Alvarado Ob. Cit. p. 125. Esta opinión también es compartida por Knight, Bernard. Ob. Cit. p. 18.

LEVANTAMIENTO DE CADAVER

En seguida y en la misma fecha (24 de abril de 1997), siendo las seis horas y diez minutos de la misma fecha, el mismo personal actuante se traslada y constituye con todas las formalidades de ley en las afueras de las oficinas de esta agencia del Ministerio Público, la cual se ubica en las calles de Francisco Sarabia sin número y en dicho lugar se encuentra estacionado en el lado derecho de dicha calle, de sur a norte en donde se tiene a la vista una camioneta de color blanco con placas de circulación RR-40111 del Estado de Oaxaca por lo que se certifica y da fe, en el interior de dicha batea se tiene a la vista un cuerpo de una persona del sexo masculino, dicho cuerpo se encuentra en la siguiente posición, de decúbito dorsal con la cabeza al norte y los pies al sur con los brazos plegados a sus costado de su cuerpo, por lo que en seguida se procede a la revisión de dicho cuerpo el cual por la falta de latidos cardiovasculares, falta de respiración, **dilatación de pupilas** y la **ausencia total de los signos vitales** por lo que se certifica y da fe que el cuerpo en cuestión presenta **muerte real y verdadera**, por lo que en seguida se procede a la descripción de dicho cuerpo, masculino de aproximadamente 30 años de edad, de complexión robusta, de tez morena clara, de aproximadamente un metro setenta centímetros de estatura, de cabello castaño obscuro y corto, cejas semipobladas del mismo color, de frente amplia, de ojos de color café, de nariz delgada y larga, de boca grande y labios delgados, con bigote regular y con barba en el mentón, con mentón oval, no presentando alguna otra seña en particular, por lo que enseguida se procede a describir la vestimenta pantalón de color caqui marca lord lugano, el cual se encuentra roto en la pierna derecha, así mismo se encuentra impregnado con líquido sanguinolento (sangre) un cinturón de acero de color café entretejido tipo casual, trusa de color verde, se hace constar que el cuerpo en cuestión no trae consigo camisa ni calzado, por lo que en seguida se certifica y da fe, a la revisión de la ropa, encontrándose en la bolsa delantera del pantalón del lado derecho un pasamontañas de color verde olivo, no trayendo consigo ningún otro objeto niobjeto de valor alguno ni identificación alguna, por lo que en seguida se procede a CERTIFICAR Y DAR FE, que el cuerpo en cuestión presenta las siguientes lesiones: hematoma en cara sobre la región frontal del lado derecho con excoriaciones dermoepidérmicas de tres por un centímetro sobre el arco superciliar derecho, con equimosis de la región palpebral y malar. Equimosis y escoriaciones dermoepidérmicas en número de dos de 1 cm. de diámetro en región fronto temporal izquierda y escoriaciones pequeñas en cara lateral derecha de la nariz. Hematoma de 3x1 cm. en cráneo, sobre la región parietal izquierda, escoriaciones dermoepidérmicas lineales por fricción en cara anterior de tórax izquierdo y escoriación dermoepidérmica de 3x8 cm. en cara posterolateral derecha de tórax por debajo del pliegue axilar por fricción, equimosis de 3 cm de diámetro en pliegue interglúteo a nivel de coxis y equimosis de 2 cm. de diámetro en cara lateral de cadera derecha. Presenta tres hematomas de un centímetro y medio en cara lateral externa de antebrazo derecho sobre el tercio medio y distal y excoriaciones dermoepidérmicas múltiples en cara posterior del brazo y antebrazo derecho encima y sobre la articulación del codo por contusión y fricción, presenta zonas equimóticas 5x1 cm de superficie en

cara lateral externa de ambos antebrazos, a nivel del tercio distal en la articulación de la muñeca, escoriaciones dermoepidérmicas y equimosis en cara anterior de ambas piernas sobre la rodilla, en el tercio medio de la pierna izquierda y en cara anterior de ambos pies, presenta siete orificios de forma oval, de 7 mm. aproximadamente de diámetro en cara anterior del tórax del lado izquierdo con características clínicas de entrada de proyectil de arma de fuego activado con orificios de salida en la cara anterior en el tercio proximal y cara lateral interna de brazo izquierdo, los orificios que presenta en tórax se certifica que presentan un tatuaje de pólvora, y los del brazo presentan impregnación de pólvora, por lo que enseguida se pregunta a los ahí presentes si hay alguna persona que reconozca el cadáver que se tiene a la vista para que lo identifique, por lo que se hace constar que no hay persona que identifique el cuerpo en cuestión, por lo que enseguida el personal actuante procede a ordenar el levantamiento del cadáver el cual será depositado en el panteón municipal de esta población a disposición del perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que practique el reconocimiento médico exterior y practique la necropsia de ley y, a disposición de los familiares, para que realicen la identificación del cadáver, por lo que no habiendo otra diligencia por practicarse, el personal actuante, da por terminada la presente acta, misma que se cierra se autoriza y da fe.

Observaciones

En el caso del señor Celerino no quedó constancia que en la diligencia del levantamiento del cadáver haya participado algún médico adscrito a los servicios periciales de la procuraduría local. Dicha diligencia la realizaron el agente del Ministerio Público del segundo turno adscrito al Juzgado Mixto de primera instancia de ese distrito Judicial y su secretario, quienes al no haber dejado constancia de que también son médicos, no tenían conocimiento experto de las técnicas médicas para realizar lo que conforme al Protocolo de Minnesota y la literatura médico forense les correspondería realizar a los médicos.

Lo anterior impidió al perito médico que realizó la necropsia conocer mediante fotografías como quedó el cadáver al momento de su fallecimiento y conocer el lugar específico (en este caso el vehículo) donde murió el señor Celerino; no tuvo oportunidad de conocer la temperatura corporal, livideces y rigidez cadavérica, conocidos como fenómenos cadavéricos que permiten al médico tenerlos como datos o elementos documentados para la determinación del tiempo o data de muerte; no pudo proteger con bolsas de papel las manos del occiso para evitar su contaminación con otras sustancias u objetos que pudieran tocar las manos; no pudo t*omar nota de la temperatura ambiente, elemento importante para establecer* el tiempo o data de muerte; no pudo examinar la escena del hallazgo para buscar

sangre y, en su caso, relacionarlo con las circunstancias de la muerte; no pudo obtener información de los testigos que se hallaran en el lugar donde murió el señor Celerino; no pudo obtener el historial clínico del señor Celerino; no tuvo oportunidad de que el cuerpo del señor Celerino se colocara en una bolsa apropiada; que el cadáver se guardara en un lugar refrigerado en tanto se le practicara la necropsia; tampoco se pudo asegurar *que los proyectiles o armas de fuego, se encontraran disponibles para su examen.*

En el presente asunto, al carecer el perito médico de la información completa del levantamiento del cadáver le impidió analizarla y realizar una correcta interpretación de los hallazgos que orientaran con sustento a la autoridad en la investigación de la muerte. Al no haber podido tener acceso a la información antes mencionada, el experto médico que realizó la revisión externa e interna del cadáver, tampoco tuvo posibilidades de contextualizar el análisis y la interpretación de sus hallazgos con la información que se pudo obtener del lugar del hecho y del levantamiento del cadáver, por lo que estuvo impedido de tener una idea integral y precisa del caso, lo que tuvo como consecuencia que sus conclusiones no fueran suficientes y, por otro lado, no estuvo en posibilidades razonables de brindar una orientación eficaz al agente del Ministerio Público para llevar a cabo una mejor investigación penal del caso.

Por otro lado, llama la atención que en la descripción de las lesiones del cuerpo del señor Celerino, en la diligencia del levantamiento del cadáver, utilizan casi las mismas palabras que en la descripción de las lesiones en el informe de protocolo de necropsia. En el cuadro que a continuación se presenta se observan ambos textos:

Descripción de las lesiones en la diligencia del levantamiento del cadáver sobre el caso del señor Celerino	Descripción de las lesiones en el informe de protocolo de necropsia sobre el caso del señor Celerino
hematoma en cara sobre la región frontal del lado derecho con excoriaciones dermoepidérmicas de tres por un centímetro sobre el arco superciliar derecho, con equimosis de la región palpebral y malar. Equimosis y escoriaciones dermoepidérmicas en número de dos de 1 cm. de diámetro en región fronto temporal izquierda y escoriaciones pequeñas en cara lateral derecha de la nariz. Hematoma de 3x1 cm. en cráneo, sobre la región parietal izquierda, escoriaciones dermoepidérmicas lineales por fricción en cara anterior de tórax izquierdo y escoriación dermoepidérmica de 3x8 cms en cara posterolateral derecha de tórax por debajo del pliegue axilar por fricción, equimosis de 3 cm de diámetro en pliegue interglúteo a nivel de coxis y equimosis de 2 cm. de diámetro en cara lateral de cadera derecha.	hematoma en cara sobre la región frontal de lado derecho, con escoriación dermoepidérmica de 3x1 cm. sobre el arco superciliar derecho, con equimosis de la región palpebral y malar (…). Equimosis y escoriaciones dermoepidér-mica en número de dos de 1 cm. de diámetro en región fronto temporal izquierda y escoriaciones pequeñas en cara lateral derecha de la nariz. Hematoma de 3x1 cm en cráneo, sobre la región parietal izquierda. Escoriaciones dermoepidérmica lineales por fricción en cara anterior de tórax izquierdo y escoriación dermoepidérmica de 3x8 cm en cara posterolateral derecha de tórax por debajo del pliegue axilar por fricción equimosis de 3 cm de diámetro en pliegue interglúteo a nivel de la articulación sacrocoxigea y equimosis de 2 cm. de diámetro en cara lateral de cadera derecha.

	Presenta tres hematomas de un centímetro y medio en cara lateral externa de antebrazo derecho sobre el tercio medio y distal y excoriaciones dermoepidérmicas múltiples en cara posterior del brazo y antebrazo derecho encima y sobre la articulación del codo por contusión y fricción, presenta zonas equimóticas. 5x1 cm de superficie, en cara lateral externa de ambos antebrazos, a nivel del tercio distal en la articulación de la muñeca, escoriaciones dermoepidérmicas y equimosis en cara anterior de ambas piernas sobre la rodilla, en el tercio medio de la pierna izquierda y en cara anterior de ambos pies (…) Presenta siete orificios de forma oval, de 7 mm. aproximadamente de diámetro en cara anterior del tórax del lado izquierdo con características clínicas de entrada de proyectil de arma de fuego activado con orificios de salida en la cara anterior en el tercio proximal y cara lateral interna de brazo izquierdo (…).	Presenta tres hematomas de 1.5 cm en cara lateral externa de antebrazo derecho sobre el tercio medio distal y escoriaciones dermoepidérmicas múltiples de cara posterior del brazo y antebrazo derecho encima y sobre la articulación del codo por contusión y fricción. Presenta zonas equimóticas. 5x1 cm de superficial. En cara lateral externa de ambos antebrazos a nivel del tercio distal en la articulación de la muñeca. Escoriaciones dermoepidérmicas y equimosis en cara anterior de ambas piernas sobre la rodilla, en el tercio medio de la pierna izquierda en cara anterior de ambos pies (…) Presenta siete orificios de forma oval, de 7 mm. de diámetro en cara anterior del tórax del lado izquierdo con características clínicas de entrada de proyectil de arma de fuego activado (…). orificios de salida en la cara anterior en el tercio proximal y cara lateral interna de brazo izquierdo.	

De lo anterior se puede inferir que el Agente del Ministerio Público del segundo turno adscrito al Juzgado Mixto de primera instancia de ese distrito judicial y su secretario copiaron la descripción de las lesiones del informe de protocolo de necropsia o el perito médico copió la descripción de las lesiones de la diligencia del levantamiento del cadáver. Lo cual en ambos casos no se hizo constar tanto en el levantamiento del cadáver como en informe de protocolo de necropsia.
En conclusión, al no acudir un perito médico a la diligencia del levantamiento de cadáver y al no haber tenido acceso a la información disponible del caso (fotografías, planos del lugar del hallazgo, testimonios, historias clínicas u otros documentos con información médica, etcétera), se puede afirmar que hizo una *autopsia sin conocer los antecedentes médicos del caso y las circunstancias de la muerte,* lo cual le impidió aportar mejores elementos médicos documentados que coadyuvaran mejor a la investigación médica del caso.

2.2.3.4. Informe técnico sobre la necropsia médico legal de 24 de abril de 1997

2.2.3.5. Razonamiento jurídico

67. EL CPPEO, vigente en la época de los hechos, dispone que:

> Artículo 402.- Cuando el funcionario que practique las diligencias lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento y operaciones que efectúen los peritos, y podrá hacerles todas las preguntas que crea conveniente; les dará por escrito o de palabra, pero sin sujeción alguna a los datos que tuviere, y hará constar estos hechos en el acta respectiva.

Este artículo contiene una norma que permite al Ministerio Público interactuar con los peritos, para poder llevar a cabo un razonamiento de la pericia, que posteriormente le servirá para argumentar el caso.

68. El artículo 405 del Código en análisis contiene una regla inadecuada para la búsqueda de la verdad mediante la pericia a diferencia del artículo anterior, porque dispone que cuando exista una opinión discordante entre los peritos, se hará una junta de ellos y si persiste desacuerdo se nombrara un perito tercero en discordia; esta regla es incompatible con el saber científico, basado en la refutación de las premisas fácticas, ya que propicia un supuesto de verdad por acuerdo o basado en el principio de autoridad (tercero en discordia). El texto es el siguiente:

> Artículo 405.- cuando las opiniones de los peritos discordaren, el funcionario que practique las diligencias los citará a una junta en la que se discutirán los puntos diferentes, haciendo constar en el acta el resultado a que en la discusión se llegare. Si los peritos no se pusieren de acuerdo, se nombrará por el funcionario respectivo, un perito tercero en discordia.

69. Como ya se dijo, las normas procesales del artículo 405 son normas-reglas que contienen disposiciones incompatibles con la búsqueda de la verdad, pues un peritaje basado en conocimientos científico o técnico puede emerger de superar opiniones en conflicto, pero tal cosa no está basada en la subjetividad del perito, sino en las teorías y experimentos que se practican; la interpretación de los datos y la opinión crítica deben ser suficientes para establecer como se produjeron ciertos hechos o sobre la intervención de las personas en ellos; puede establecerse también, que por alguna circunstancia como la falta de datos suficientes, la calidad de las muestras, el tiempo transcurrido u otras circunstancias adversas a los procedimientos técnicos, no se puede establecer la verdad sobre los hechos o establecerla en un tanto de prueba que destruye la presunción de inocencia bajo el supuesto de una duda no superada.

70. La investigación del Ministerio Público en el caso de Celerino no aplicó la regla del perito tercero en discordia, ni la que le permitía hacer un debate, pero dos años después de los hechos, se llevó a cabo un peritaje basado en una reconstrucción de hechos, cuyo análisis se encuentra más adelante, para obtener información médica sobre lo ocurrido; sin embargo, esta tampoco es una manera adecuada de investigar los hechos, debido al tiempo

transcurrido, y a que el segundo peritaje no es el resultado de una discusión entre peritos y el Ministerio Público, es un punto de vista diverso, que en todo caso, introduce mayor confusión, sobre todo, porque solo los peritos que hicieron la autopsia tuvieron para su estudio un cadáver fresco y tal circunstancia es irrepetible, de tal manera que el segundo dictamen médico es todavía más débil que el primero y menos útil para establecer la verdad. Al respecto:

71. El artículo 354 del Código Procesal citado líneas arriba, dispone lo siguiente:

> Articulo 354.- El valor judicial de las pruebas queda sujeta a la apreciación que de ellas hagan los tribunales, quienes, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciaran en conciencia el valor de las pruebas aportadas en autos, hasta el grado de poder considerar que prueban plenamente la existencia de los hechos y circunstancias que son materia del proceso.

Esta norma es claramente inadecuada para regular los actos de pericia e inclusive de otras pruebas por las siguientes razones.

72. En el procedimiento penal que se aplicó para esclarecer los hechos de la ejecución arbitraria de Celerino, los jueces están facultados para apreciar el valor de las pruebas bajo el principio de íntima convicción, en conciencia. Frente a este criterio debe oponerse el criterio del valor epistemológico de la prueba, el cual no apela a la conciencia sino a la explicación de los procesos causales que ocurren en la materia y en el cuerpo humano, cuando se trata de delitos que requieren el estudio de este. En este caso el Ministerio Público no utilizó ninguna regla de la valoración de la prueba, ni siquiera las inadecuadas como la de apreciación en conciencia, por todo lo que ya se ha explicado.

73. Bajo la regla de la íntima convicción y según la práctica forense de la época, quien valora la prueba no necesita un espacio para razonarla y eso se ve en las resoluciones del Ministerio Público, jueces y tribunales, quienes transcriben los dictámenes periciales, pero no los razonan y, por lo tanto, su estándar de valoración no está justificado. Los peritos, por su parte, no incluyen un debate de la prueba en un apartado de sus protocolos. Por ejemplo, en el

peritaje de necropsia de Celerino se encuentran afirmaciones en el sentido de que la víctima habría tenido relaciones sexuales antes de ser lesionada y muerta.

74. La presencia de semen en los genitales de la víctima puede tener relevancia en la sucesión de los hechos, pero el hallazgo debe ser explicado, dado que la presencia de semen en los órganos genitales del hombre suele ocurrir cuando se presenta la rigidez cadavérica y ello puede producir que la vesícula seminal se contraiga y expulse el semen, de ahí que, si el perito sigue la regla de refutar su propia hipótesis, encuentra la explicación de por qué ese dato es de la manera que lo explica y no de otra, dado que existe una posible explicación diferente, tales afirmaciones que pueden tener capacidad explicativa se tornan débiles epistemológicamente porque no son justificadas mediante un razonamiento.

75. En el caso que se analiza, el dato de la presencia de semen no ayuda a explicar si la muerte de la víctima fue un acto de ejecución arbitraria, dado que no se estudiaron otros datos que pudieran revelar la existencia de un patrón de conducta en la actuación de los funcionarios facultados para hacer uso de la fuerza, como por ejemplo si el arma utilizada en este caso habría sido utilizada en otros homicidios perpetrados en contra de habitantes de la Región Loxicha.

76. El Ministerio Público se propuso probar y los tribunales dar por probado que Celerino Jiménez Almaraz murió por un disparo de escopeta, a una distancia aproximada de un metro, entre el cuerpo de la víctima y la boca del cañón del arma, y que ese disparo lo habría hecho una persona que fue vista al menos por tres de sus compañeros policías, quienes habrían declarado tal cosa aproximadamente dos años después de los hechos.

77. Sin embargo, en la diligencia del levantamiento de cadáver, se sostienen que en torno a los orificios existe tatuaje, que, según el saber médico, ello sería prueba de que el disparo se habría producido a máximo un metro de distancia. La presencia de tatuaje no está documentada; se muestran fotografías de la región de los orificios por proyectiles de arma de fuego en el cuerpo de Celerino; las fotografías no revelan de manera indubitable la presencia de tatuaje y esto ocurre por varios factores: no se utilizó una cámara que hubiera permitido una imagen nítida, no se tomaron muestras del tejido interesado por el tatuaje para someterlo

a análisis de patología que revelara las alteraciones en el tejido de la piel y la presencia de material proveniente del proyectil.

78. De haberse practicado las pericias especificas se hubiese podido documentar adecuadamente la piel, y se hubiese llevado a cabo un razonamiento en relación con la capacidad explicativa o demostrativa de los hallazgos documentados para poder sostener la existencia del tatuaje. Adicionalmente, el médico forense que llevó a cabo la autopsia refirió la existencia de tatuaje el 28 de enero de 1999, casi dos años después de que realizara dicha pericia, y no presentó documentación idónea al respecto.

79. La existencia de tatuaje es contradictoria, si tenemos en cuenta que el cono de dispersión de los orificios se encuentra en un radio de 20 centímetros, según los datos de la necropsia. El cono de dispersión no está adecuadamente documentado mediante fotografías con escala cromática y métrica según lo enseña la literatura médica, un radio de 20 centímetros revela una distancia entre víctima y victimario de aproximadamente 7 metros y, por lo tanto, no habría presencia de tatuaje.

80. La contradicción referida no es discutida por los peritos ni inquirida por los operadores jurídicos, y, por lo tanto, no se buscan explicaciones, si las hubiera, que permitan esclarecer a qué distancia estaba quien disparó el arma respecto del cuerpo de la víctima. El esclarecimiento de esa porción fáctica es fundamental en un caso en el cual existe sospecha de un homicidio constitutivo de una violación grave a los derechos humanos. Si los intervinientes para esclarecer los puntos de contradicción estuvieran dispuestos a llevar a cabo una discusión al respecto, no lo podrían hacer porque ambas proposiciones fácticas no se encuentran documentadas, particularmente la relativa al tatuaje.

81. **En la necropsia no están descritas las lesiones de manera completa y tampoco están adecuadamente documentadas, debido a que no se aplicaron las técnicas idóneas para fijarlas y poder ser mostradas para su discusión. Dos manchas que se ven en el pie izquierdo de la víctima no fueron explicadas, tampoco se hicieron cortes en la piel para poder clasificarlas correctamente. En los casos de muertes violentas es necesario llevar a cabo una descripción y documentación minuciosa de las lesiones para poder razonar la forma en que**

se produjeron, dado que además de la explicación de la forma en que se produjeron, pueden estar relacionadas con malos tratos o tortura.

82. En el caso que se analiza existen versiones distintas de cómo ocurrieron los hechos y particularmente la secuencia de acontecimientos relativos a la muerte. El cuerpo de Celerino Jiménez Almaraz presenta marcas en las muñecas, y en sus declaraciones, los policías que intervinieron en los hechos dicen que le colocaron esposas porque oponía resistencia a ser trasladado. Teniendo en cuenta las lesiones descritas en el cuerpo de la víctima, se tendría que llevar a cabo un debate en torno a si era posible que en esas condiciones físicas la persona hubiera podido ofrecer resistencia tal que se justificara la colocación de esposas. En México existe la práctica de usar esos artefactos como forma de tortura, ya que cuando inmovilizan las manos de la persona esta no puede evitar los movimientos reflejos si se cae o es golpeada y el dolor que se produce es intenso, además de que los policías refieren la colocación de esposas, de manera marginal aparecen lesiones compatibles con las que producen las esposas en dos de las fotografías, pero al igual que las otras lesiones externas, las imágenes no tienen testigo métrico y cromático y tampoco están descritas adecuadamente.

83. En seguida presentamos un análisis técnico de la necropsia médico legal practicada al cuerpo de Celerino Jiménez Almaraz, en el que se explican las observaciones que se consideran relevantes desde el punto de vista de una investigación minuciosa en un supuesto de homicidio atribuido a servidores públicos, que actuaron en ejercicio de sus facultades de uso de la fuerza.

84. El siguiente análisis médico de la necropsia está basado en el Protocolo de Minnesota citado en el apartado 1.3 del presente estudio[17], debido a la utilidad que su aplicación permite en beneficios de una investigación para casos de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, y su debida documentación en supuestos de violaciones graves de los derechos humanos.

[17] Manual sobre la prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias. Naciones Unidas, Nueve York

2.2.3.6. Informe técnico

INFORME TÉCNICO SOBRE LA NECROPSIA MÉDICO LEGAL DEL CASO DE CELERINO JIMÉNEZ ALMARAZ

Lo que establece la literatura médica especializada

Rodríguez Morales[18] señala que la *necropsia médico legal* (en adelante *necropsia*), es el examen minucioso de un cadáver encaminado a descubrir, reconocer, preservar, procesar y documentar evidencias físicas, que luego se pueden aplicar a reconstruir los eventos que condujeron a la lesión y muerte.

Con motivo de innumerables ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias sucedidas en diversos países del mundo, la Organización de Naciones Unidas, el 24 de mayo de 1989, aprobó los *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*. Lo anterior coincidió que en la misma época algunas organizaciones no gubernamentales prestaban orientación suplementaria en la esfera de la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumaria, ofreciendo asesoramiento técnico sobre la aplicación efectiva de tales *Principios*. Ello tuvo como consecuencia, entre otros, que en 1991 se expidiera el *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias* (en adelante *Protocolo de Minnesota*); participaron en su elaboración expertos internacionales en ciencias forenses, en derechos humanos y en otras materias, el cual rápidamente se convirtió en referente obligado en diversos países y regiones del mundo para la elaboración de protocolos de autopsias propios, con motivo de la investigación de muertes por causa violenta.

A continuación, se transcribe lo que señala el Protocolo modelo de autopsia contenido en el Protocolo de Minnesota, el cual fue avalado por la ONU, esto, referente a la autopsia a saber:

[18] Rodríguez Morales, Mary Luz. *Manual para la práctica de autopsias* (en adelante *Manual práctica de autopsias)* Proyecto Fortalecimiento al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses GTZ. Colombia. 2000. Capítulo 5.

(…) En términos ideales, deberían encomendarse los casos difíciles o delicados a un prosector (médico encargado de hacer la necropsia) objetivo, experimentado, **bien equipado** y calificado, independiente de toda organización política o entidad que pudiera estar implicada.
(…)
Al realizar cualquier investigación médico legal de una muerte, el prosector debe reunir información que determine la identidad del occiso, la hora y el lugar de la muerte, la causa de la muerte y la forma en que ésta se produjo (homicidio, suicidio, accidente o natural).
(…)
Este modelo de protocolo tiene por objeto su uso en situaciones muy diversas. Recursos como salas para realizar la autopsia, equipo radiológico o personal calificado no existen en todas partes.
(…)
El prosector o los prosectores y los médicos forenses deben tener el derecho a acceso a la escena en que se haya encontrado el cadáver. (…) Si se niega el acceso a la escena, si se altera el cadáver o si se retiene información, debe dejarse constancia de ello en el informe del prosector.
(…)
Los médicos forenses que tienen acceso al cadáver en el lugar de la muerte deben tomar las siguientes medidas:
(…)
n) Antes de iniciar la autopsia, familiarizarse con los tipos de tortura o de violencia que predominan en ese país o localidad (…).
(…)
Durante la autopsia debe seguirse el protocolo siguiente:
a) Dejar constancia de la fecha, la hora de iniciación y término y el lugar de la autopsia (una autopsia compleja puede tardar hasta un día entero de trabajo).
b) Dejar constancia del nombre (…) los asistentes participantes y todas las demás personas presentes durante la autopsia (…). Debe indicarse la función de cada persona en la autopsia, y debe designarse a una persona para que oficie de prosector principal (…). Se recomienda el uso de una hoja en que se deje constancia de la presencia mediante la firma de cada persona.
c) Es fundamental contar con fotografías adecuadas para documentar detalladamente las conclusiones de la autopsia;
i.- Las fotografías han de ser en color (…), enfocadas, adecuadamente iluminadas y tomadas con una cámara profesional o de calidad de aficionado serio. Cada fotografía debe contener una indicación de la escala, un nombre o número que identifique el caso (…). Debe dejarse constancia de la identidad de la persona que tomó las fotografías;
ii.- Deben incluirse fotografías en serie que reflejen la progresión del examen externo. Se debe fotografiar el cadáver antes y después de desvestirlo, lavarlo o limpiarlo y de afeitarlo;

iii.- Complementar las fotografías de primer plano con fotografías distantes o de distancia intermedia para permitir la orientación e identificación de las fotografías de primer plano;
iv.- Las fotografías deben ser de amplio alcance y confirmar la presencia de todas las señales demostrables de lesiones o enfermedad que se comenten en el informe de la autopsia;
v.- Deben retratarse las características faciales de identidad (…) con fotografías de un aspecto frontal pleno de la cara y perfiles derecho e izquierdo de la cara con el pelo en posición normal y con el pelo retraído, en caso necesario, para revelar las orejas;
d) Radiografiar el cadáver antes de extraerlo de su bolsa o envoltorio. Deben repetirse las radiografías tanto antes como después de desvestir el cadáver. (…)
i.- Obtener radiografías dentales, aunque se haya hecho la identificación de otra manera.
ii.- Documentar toda lesión del sistema óseo. Las radiografías del esqueleto pueden también dejar constancia de defectos anatómicos o intervenciones quirúrgicas. Comprobar especialmente fractura (…). Las radiografías del esqueleto pueden ayudar también a identificar al occiso por sus características, calculando la edad y la estatura y determinando el sexo y la raza. Deben tomarse también radiografías de los sinus frontales, ya que pueden ser particularmente útiles a los efectos de la identificación;
iii.- Tomar radiografías en casos de heridas con armas de fuego para ubicar el proyectil o proyectiles. Recuperar, fotografiar y guardar todo proyectil o fragmento importante de proyectil que se vea en una radiografía. (…);
e) Antes de desvestir al cadáver, examinar el cadáver y las vestimentas. Fotografiar el cadáver vestido. (…)
f) La vestimenta debe extraerse cuidadosamente y depositarse encima de una sábana o bolsa de cadáver limpia. Dejar que se seque la vestimenta si está ensangrentada o húmeda. Describir la vestimenta que se saque y ponerle una etiqueta permanente, colocar las vestimentas bajo la custodia de una persona responsable o conservarlas, por cuanto pueden ser útiles como prueba o a los efectos de la identificación.
(Examen externo del cuerpo)
g) El examen externo, centrado en la búsqueda de pruebas externas de lesiones, es, en la mayoría de los casos, la parte más importante de la autopsia;
i.- Fotografiar (…) 100% de la superficie del cadáver. Tomar fotografías en color, de buena calidad y enfocadas con iluminación adecuada;
ii.- Describir y documentar los medios utilizados en la identificación. Examinar el cadáver y dejar constancia de la edad, estatura, peso, sexo, estilo y longitud del pelo de la cabeza, estado de nutrición, desarrollo muscular y color de la piel, ojos y pelo (de la cabeza, facial y corporal) aparentes del occiso; (…)

iv.- Dejar constancia del grado, ubicación y fijación de la rigidez cadavérica;
v.- Tomar nota de la temperatura corporal y del estado de preservación; (…). Evaluar la condición general del cuerpo (…);
vi.- Dejar constancia del tamaño, la forma, el patrón, la ubicación (…), el color, el curso, la dirección, la profundidad y la estructura de las lesiones. (…). En la descripción de las heridas de proyectil, tomar nota de la presencia o ausencia de hollín, pólvora o quemadura. Si hay presentes residuos de disparo, documentarlo gráficamente y guardarlo para el análisis. Tratar de determinar si la herida de arma de fuego es de entrada o salida. Si hay una herida de entrada y no la hay de salida, debe hallarse el proyectil y guardarlo o dar cuenta de lo que ocurrió. Extraer muestras de tejido de la trayectoria de la herida para el examen microscópico. (…)
vii.- Fotografiar todas las lesiones, tomando dos fotografías en color de cada una, dejando en la etiqueta el número de identificación de la autopsia en una escala que esté orientada en forma paralela o perpendicular a la lesión. Cuando sea necesario, afeitar el pelo para aclarar una lesión y tomar fotografías antes y después de lavar el lugar de las lesiones. Lavar el cadáver sólo después de haber recogido y guardado toda muestra o material que pudiera proceder de un agresor;
viii.- Examinar la piel. Tomar nota de toda cicatriz, zona de formación queloide, tatuajes, molas prominentes, zonas de pigmentación en aumento o disminución y todo aquello que sea distintivo o único, como las marcas de nacimiento. Tomar nota de toda contusión (en algunos países a las equimosis les llaman contusiones) y hacer una incisión para delinear su extensión. Extraerlas para el examen microscópico. Deben revisarse la cabeza y la zona genital con especial cuidado. Tomar nota de toda muestra de inyección o de marca de pinchazo y extraerlas para utilizarlas a los fines de la evaluación toxicológica. Tomar nota de toda abrasión y extraerlas; pueden utilizarse secciones microscópicas para tratar de situar en el tiempo la lesión. Tomar nota de toda marca de mordedura; debe fotografiarse para dejar constancia de la formación dental, limpiar con pedazos de algodón para hacer muestras de saliva (antes de lavar el cadáver) y extraerlas para el examen microscópico. (…) Tomar nota de toda marca de quemadura y tratar de determinar la causa (goma quemada, cigarrillo, electricidad, soplete, ácido, aceite caliente, etc.) (…).
ix.- Identificar y poner etiqueta a todo objeto extraño que se recupere, incluida su relación con heridas específicas. (…). Fotografiar cada proyectil y cada fragmento grande de proyectil con una etiqueta que lo identifique y colocarlo luego en un recipiente sellado, forrado y con etiqueta a fin de mantener la cadena de custodia;
x.- Recoger una muestra de sangre de por lo menos 50 cc de un vaso subclavio o femoral;
xi.- Examinar la cabeza y la parte externa del cuero cabelludo, teniendo presente que las heridas pueden estar ocultas por el pelo. (…) Tirar, no cortar, 20 pelos representativos de la cabeza y salvarlos, ya que el pelo puede ser útil para detectar algunas drogas y venenos;

xii.- Examinar la dentadura y tomar nota de su condición. (…)
xiii.- Examinar la cara y tomar nota de si está cianótica o si hay petequia;
a. Examinar los ojos y mirar la conjuntiva tanto del globo como de los párpados. Tomar nota de petequia en el párpado superior o inferior. (…)
b. Recoger por lo menos 1 mililitro de humor vítreo de cada ojo;
c. Examinar la nariz y las orejas y tomar nota de toda prueba de trauma, hemorragia u otra anormalidad. Examinar las membranas del tímpano;
xiv.- Examinar el cuello externamente en todos sus aspectos y tomar nota de toda contusión, abrasión o petequia. (…)
xv.- Examinar todas las superficies de las extremidades: brazos, antebrazos, muñecas, manos piernas y pies, y tomar nota de toda herida "de defensa". Diseccionar y describir todas las lesiones. Tomar nota de toda contusión alrededor de las muñecas y tobillos que puedan sugerir el uso de restricciones, como esposas o suspensión. Examinar (…) parte posterior de las rodillas en busca de contusiones;
xvi.- Tomar nota de toda uña quebrada o ausente. Tomar nota de residuo de pólvora en las manos, documentarlos fotográficamente y guardarlos para el análisis. Tomar huellas digitales en todos los casos. (…) Guardar recortes de uña y de tejido de la parte inferior de las uñas (raspaduras de uña). Examinar los lechos de las uñas de manos y pies en busca de objetos empujados por debajo de las uñas. (…) Examinar detenidamente las plantas de los pies, tomando nota de toda muestra de golpes. Hacer incisiones en las plantas para delinear la extensión de toda lesión. Examinar las palmas y las rodillas, buscando especialmente restos de vidrios o laceraciones;
xvii.-Examinar la parte externa de los genitales y tomar nota de la presencia de todo objeto extraño o semen. Tomar nota del tamaño, la ubicación y el número de toda abrasión o contusión. Tomar nota de toda lesión en la parte interior de los muslos o en la zona perianal. Buscar quemaduras perianales; (…)
xviii.- Deben hacerse incisiones sistemáticas a lo largo de la espalda, las nalgas y las extremidades, incluidas las muñecas y los tobillos, para buscar lesiones profundas. También deben hacerse incisiones en los hombros, los codos, las caderas y las coyunturas de las rodillas para buscar lesiones de los ligamentos;

(Examen interno)
h) El examen interno para determinar la presencia de pruebas internas de lesiones debe aclarar y ampliar el examen externo;

i) (…) Dejar constancia del peso, el tamaño, la forma, el color y la consistencia de cada órgano, así como de toda (…) inflamación, anomalía, hemorragia, (…) lesión. Tomar secciones de zonas normales y anormales de cada órgano para el examen microscópico. Tomar muestras de todo hueso fracturado para la estimación microscópica radiográfica de la edad de la fractura;

ii) Examinar el pecho (…). Dejar constancia de toda fractura de costilla, tomando nota de si se intentó la resucitación cardiopulmonar. (…) Inmediatamente después de abrir el pecho, evaluar las cavidades pleurales y el saco del pericardio para detectar la presencia de sangre (…) y cuantificar todo fluido presente. (…) explicar la presencia de objetos extraños. (…) Trazar toda lesión antes de extraer los órganos. (…) Examinar los pulmones, tomando nota de toda anomalía;

iii) (…) Retener 50 gramos de tejido adiposo para evaluación toxicológica. (…) Trazar todas las lesiones antes de extraer los órganos. Tomar nota de todo fluido o sangre presente en la cavidad peritoneal (…).

iv) Extraer, examinar y dejar constancia de la información cuantitativa acerca del hígado, bazo, páncreas, riñones y glándulas adrenales. Guardar por lo menos 150 gramos de cada uno de los riñones y el hígado para evaluación toxicológica. Extraer el tracto gastrointestinal y examinar el contenido (…)

vi) Palpar la cabeza y examinar las superficies externas e internas del cuero cabelludo, tomando nota de todo trauma o hemorragia. Tomar nota de toda fractura craneana. Extraer la bóveda del cráneo cuidadosamente y tomar nota de los hematomas epidurales y subdurales. Cuantificar, pesar y guardar todo hematoma presente. Extraer la dura a fin de examinar la superficie interna del cráneo para determinar la presencia de fracturas.

Extraer el cerebro y tomar nota de toda anomalía. Diseccionar y describir todas las lesiones. (…);

vii) Evaluar los vasos cerebrales. Guardar por lo menos 150 gramos de tejido del cerebro para evaluarlos desde el punto de vista toxicológico (…).

viii) Examinar el cuello (…) Extraer los órganos (…). Diseccionar y describir todas las lesiones. Examinar la mucosa de la laringe, sinus piriformes y esófago y tomar nota de petequia, edema o quemadura causadas por sustancia corrosivas. (…) Examinar la tiroides. Separar y examinar las paratiroides, si es fácil identificarlas;

ix) Diseccionar los músculos del cuello, tomando nota de las hemorragias. Extraer todos los órganos, incluida la lengua. Diseccionar los músculos de los huesos y anotar toda fractura del hioides o de los cartílagos tiroides o cricoideos;

x) Examinar la columna cervical, toráxica y lumbar. Examinar las vértebras desde sus aspectos anteriores y anotar toda fractura, dislocación, compresión o hemorragia. Examinar las vértebras. (…);

(Muestras para estudios complementarios)

l) Una vez completada la autopsia dejar constancia de los especímenes que se hayan guardado. Poner etiqueta a todos los especímenes con el nombre que se hayan guardado. Poner etiqueta a todos los especímenes con el nombre del occiso, el número de identificación de la autopsia, la fecha y la hora en que se recogieron, el nombre del prosector y el contenido. Conservar cuidadosamente toda prueba y dejar constancia de la cadena de custodia con los formularios correspondientes de salida;

i) Hacer todos los exámenes toxicológicos y guardar parte de las muestras examinadas para permitir su reexamen;

a. Tejidos: como cuestión de rutina, guardar 150 gramos de hígado y riñón. Pueden guardarse muestras cerebrales, de pelo y de tejido adiposo para hacer nuevos estudios en los casos en que se sospeche el uso de drogas, venenos u otros tóxicos;

b. Fluidos: como cuestión de rutina, deben guardarse 50 cc (si es posible) de sangre (girar y guardar suero en todas o algunas de las probetas), toda la orina disponible, humor vítreo y contenido estomacal. Debe guardarse bilis, contenido del tracto gastrointestinal regional y fluido cerebroespinal en los casos en que se sospeche el uso de drogas, venenos u otros tóxicos. Debe guardarse fluido oral, vaginal y rectal en los casos en que se sospeche agresión sexual:

ii) Deben procesarse histológicamente muestras representativas de todos los órganos principales, incluidas las zonas de tejido normal y todo tejido anormal, y deben colocarse con hematoxilina y eosina (y los colorantes que resulten indicados). Deben mantenerse indefinidamente los portaobjetos, tejidos húmedos y bloques de parafina;

iii) Entre las pruebas que deben guardarse figuran:

a. Todo objeto extraño, incluidos los proyectiles, fragmentos de proyectiles, perdigones, cuchillos y fibras. Deben someterse los proyectiles a análisis balísticos;

b. Todas las vestimentas y los efectos personales del occiso, que usaba o se hallaban en su posesión en el momento de su muerte.

c. Las uñas y las raspaduras debajo de ellas; (…)

e. Pelos de la cabeza, en los casos en que sea discutible el lugar de la muerte o la ubicación del cadáver antes de ser descubierto;

j) Después de la autopsia deben restituirse en el cadáver todos los órganos que no se vayan a conservar, y debe embalsamarse bien el cadáver a fin de facilitar una segunda autopsia si se desea hacer en algún momento futuro;

k) El informe escrito de la autopsia debe referirse a todos los asuntos que se destacan en negrillas en el protocolo.

Al concluir el informe de la autopsia (en adelante *informe*) deben resumirse las conclusiones y la causa de la muerte. Ello debe incluir las observaciones del prosector en que se atribuyan las lesiones a traumas externos, intervenciones terapéuticas, cambios posteriores al deceso o a otras causas. Debe hacerse un informe completo a las autoridades competentes y a la familia del occiso.

Información que se tuvo disponible

En el presente caso se tuvo a la vista el informe de protocolo de necropsia del cuerpo de quien en vida llevara el nombre de Celerino Jiménez Almaraz, efectuada el 24 de abril de 1997.

DEPENDECIA: MINISTERIO PÚBLICO DE SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA. SECCIÓN: SERVICIOS PERICIALES NÚMERO: AV. PREV. 320 (II) 997 EXPEDIENTE:__:

ASUNTO: PROTOCOLO DE NECROPSIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIÓ AL NOMBRE DE CELERINO JIMÉNEZ ALMARAZ.

SAN PEDRO POCHUTLA OAXACA, A 24 DE ABRIL DE 1997.

C. LUIS ENRIQUE RUIZ FLORES,
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
SAN PEDRO POCHUTLA OAXACA.

Por este medio se hace constar que siendo las 14:00 hrs. del día 24 de abril del año en curso, en las instalaciones del descanso Municipal de SAN PEDRO POCHUTLA OAXACA, se procede a practicar la Necropsia de ley a quien en vida respondió al nombre de CELERINO JIMÉNEZ ALMARAZ, quien presenta la siguiente Media Filiación:

MASCULINO DE 30 AÑOS DE EDAD APROXIMADAMENTE, PIEL MORENO CLARA, COMPLEXIÓN FÍSICA MEDIA, BIOTIPO MESOMÓRFICO (DESARROLLO MUSCULAR), CARA ALARGADA, CABELLO LACIO DE CORTE REGULAR, DE COLOR CASTAÑO OBSCURO, FRENTE AMPLIA, CEJAS SEMIPOBLADAS DEL MISMO COLOR DEL CABELLO, NARIZ RECTA CON GIBA EN EL PUENTE NASAL, PÓMULOS SALIENTES, BOCA REGULAR DE LABIOS MEDIANOS, DENTADURA COMPLETA Y ALINEADA, MENTÓN OVAL, BIGOTE DE CRECIMIENTO REGULAR Y BARBA SOLO EN EL MENTÓN. NO PRESENTA OTRAS SEÑAS PARTICULARES.

Se encuentra a individuo en posición de decúbito dorsal con signos de muerte real y verdadera, como ausencia de ruidos cardiorrespiratorios, dilatación pupilar con arreflexia y opacidad corneal, rigidez cadavérica parcial, livideces posteriores palidez de piel y tegumentos. Presenta hematoma en cara sobre la región frontal de lado derecho, con escoriación dermoepidérmica de 3x1 cm. sobre el arco superciliar derecho, con equimosis de la región palpebral y malar, globo ocular sin datos de lesión. Equimosis y escoriaciones dermoepidérmicas en número de dos de 1 cm. de diámetro en región frontotemporal izquierda y escoriaciones pequeñas en cara lateral derecha de la nariz. Hematoma de 3 por 1 cm. en cráneo, sobre la región parietal izquierda.

Escoriaciones dermoepidérmicas lineales por fricción en cara anterior de tórax izquierdo y escoriación dermoepidérmica de 3x8 cm en cara posterolateral derecha de tórax por debajo del pliegue axilar por fricción equimosis de 3 cm de diámetro en pliegue Inter glúteo a nivel de la articulación sacro coxígea y equimosis de 2 cm. de diámetro en cara lateral de cadera derecha.

(Palabra ilegible) hematomas de 1.5 cm en cara lateral externa de antebrazo derecho sobre el tercio medio distal y escoriaciones dermoepidérmicas múltiples de cara posterior del brazo y antebrazo derecho encima y sobre la articulación del codo por contusión y fricción. Presenta zonas equimóticas 5x1 cm de superficie en cara lateral externa de ambos antebrazos a nivel del tercio distal en la articulación de la muñeca.

Escoriaciones dermoepidérmicas y equimosis en cara anterior de ambas piernas sobre la rodilla, en el tercio medio de la pierna izquierda en cara anterior de ambos pies por contusiones pasivas y fricción.

Genitales de acuerdo a edad y sexo, presenta salida de líquido viscoso transuretral que por sus características físicas se determina como líquido seminal en moderada cantidad. Presenta siete orificios de forma oval, de 7mm. de diámetro en cara anterior del tórax del lado izquierdo con características clínicas de entrada de proyectil de arma de fuego activado con la siguiente distribución:

1.- En el quinto espacio intercostal de lado izquierdo, sobre la línea axilar anterior, con halo equimótico de 1 mm. de ancho, penetrante de cavidad.

2.- En el sexto espacio intercostal izquierdo a dos cm. de la línea axilar anterior, con halo equimótico de 2 mm. de ancho, penetrante de cavidad.

3.- En el sexto espacio intercostal izquierdo a 2 cm. por fuera de la línea media clavicular, con halo equimótico de 2 mm. penetrante de cavidad.

4 y 5.- Dos orificios en el séptimo espacio intercostal izquierdo por fuera de la línea media clavicular, con halo equimótico de 8 mm. de ancho penetrantes de cavidad.

6.- En el octavo espacio intercostal izquierdo por delante de la línea axilar anterior, con un halo equimótico de 4 mm. de ancho, penetrante de cavidad.

7.- En el borde inferior de la parrilla costal izquierda, a nivel de la línea axilar anterior, con un halo equimótico de 4 mm. de ancho penetrante de cavidad.

LOS ORIFICIOS SE ENCUENTRAN EN UN RADIO DE 20 CM.
Se encuentran 5 orificios de forma oval, de 7 mm. de ancho en cara posterior de antebrazo izquierdo, sobre la articulación del codo con característica de entrada de proyectil de arma de fuego activado con orificios de salida en la cara anterior en el tercio proximal y cara lateral interna de brazo izquierdo. El halo equimótico de los orificios de entrada es de cinco y ocho mm. de ancho.
Se encuentran fracturas multifragmentarias del tercio proximal de huesos cubito y radio y tercio distal de humero. Por los cinco impactos del proyectil de arma de fuego a nivel de codo.
A la apertura de las cavidades torácica y abdominal se encuentra lo siguiente:
Sangre libre en cavidad torácica en moderada cantidad, perforación del pulmón izquierdo en el borde inferior del lóbulo superior e inferior y fracturas completas de sexto, séptimo y octavo arcos costales en su porción anterior multifragmentarias.
No se encuentran otros datos de lesión de vísceras torácicas.
Perforación del músculo del diafragma del lado izquierdo con penetración a la cavidad abdominal.
Cavidad abdominal con abundante sangre libre, en cantidad aproximada de 2500 ml. con infiltrado hemorrágico importante de asas intestinales y hematomas extensos en epiplón, con perforaciones intestinales múltiples. Perforación del bazo, perforación del riñón izquierdo a nivel del cáliz y del hilio renal, perforación del colon transverso y ascendente.
El trayecto de los proyectiles es de arriba hacia abajo, izquierda a derecha y de adelante hacia atrás y por las características clínicas al parecer por un disparo de escopeta.
Se extraen dos esquirlas de proyectil de arma de fuego y se anexan a este informe. Según el cronotanatodiagnóstico la muerte ocurrió de 10 a 12 horas antes.
Las causas de la muerte son:
HEMORRAGIA MASIVA INTERNA DE CAVIDAD TORÁCICA Y ABDOMINAL POR LESIONES VISCERALES, VASCULARES Y ÓSEAS, PRODUCIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO ACTIVADO.
ATENTAMENTE
(…)

Observaciones

Al hacer una comparación entre lo que establece el Protocolo Minnesota que se debe realizar en un caso de muerte sospechosa por violaciones a derechos humanos y el contenido en el informe sobre el caso del señor Celerino, obtenemos lo siguiente:

1. En el Protocolo de Minnesota se señala que la necropsia la debe realizar un médico *bien equipado*, sin embargo en este caso en el informe se señala que fue realizada en el descanso (panteón) Municipal, en la que no se contaba ni siquiera con una mesa para que sobre ella se hiciera la necropsia; en las fotografías de la necropsia en ninguna de ellas se ve que el médico que la realiza este vestido con ropa protectora adecuada y no se observa que tenga escalas métricas, ni mucho menos que se haya realizado en una sala adecuada que cuente con aparatos de rayos X, entre otras carencias básicas.
2. No se hizo constar que el médico que realizó la necropsia, no tuvo acceso al lugar donde se encontró el cuerpo sin vida del señor Celerino, ni que haya contado la información del levantamiento del cadáver en la que haya participado un médico. Esto es relevante pues es conocido que hay mucha información médica valiosa que se puede recolectar en la diligencia del levantamiento del cadáver, y en este caso no se hizo porque no acudió un médico a tal diligencia.
3. En el informe se anotó la hora de inicio de la necropsia, sin embargo, no se hizo constar la hora de terminación; conforme el Protocolo de Minnesota una necropsia compleja puede tardar hasta un día entero de trabajo.
4. No se dejó constancia del nombre de los participantes y todas las demás personas presentes durante la Necropsia, por lo que se desconoce quienes estuvieron presentes en ella.
5. Solo se encontraron 25 fotografías a color de la necropsia, se observó que ninguna de ellas cuenta con testigo métrico y de color, tampoco cuentan con los datos de identificación del caso. Estas fotografías no demuestran que se haya retratado el 100% del cuerpo, ya que faltaron algunas partes posteriores del cuerpo, por lo que no se puede descartar que hayan existido otras lesiones externas. No hay fotografías en tres planos de las lesiones descritas. En el caso de las equimosis no se fotografiaron una vez que debieron haber sido cortadas para verificar que efectivamente se trataban de equimosis. Las fotografías no muestran ni documentan visualmente la progresión del examen externo ni del examen interno.

No hay fotografías del trayecto de las 2 esquirlas supuestamente extraídas de la cavidad abdominal.

La vestimenta no fue fotografiada en su totalidad cuando el cuerpo aún estaba vestido y una vez que lo desvistieron. No hay fotografías del supuesto pasamontañas que tenía en una de las bolsas del pantalón. No se fotografió cómo se cuantificaron los 2500 mililitros de sangre en cavidades torácica y abdominal para demostrar que efectivamente fue esa cantidad la que estaba en cavidades, tampoco hay fotografías del trazado de las heridas por proyectil de arma de fuego. Por todo ello se puede afirmar que las fotografías tomadas fueron insuficientes para documentar, ilustrar y demostrar que la necropsia se hubiera realizado conforme criterios o estándares internacionales en la materia.

6. No se hizo constar que se hayan tomado radiografías de ningún tipo, a pesar de que en este asunto el cuerpo presentaba lesiones consistentes o concordantes con heridas por proyectiles de arma de fuego y que el cadáver supuestamente presentaba varias fracturas en extremidades. Al no haberse tomado radiografías no se puede descartar que otros perdigones o incluso otro tipo de proyectil de arma de fuego se hubieren alojado en cavidades torácica y abdominal. Tampoco se pudo descartar que en la cara haya presentado diversas lesiones externas dado que las fotografías no muestran toda la cara lavada. Las imágenes radiográficas de los huesos facturados también hubieren sido útiles para verificar la edad de dichas fracturas.
7. No se hizo constar que se hubiere revisado la vestimenta y cuál fue su destino final. Recordemos que la vestimenta es útil para la identificación de cadáveres dado que en ella se pueden encontrar datos biológicos del cadáver y datos del lugar y el trato que se le dio a la persona o al cuerpo.
8. No se dejó constancia del grado, ubicación y fijación de la rigidez cadavérica y de las livideces, ni que se haya tomado la temperatura corporal ni ambiental, ni que se haya recogido al menos 1 mililitro de humor vítreo de cada ojo, todo ello es útil para calcular o sustentar el tiempo de muerte. Aunque en el informe de necropsia se menciona que la muerte ocurrió hacia 10 a 12 horas de iniciada dicha necropsia, no se cita ni se documenta elementos médico forenses que sustenten esta afirmación.
9. Sin tomar en consideración en este punto las heridas por proyectil de arma de fuego, no se hizo constar en el resto de las lesiones externas, el color, la forma, la dirección y la profundidad, todo ello es importante para establecer la edad, el mecanismo productor y el tipo de arma u objeto que las produjeron.

En el caso de las equimosis (moretones) no se hizo constar que se les haya realizado una incisión para verificar y demostrar que efectivamente se trataban de equimosis, tampoco se tomaron muestras de las abrasiones o excoriaciones para verlas al microscopio y con ello coadyuvar al establecimiento de la edad de estas y si fueron producidas ante mortem o post mortem.

10. No se hizo constar en el informe la descripción de las heridas por proyectil de arma de fuego, la presencia o ausencia de hollín, pólvora o quemadura. Tampoco se determinó cuáles heridas de arma de fuego en extremidad superior izquierda fueron de entrada y cuáles de salida, no se extrajeron muestras de tejido para observarlas al microscopio, ni se precisó el trayecto de las heridas, ello hubiera coadyuvado para establecer la distancia a la que fueron hechos el o los disparos de arma de fuego, la posición victima victimario y la edad de estas lesiones.
11. No se hizo constar que se haya tomado nota de toda cicatriz en el cuerpo y de todo aquello que sea distintivo o único, como las marcas de nacimiento. Esto era importante pues se estaba ante un caso de posible violación a derechos humanos y la víctima debía ser identificada.
12. No se hizo constar que durante la necropsia se haya recolectado una muestra de por lo menos 50 cc de sangre de subclavia o femoral para estudios toxicológicos. En este caso sí hay resultado de estudios toxicológicos, sin embargo, se desconoce en qué momento tomaron las muestras de sangre.
13. No se hizo constar que se hayan arrancado 20 pelos representativos de la cabeza para detectar algunas drogas y venenos de manera crónica, además que son pruebas consideradas rutinarias en casos de posible muerte por violación grave de derechos humanos.
14. No se hizo constar el estado de la nariz y de las membranas del tímpano, esto era relevante pues el cuerpo presentaba, entre otros, escoriaciones pequeñas en cara lateral derecha de la nariz y debía descartarse alguna fractura y que hubiere lesiones en membrana del tímpano, ya que es conocido que hay golpes con la mano abierta que pueden producir ruptura de dichas membranas.
15. No se hizo constar que se haya examinado todas las caras de las rodillas, piernas y pies, ello era relevante para descartar que en estas regiones corporales se hubieren presentado otras huellas externas de lesiones. En una fotografía se observa planta del pie con dos manchas, la cual no se puede distinguir si se trataba de dos lesiones o solo son simples manchas de algo.

16. No se hizo constar que se hayan tomado las huellas digitales y que se hayan tomado y guardado los recortes de uñas. Las huellas digitales son útiles para la identificación de cadáveres. Los recortes de uñas son útiles para identificar a posibles agresores con los que hubiera tenido contacto físico con las manos el señor Celerino.
17. No se hizo constar que se hayan realizado incisiones sistemáticas a lo largo de la espalda, las nalgas, las extremidades, las muñecas, los tobillos, plantas de los pies, así como en hombros, codos, caderas y las coyunturas de las rodillas, ello era útil para descartar lesiones internas en estas regiones anatómicas.
18. No se hizo constar el peso, el tamaño, la forma, el color y la consistencia de cada órgano interno, así como de toda (…) inflamación, anomalía, hemorragia, (…) lesiones o fracturas, y que se hayan tomado tejidos blandos o de huesos para el examen microscópico, todo ello era útil para el establecimiento de la edad de las lesiones de los órganos internas y si fueron producidas ante mortem o post mortem.
19. No se hizo constar que se haya trazado todas las lesiones por proyectil de arma de fuego en tórax y abdomen antes de extraer los órganos.
20. No se hizo constar que se hubiera investigado si se intentó o no la resucitación cardiopulmonar para descartar a estas maniobras como causa de alguna de las fracturas en costillas que supuestamente presentaba el cadáver.
21. No se hizo constar que se hayan retenido 50 gramos de tejido adiposo, así como 150 gramos de cada uno de los riñones, hígado y cerebro, y alguna parte del tracto gastrointestinal y orina y bilis, para evaluación toxicológica.
22. No se hizo constar que se haya examinado el recto y el ano para detectar cualquier tipo de lesión o cuerpo extraño.
23. No se hizo constar que se haya examinado la arteria aorta, vena cava inferior y los vasos ilíacos, ello era importante porque cuando es encontrada una lesión en alguno de estos vasos se podría establecer que el sangrado fue muy rápido y la muerte se presentaría en muy pocos minutos, de ahí que era relevante descartar o confirmar la existencia de tales lesiones.
24. No se documentó que se haya revisado la totalidad de la parte interna y externa del cuero cabelludo, pues se encontraron varias lesiones por lo que no se pudo descartar que hubiera presentado otras lesiones en las regiones anatómicas no documentadas fotográficamente.

25. Todas las mediciones de las lesiones al parecer fueron realizadas sin regla o cinta métrica, porque en ninguna de las fotografías que nos fueron mostradas se observa alguna escala métrica. En el asunto que se analiza, en el informe se menciona: *LOS ORIFICIOS SE ENCUENTRAN EN UN RADIO DE 20 CM.* (sic), lo quiere decir que dichos orificios se encuentran en un diámetro de 40 centímetros, lo cual al ver las fotografías en donde se observa tórax y abdomen es evidente que dicho diámetro es mucho menor, esto es importante para establecer la distancia de los disparos tratándose de escopetas.
26. No se hizo constar que se haya examinado la columna vertebral, por lo cual no se puede demostrar documentalmente que en esta región anatómica no hayan existido lesiones.
27. No se hizo constar que se hayan tomado muestras de diversos tejidos y se hayan etiquetado con el nombre del occiso, el número de identificación de la autopsia, la fecha y la hora en que se recogieron, el nombre del médico y el contenido, y que posteriormente se hayan guardado o entregado a alguna autoridad, para estudios subsecuentes. Esto es relevante porque de esta manera se hubieran obtenido más elementos para establecer la edad de las lesiones y si estas fueron ante mortem o post mortem, entre otros.
28. No se hizo constar como fueron embalados y etiquetados los cuerpos extraños (dos perdigones), a quien le fue entregada la vestimenta. Ello para tener la certeza de que fueron embalados correctamente y que se guardaran adecuadamente para estudios posteriores en caso de requerirse.
29. No se hizo constar que se haya indicado embalsamar al cadáver. Esto es relevante que se lleve a cabo en caso de muertes sospechosas por violaciones a derechos humanos, para tener la opción, en caso de ser necesario, de una segunda necropsia.
30. El Protocolo de Minnesota señala que el informe escrito de la necropsia debe incluir la causa de la muerte, información que determine la identidad del occiso, la hora de la muerte, la forma, manera o tipo de muerte (homicidio, suicidio, accidente o natural), y establecer las causas de las lesiones externas. Además de lo anterior, la ciencia médico forense, vigente a 1997, a través de la literatura especializada, señala como objetivos de la necropsia los siguientes:

a) Ser completa, sistemática e ilustrativa[19] (descriptiva y audiovisualmente).
b) Determinar la causa de la muerte.[20] [21]
c) Determinar el mecanismo de muerte.[22]
d) Determinar el tipo, forma o manera de muerte.[23] [24]
e) Obtener evidencia de que el cuerpo haya sido arrastrado o movido de su posición original,[25] o que el cuerpo haya sido doblado.[26]
f) Recuperación de objetos extraños del cuerpo.[27] [28]
g) Asistir en la identificación del fallecido.[29]
h) Estimar la hora en que se produjo la muerte (cronotanatodiagnóstico o tiempo de muerte o data de muerte).[30] [31] [32]
i) Determinar la dirección de la lesión.[33] [34]
j) Determinar la posición que tenía la víctima en el momento de sufrir la lesión.[35] [36]
k) Establecer si existe evidencia de heridas en defensa propia o lucha.[37]

---

[19] Quiroz Cuarón, Alfonso (2003). Medicina Forense. Porrúa. Pág. 589
[20] *Íbid*., Pág. 589.
[21] Programa Internacional para el Adiestramiento en la Investigación Criminal, del Departamento de Justicia de los Estados Unidos. Tomo: Crímenes violentos. Versión en español por Science Application International Corporation. Technology Services Company, septiembre 1994. p.12. (en adelante *Programa Internacional para el Adiestramiento en la Investigación Criminal*).
[22] Programa Internacional para el Adiestramiento en la Investigación Criminal. *Ob. Cit.*
[23] Quiroz Cuarón, Alfonso (2003). Medicina Forense. Porrúa. Pág. 589
[24] Programa Internacional para el Adiestramiento en la Investigación Criminal. *Ob. Cit.*
[25] *Íbid*.
[26] *Íbid.*
[27] Quiroz (2003).*Op. Cit*., pág.591.
[28] Programa Internacional para el Adiestramiento en la Investigación Criminal. *Ob. Cit.*
[29] *Íbid.*
[30] Quiroz (2003).*Op. Cit*., pág.589.
[31] Programa Internacional para el Adiestramiento en la Investigación Criminal. *Ob. Cit.*
[32] Bonnet (1980), Medicina Legal. Buenos Aires: López Libreros Editores.
[33] Quiroz (2003).*Op. Cit*., pág.590.
[34] Programa Internacional para el Adiestramiento en la Investigación Criminal. *Ob. Cit.*
[35] Quiroz (2003).*Op. Cit*., pág.590.
[36] Programa Internacional para el Adiestramiento en la Investigación Criminal. *Ob. Cit.*
[37] *Íbid.*

l) Determinar las características o el tipo de arma u objeto involucrada.[38] [39]

m) Determinar cuál fue la herida fatal si hay varias.[40]

n) Determinar si las heridas son ante mortem o post mortem.[41] [42]

o) Determinar cuánto tiempo pudo haber vivido la víctima después de haber sufrido la herida fatal.[43] [44] [45]

p) Estimar que acción pudo haber realizado la víctima después de haber sufrido la herida fatal.[46] [47]

q) Evidencia de violación o sodomía.[48]

r) Establecer la presencia en el cuerpo de alcohol o drogas.[49]

Por supuesto que no en todos los casos la totalidad de los objetivos de la necropsia son aplicables. Considero que en el presente asunto los objetivos a alcanzar eran:

a) Que la necropsia fuera completa, sistemática e ilustrativa.
b) Determinar la causa de muerte.
c) Determinar el mecanismo de muerte.
d) Determinar el tipo, forma o manera de muerte.
e) Obtener evidencia de que el cuerpo haya sido movido o arrastrado de su posición original o de que el cuerpo haya sido doblado.
f) Recuperar objetos extraños del cuerpo.
g) Asistir en la identificación del fallecido.
h) Estimar la hora en que se produjo la muerte (cronotanatodiagnóstico o tiempo de muerte o data de muerte).
i) Determinar la dirección de las lesiones.
j) Determinar la posición que tenía la víctima en el momento de sufrir las lesiones.
k) Establecer si existe evidencia de heridas en defensa propia o lucha.
l) Determinar las características o el tipo de arma u objeto involucrada.
m) Determinar cuál herida fue la fatal si hay varias.

---

[38] Quiroz (2003).*Op. Cit*., pág.590.
[39] Programa Internacional para el Adiestramiento en la Investigación Criminal. *Ob. Cit.*
[40] *Íbid*.
[41] Quiroz (2003).*Op. Cit*., pág.590.
[42] Programa Internacional para el Adiestramiento en la Investigación Criminal. *Ob. Cit.*
[43] Quiroz (2003).*Op. Cit*., pág.590.
[44] Programa Internacional para el Adiestramiento en la Investigación Criminal. *Ob. Cit.*
[45] Bonnet (1980), Medicina Legal. Buenos Aires: López Libreros Editores.
[46] Programa Internacional para el Adiestramiento en la Investigación Criminal. *Ob. Cit.*
[47] *Íbid*.
[48] *Íbid*.
[49] *ídem*

n) Determinar si las heridas son ante mortem o post mortem.
o) Determinar cuánto tiempo pudo haber vivido y qué acciones pudo haber realizado la víctima después de haber sufrido la herida fatal.
p) Obtener evidencia de violación o sodomía.
q) Establecer la presencia en el cuerpo de alcohol o drogas.

A manera de determinación, en este inciso se puede afirmar que el informe de necropsia no incluyó el logro de objetivos importantes de la necropsia a saber: la necropsia no fue completa ni sistemática ni descrita correctamente; no se determinó la manera de muerte; no se determinó si el cuerpo fue movido o arrastrado de su posición original cuando perdió la vida; no se tomaron elementos suficientes para establecer el tiempo de muerte; no se precisó el trayecto de las heridas para establecer la posición victima victimario; no se estableció si hubo evidencias de lesiones en defensa propia o lucha; no se determinaron las características o el tipo de armas u objetos involucrados que produjeron las lesiones externas diferentes a las producidas por arma de fuego; no se determinó si todas las lesiones fueron ante mortem o post mortem; no se determinó cuánto tiempo pudo haber vivido y qué acciones pudo haber realizado la víctima después de haber sufrido la herida fatal; no se determinó si encontraron o descartaron evidencia de violación o sodomía; no se determinó en las conclusiones la presencia de alcohol o drogas.
Por todo lo anterior se llegan a las siguientes

CONCLUSIONES

I. Las condiciones en que fue realizada la necropsia al cuerpo del señor Celerino fue de carencias en equipamiento hasta en lo más básico.
II. El médico que realizó la necropsia no tuvo acceso al lugar donde se encontró el cuerpo sin vida del señor Celerino, ni contó con la información del levantamiento del cadáver en la que haya participado un médico.
III. Se desconoce cuánto tiempo duró la necropsia, tomando en consideración que una necropsia compleja puede tardar hasta un día entero de trabajo.
IV. Se desconoce quienes participaron y estuvieron presentes en la necropsia.
V. El total de las fotografías tomadas fueron insuficientes para documentar, ilustrar y demostrar que la necropsia se hubiera realizado conforme criterios o estándares internacionales en la materia.
VI. No se tomaron radiografías a pesar de que este era un asunto que lo ameritaba necesariamente.

VII. Se desconocen los resultados de la revisión de la vestimenta y cuál fue su destino final, recordemos que la vestimenta es útil para la identificación de cadáveres y más en aquellos casos de muertes sospechosas de haberse producido por violaciones a derechos humanos.

VIII. Aunque en el informe se menciona que la muerte ocurrió hacia 10 a 12 horas de iniciada la necropsia, en el propio informe no hay elementos médico forenses suficientes que sustenten esta afirmación.

IX. Las lesiones externas, exceptuando las originadas por proyectil de arma de fuego, fueron insuficientemente descritas y no se estableció la edad de las mismas, el mecanismo productor, el tipo de arma u objeto que produjo las lesiones y si fueron producidas ante mortem o post mortem.

X. En el caso de las heridas por proyectil de arma de fuego al parecer por escopeta, la medida que se señaló para el cono de dispersión es difícil de creer (20 cms. de radio o 40 cms. de diámetro); no se determinó la distancia a la que fue producida el disparo o disparos; no se determinó la edad de las lesiones, no se precisó el trayecto de estas heridas y la posición victima victimario.

XI. No se hizo constar que se haya recolectado muestras adecuadas de sangre, otros tejidos y líquidos corporales para su estudio toxicológico e histopatológico y que se hayan sido etiquetados correctamente y que se hayan entregado a alguna autoridad para los estudios subsecuentes.

XII. No se hizo constar que se hayan arrancado 20 pelos representativos de la cabeza para detectar algunas drogas y venenos o incluso para estudios genéticos. Ni que se hayan tomado los recortes de uñas para identificar a posibles agresores con los que hubiera tenido contacto físico el señor Celerino.

XIII. No se realizaron cortes o incisiones sistemáticas a lo largo de la espalda, los gluteos, las extremidades, las muñecas, los tobillos, plantas de los pies, así como en hombros, codos, caderas y las coyunturas de las rodillas para detectar otras lesiones internas.

XIV. Aunque se refiere que se cuantificaron aproximadamente 2500 mililitros de sangre en cavidades torácica y abdominal, no quedó demostrado que, efectivamente, esa cantidad aproximada de sangre fue la que se extrajo del cadáver.

XV. No se trazaron las lesiones por proyectil de arma de fuego en tórax y abdomen antes de extraer los órganos, esto es fundamental para establecer la posición víctima victimario.

XVI. No se reportó el resultado de la examinación en recto y el ano para descartar agresiones sexuales. Tampoco el resultado de la examinación de la arteria aorta, vena cava inferior y los vasos ilíacos, para precisar el tiempo que la víctima pudo haber sobrevivido a las heridas por proyectil de arma de fuego.

XVII. Ninguna medición de las lesiones quedó documentada fotográficamente, por lo que queda la duda si solo fueron calculadas, porque en ninguna fotografía se observó regla o cinta métrica. Por otro lado, no es creíble que el diámetro donde se encontraron los orificios por proyectiles de arma de fuego sea de 40 centímetros, lo que implicaría que el disparo fue realizado a 13 o 14 metros aproximadamente.

XVIII. No se indicó en el informe que el presente asunto al ser un caso legal, el cadáver debía ser embalsamado, más aún al tratarse de una muerte sospechosa de haberse cometido por violaciones a derechos humanos.

XIX. La necropsia no alcanzó objetivos importantes de la necropsia a saber: no se determinó de manera de muerte; no se determinó si el cuerpo fue movido o arrastrado después de su muerte; no se tomaron los datos clínicos para demostrar el tiempo de muerte; no se determinó la dirección de todas las lesiones traumáticas externas e internas; no se determinó la posición que tenía la víctima en el momento de sufrir las lesiones; no se estableció si hubieron lesiones en defensa propia o lucha; no se determinó cuál o cuáles lesiones fueron las fatales; no se especificó si todas las heridas fueron ante mortem o post mortem; no se determinó cuánto tiempo pudo haber vivido la víctima y que acciones pudo haber realizado después de haber sufrido la herida o heridas fatales; no se mencionó si hubieron o no evidencias de violación o sodomía; no se especificó la presencia o no en el cuerpo de alcohol o drogas.

XX. Por lo anterior, se puede señalar que la necropsia realizada al cuerpo de quien en vida llevara el nombre de Celerino Jiménez Almaraz, fue incompleta, no sistemática y deficientemente descrita, además de que no fue realizada conforme a criterios nacionales e internacionales en materia de necropsia médico legal y no hubo un pronunciamiento sobre si había o no datos médicos compatibles con un caso de tortura.

2.2.3.7. Informe técnico sobre el dictamen pericial de química de 24 de abril de 1997

2.2.3.8. Razonamiento jurídico

85. En el expediente de averiguación previa aparece integrado un documento en el que un perito oficial en química forense de la PGJEO da respuesta a tres preguntas que le formuló el Ministerio Público que tenía a su cargo la averiguación previa relativa al homicidio (ejecución arbitraria) de Celerino Jiménez Almaraz; en relación con dicho documento, un perito en química forense llevó a cabo un conjunto de observaciones que aparecen más adelante, de las cuales obtenemos las siguientes consideraciones:

86. No se tiene noticia relativa a la documentación de las pericias, debido a que no se encuentran agregadas en el expediente al que se tuvo acceso.

87. De acuerdo con el informe técnico del dictamen de química del 24 de abril de 1997, elaborado en la entonces PGJEO, este no reúne los requisitos de una pericia de ese tipo, tal y como se razona en seguida.

88. Se destacan dos incidencias de especial relevancia, la primera parece ser que "la prueba de amstiem's", al menos bibliográficamente, no fue ubicada y la prueba de tiempo de disparo en las armas que fueron, materia de la pericia, no fue solicitada por el Ministerio Público.

89. En el contexto del caso de la muerte de Celerino Jiménez Almaraz, debe considerarse como una cuestión inquietante, de acuerdo con el acervo probatorio de las conclusiones del Ministerio Público, que no se hayan llevado a cabo pericias a las armas de los integrantes del grupo de policías que estuvieron presentes o intervinieron en los hechos (de acuerdo con el documento de conclusiones del Ministerio Público de 30 de mayo de 2006), dado que se trataba de servidores públicos, que según sus propias declaraciones, accionaron sus armas y sostuvieron la tesis de que lo hicieron porque fueron agredidos con armas de fuego, por lo tanto, era indispensable, en virtud del principio de minuciosidad, someter a pericia, tanto a los servidores públicos que intervinieron, como a las armas de fuego que portaban el día de los hechos. En todo caso, si las pruebas de las

armas de cargo de los policías intervinientes no pudieran considerarse como útil, debido a la débil capacidad de establecer el hecho que se quiere saber y/o debido a que las armas de cargo son compartidas, debió hacerse una explicación al respecto por quien condujo la preparación del caso, es decir, por el Ministerio Público.

90. En relación con la prueba de rodizonato de sodio, practicada en las manos de Celerino, el perito que analizó el dictamen pericial oficial hace notar el carácter altamente inespecífico de dicha prueba, debido a que solo detecta dos de los tres elementos químicos que aparecen en la piel de una persona que ha detonado un arma, dado que los elementos que detecta la prueba podrían aparecer por otras causas, de tal manera que su carácter orientador no es un estándar de pericia adecuado a una investigación en la que se trata de dilucidar, por una parte, la intervención de servidores públicos en los hechos, y por otra, el carácter de esos hechos, dado que se podría tratar de un caso de ejecución arbitraria, extralegal o sumaria. En sus observaciones nuestro perito que lleva a cabo el análisis del peritaje oficial, cita otras pruebas que se pudieron haber aplicado, de las cuales destaca la prueba de espectrofotometría y la de absorción atómica, debido a su confiabilidad.

91. En relación con la prueba de tiempo de disparo que llevo a cabo el perito oficial en química forense, es importante destacar que el perito forense a cargo del análisis de la pericia oficial, sostiene que no hay ninguna prueba química que determine el tiempo de disparo de un arma, y por lo tanto, la conclusión del perito oficial en el sentido de que las armas examinadas habrían sido disparadas recientemente, además de otros defectos, como utilizar expresiones equivocas, por ejemplo “recientemente”, no parecen tener sustento científico y, por lo tanto, no puede ser razonada en el ámbito del proceso respecto de su capacidad explicativa; lo que debió haberse establecido es quien solicitó esa prueba o porque razón el perito oficial la llevo a cabo, y que técnica aplicó, así como la metodología utilizada y la documentación de la pericia.

92. Podemos concluir que el informe técnico sobre la pericia en química forense, llevada a cabo por un perito de la entonces PGJEO, revela la falta de metodología y documentación del peritaje, por lo que se puede considerar que no es útil para establecer proposiciones fácticas relevantes en una investigación penal.

93. A continuación, se incluye la evaluación completa de la pericia en materia de Química:

2.2.3.9. Informe técnico

INFORME TÉCNICO SOBRE EL DICTAMEN PERICIAL DE QUÍMICA SOBRE EL CASO DE CELERINO JIMÉNEZ ALMARAZ

En la información que me fue proporcionada, se observa que el agente del Ministerio Publico de Pochutla, Oaxaca, con fecha 24 de abril de 1997, solicitó a los Servicios Periciales de la propia Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, intervención pericial en materia química a efecto de realizar:

Prueba de rodizonato de sodio, en ambas manos del cadáver.

Prueba de Walker en ambas manos.

Y dosificación de alcohol etílico en la sangre.

Esto al cadáver de una persona del sexo masculino que se encuentra registrado como "N. N", del sexo masculino de treinta años de edad aproximadamente.

Con fecha del mismo día, 24 de abril de 1997, el perito químico de la Procuraduría de Justicia del Estado de Oaxaca, C.P.Q.B. Raúl Adrián Martínez Fuentes, en su dictamen, refirió, entre otros:

EN CUMPLIMIENTO A SU OFICIO DE ESTA MISMA FECHA, GIRADO AL C. DIRECTOR DE SERVICIOS PERICIALES, POR MEDIO DEL CUAL SOLICITA QUE PERSONAL QUÍMICO DE ESTE DEPARTAMENTO REALICEN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- RODIZONATO DE SODIO EN AMBAS MANOS DEL CADÁVER DE SELERINO JIMÉNEZ ALMARAZ
- DOSIFICACIÓN DE ALCOHOL ETÍLICO EN LA MUESTRA DE SANGRE DEL CADÁVER EN MENCIÓN
- PRUEBA DE WALKER EN LAS ROPAS QUE VESTÍA EL CADÁVER DE REFERENCIA.
- TIEMPO DE DISPARO EN LAS ARMAS AFECTADAS A LA PRESENTE INDAGATORIA.

(…)

UNA VEZ CONCLUIDOS LOS ESTUDIOS QUÍMICOS COLORIMÉTRICOS, UTILIZANDO EL REACTIVO DE RODIZONATO DE SODIO EN AMBAS MANOS, PARA LA DETERMINACIÓN DE PLOMO Y/O BARIO, ELEMENTOS INTEGRANTES DE LOS CARTUCHOS DE UN ARMA DE FUEGO, SE OBTUVO EL SIGUIENTE RESULTADO:

REACCIÓN POSITIVA EN REGIÓN DORSAL Y PALMAR DE AMBAS MANOS DEL CADÁVER DE SELERINO JIMÉNEZ ALMARAZ PARA LA DETERMINACIÓN DE PLOMO Y BARIO.

DESPUÉS DE TERMINADOS LOS ESTUDIOS QUÍMICOS CON DESARROLLO DE COLOR, EMPLEANDO LA TÉCNICA DE AMSTIEM'S PARA LA **DOSIFICACION DE ALCOHOL** ETILICO SE OBTUVO EL SIGUIENTE RESULTADO;

NO SE IDENTIFICA ALCOHOL ETÍLICO EN LA MUESTRA DE SANGRE DEL CADÁVER DE SELERINO JIMÉNEZ ALMARAZ.

LA PRUEBA DE WALKER NO SE PRACTICO, TODA VEZ QUE, AL MOMENTO DE OCURRIR LOS HECHOS, EL CADÁVER NO PORTABA CAMISA O PLAYERA.

TIEMPO DE DISPARO PRACTICADO EN UNA ESCOPETA, CALIBRE 20, MARCA PROPTESTED, SIN NUMERO DE MATRÍCULA VISIBLE, CON CULATA Y GUARDAMANOS DE MADERA COLOR CAFE, ASÍ COMO UN RIFLE MARCA WINCHESTER, MODELO 1894, CALIBRE 30, SIN NÚMERO DE MATRÍCULA VISIBLE, CON GUARDAMANO Y CULATA DE MADERA COLOR CAFÉ. EN AMBAS ARMAS SE APLICARON LAS TÉCNICAS DE LUNGE Y GIESS OBTENIÉNDOSE UN RESULTADO POSITIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE NITRITOS DE POTASIO, LO QUE INDICA QUE AMBAS ARMAS FUERON DISPARADAS RECIENTEMENTE.

Sobre la prueba del rodizonato de sodio

Las áreas de cobertura de la química forense son amplias y muy diversas, incluyen entre otras muchas, el análisis de residuos de disparo por arma de fuego.[50] Es común que se soliciten pruebas específicas para la determinación de la presencia de residuos de disparo de un arma de fuego en la mano de un presunto responsable, en el cuerpo de la víctima y en prendas de vestir. [51]

A través del tiempo se han utilizado diversas técnicas para la detección de los residuos mencionados, por ejemplo, la prueba de la parafina o guantelete, la técnica del rodizonato de sodio, la prueba de Harrison-Gilroy, la prueba de activación de neutrones, la prueba de Walker y la prueba de Lunge. [52] Lo más moderno es el empleo de la prueba de espectrofotometría de absorción atómica, la cual es una técnica mucho más específica. La espectrometría de absorción atómica es una técnica analítica para determinar la concentración de un elemento metálico determinado en una muestra, basada en la absorción de energía radiante por átomos libres en su estado basal.[53] Esta técnica se ha usado con el fin de identificar plomo, bario y antimonio en las zonas más frecuentes de manipulación producidas durante el uso de un arma de fuego. Esta técnica está basada en

[50] Cobb P., Forensic Science. Chapter 1. Metropolitan Police Forensic Science Laboratory. 1996.
[51] Barrio RJ (2012). La Ciencia forense desde la perspectiva de la química analítica. Sociedad española de química analítica, 19: 25-33.
[52] Wolten GM, Nesbitt RS, Calloway AR et al (1979). Particle analysis for the detection of gunshor residue. J Forensic Scie, 24(2): 409-22.
[53] Soria S (2012). Determinación de metales en residuos de disparo por espectroscopía de absorción atómica. Tesis doctoral, UNAM.

la absorción a diferentes longitudes de onda, las cuales son características para estos elementos en sus diferentes estados atómicos (Jiménez, 2013).[54]Es un método fácil y su sensibilidad está muy cercana e incluso es comparable con la de activación de neutrones, que ha sido el estándar de oro hasta hace poco.[55][56]

Una de las técnicas vigentes que se emplean como indicio orientativo para evaluar si una persona ha efectuado un disparo por arma de fuego es la técnica de rodizonato de sodio.[57]

En este punto debemos de recordar que dicha técnica es de carácter cualitativo y que el fundamento de la misma es una reacción con desarrollo de color y no de aspecto colorimétrico, como en ocasiones se ha malinterpretando, lo que hace que sus resultados se argumenten únicamente en un aspecto visual y no numérico, así mismo cabe mencionar que identifica el plomo y el Bario, no así el elemento antimonio, el cual procede del fulminante.

El tiempo en que se debe realizar a partir del supuesto disparo de arma de fuego es de un lapso máximo de 6 horas.

La técnica de rodizonato de sodio en cadáveres, consiste en:

1. Realizar la toma de muestra con guantes de látex limpios o nuevos (para cada mano se deben cambiar los guantes).
2. Se frota la zona de interés con una tela de algodón limpia y humedecida con ácido clorhídrico diluido (1%).
3. Se procede a aplicar dos gotas de la solución buffer (pH 2.8-3). Esta solución asegura que la reacción se lleve a cabo en un medio con pH controlado.
4. Se adicionan dos gotas de rodizonato de sodio al 0.2%.
5. Posteriormente observar en el microscopio en forma macro y microscópicamente cada trozo de tela. [58][59]

[54] Jiménez CM (2013). Validación del método de análisis de residuos de disparo por espectrometría de masas con plasma acoplado inductivamente en frotis de manos, en el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses. Ciencias forenses, 1(1), 8- 12.
[55] American Society for Testing and Materials, ASTM Standard 1588-95. Guía estándar para el análisis de residuos de disparo por microscopía electrónica y espectroscopía. 2001.
[56] Rocha C (2000). Principios básicos de espectroscopía. Editorial UACh, Ciudad de México.
[57] Bautista M, Larico I. Rev Mex Med Forense, 2018, 3(1): 40-48
[58] Saveiro F., Romolo P. M. Identification of gunshot residue: a critical review Forensic Science International 2001.

[59] Bureau of investigation Gunshot residues and shot pattern tests. US. Department of Justice. May 1987.

6. Ya en el microscopio:

a) Si al desaparecer la coloración amarilla del rodizonato de sodio en el trozo de tela se ve rosa marrón, será positivo para bario.
b) Si se ve en el trozo de tela un color rojo escarlata, será positivo para plomo.
c) Si se ve una mezcla de los dos colores, será positivo para plomo y bario.
d) Si no se ve ninguna de estas las coloraciones, la prueba es negativa. [60]

7. Se toma fotografía con testigo métrico y de color para su debida documentación visual.

En la interpretación de los resultados de esta prueba o técnica se habla de reacción positiva cuando se identifica la presencia de plomo y bario, sin embargo, esto no quiere decir que la persona necesariamente disparó determinada arma de fuego, porque esta prueba no logra determinar que el plomo y bario detectados procedan del disparo de armas de fuego, porque hay diversas circunstancias que podrían concurrir para que la prueba del rodizonato de sodio salga positivo, por ejemplo: que un individuo utilice armas de fuego por motivos laborales o como producto de manipulación previa de un arma distinta a la usada en el hecho presuntamente delictivo, o la transferencia de residuos por forcejeos con la persona que disparó un arma de fuego y la proximidad al sitio donde se disparó el arma. En este caso los policías aprehensores que dispararon sus armas pudieron tomar de las manos al señor Celerino, una vez que este estaba malherido.

Por el contrario, pueden darse falsos negativos en situaciones como la aplicación incorrecta de la prueba, el lavado de manos posterior al disparo, el frote de las manos con alguna prenda, tomar la muestra en un tiempo mayor a 6 horas posterior al disparo, la ausencia de desprendimiento de pólvora en armas mal ajustadas.

Por otro lado, respecto a la forma en que se debe presentar un dictamen pericial, es conocido que el dictamen pericial,[61] es el informe escrito, que rinde un perito o experto en cualquier arte, profesión o actividad, en el que se da a conocer sus conclusiones respecto del examen o análisis realizado de una cuestión sobre la materia que domina y que es sometida a sus conocimientos. Debe incluir los hechos y circunstancias que sirven de fundamento al dictamen. Para que el dictamen tenga eficacia probatoria y permita a la

[60] Martínez, Ramiro. (2012). Criminalística. México: Editorial Euroméxico.
[61] Esta definición contiene elementos de la Enciclopedia Jurídica Mexicana, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa S.A. de C.V. Primera edición, México 2002. Pág. 524-525.

autoridad apoyarse en él al adoptar una determinación respecto de las cuestiones técnicas científicas que hayan sido planteadas por las partes[62] este debe ser elaborado mediante la fórmula de un documento técnico o pericial. El dictamen debe contener, al menos, los siguientes rubros:

1. Preámbulo o introducción:[63] Incluye el encabezado del documento, los nombres del perito o peritos y un esbozo curricular que permita conocer sus conocimientos y experiencia en la materia sobre la que va a dictaminar; el nombre de la persona o autoridad que ha solicitado el informe.
2. Planteamiento del problema u objeto del dictamen[64]: Es la finalidad que pretende el solicitante e informa al experto o perito sobre lo que se pretende que dictamine.
3. Metodología u operaciones practicadas[65]: Es la descripción del procedimiento y de las técnicas realizadas; esto es relevante ya que de las elegidas y de su modo de ejecución depende la eficacia del dictamen.
4. Resultados obtenidos: Es lo que se obtiene de la aplicación de la metodología o procedimiento utilizado.
5. Discusión o valoración del caso u observaciones[66]: Es una parte fundamental del dictamen, se caracteriza por contener los razonamientos que sirven de nexo entre los resultados obtenidos y las conclusiones a las que se llegan. Sirve para tratar de convencer a la persona o tribunal a quienes va dirigido el informe de que las conclusiones están sustentadas en los resultados obtenidos, estos últimos explicados a la luz de los conceptos, argumentos o razonamientos de la ciencia, arte o actividad del experto o perito.
6. Conclusiones[67]: Son la síntesis de la opinión pericial o la derivación objetiva del análisis de los resultados; cuando menos responden de manera precisa a los planteamientos del problema inicialmente establecidos.
7. Lugar, fecha, nombre y firma:

[62] Enciclopedia Jurídica Mexicana, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa S.A. de C.V. Primera edición, México 2002.Pág. 524-525.

[63] Enciclopedia Jurídica Mexicana, Ob.Cit.; Manual de métodos y técnicas empleadas en servicios periciales. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México 1996.

[64] Enciclopedia Jurídica Mexicana, Ob. Cit.; Manual de métodos y técnicas empleadas en servicios periciales. Ob. Cit.; Bar, Anibal. Ob.Cit.;

[65] El Manual de métodos y técnicas empleadas en servicios periciales. Ob. Cit.

[66] Enciclopedia Jurídica Mexicana, Ob. Cit. la denomina examen de cada punto sobre los cuales se exige estudio; El Manual de métodos y técnicas empleadas en servicios periciales. Ob. Cit. la denomina observaciones y consideraciones generales. Ob. Cit.; Bar Anibal Ob. Cit. La denomina fundamentos técnicos.

[67] Enciclopedia Jurídica Mexicana, Ob. Cit.; Manual de métodos y técnicas empleadas en servicios periciales. Ob. Cit.; Bar, Anibal Ob. Cit.

En el caso que se analiza, se observa que no presenta: metodología o procedimiento utilizado; ni resultados obtenidos ni valoración del caso desde la perspectiva de la química forense. Por lo que, al carecer de los elementos mencionados, se puede afirmar que el dictamen pericial que se analiza no cuenta con los elementos formales para considerarse un dictamen pericial.

Sobre la prueba de dosificación de alcohol etílico en sangre

El agente del Ministerio Publico de Pochutla Oaxaca solicitó a los servicios periciales realizar la prueba de dosificación de alcohol etílico en sangre. En el dictamen el perito químico de la Procuraduría respondió que después de terminados los estudios químicos con desarrollo de color, empleando la técnica de "Amstiem's" para la dosificación de alcohol etílico, no se identificó alcohol etílico en la muestra de sangre tomada al cuerpo sin vida del señor Celerino.

En cuanto a la técnica de "Amstiem's", bibliográficamente no se encontró información alguna sobre dicha técnica, ello puede deberse a que los datos proporcionados en el dictamen no se encuentran escritos correctamente, o simple y sencillamente es una técnica no reconocida en química forense. Entre las técnicas que se suelen utilizar para la detección de alcohol en sangre están las siguientes: Método del permanganato alcalino de Friedemann y Klaas; Método del alcohol deshidrogenasa; Método de Irwing Sunshine; y la más utilizada y válida para dicho procedimiento, la cromatografía de gases con detector de llama FID.

Sobre la Prueba de Walker

El agente del Ministerio Publico de Pochutla, Oaxaca solicitó a los Servicios Periciales realizar la Prueba de Walker en las manos del cuerpo del cadáver. En la respuesta, el perito químico de la Procuraduría señaló en su dictamen (sic) que la Prueba de Walker no se practicó, toda vez que, al momento de ocurrir los hechos, el cadáver no portaba camisa o playera.

Respecto de la Prueba de Walker, esta no se lleva a cabo en la piel de la persona o cadáver, porque utiliza calor la cual por lo general proviene de una plancha caliente. Esta prueba es para establecer la distancia a la que fue o fueron realizados los disparos teniendo como base la boca del cañón y el cuerpo de la persona, siempre y cuando esa distancia abarque desde algunos centímetros a 90 centímetros. A mayor distancia la prueba saldrá negativa. Se lleva a cabo en la ropa donde impactaron los proyectiles de arma de fuego, en este caso como los proyectiles impactaron en extremidad superior izquierda, y en tórax y abdomen del lado izquierdo pudo haber sido en camisa, playera, camiseta, suéter o chamarra, sin

embargo, al no portar el cuerpo del señor Celerino este tipo de prendas de vestir, la prueba de Walker no se pudo realizar.

A manera de conclusión en este rubro se puede afirmar que la solicitud por parte del agente del Ministerio Público estuvo mal realizada ya que esta prueba no es posible llevarla a cabo en las manos de personas fallecidas.

Sobre la Prueba de tiempo de disparo en las armas afectadas

El agente del Ministerio Publico de Pochutla Oaxaca NO solicitó a los Servicios Periciales realizar la prueba de tiempo de disparo en las armas afectadas, a pesar de ello en el dictamen el perito químico de la Procuraduría señaló tiempo de disparo practicado en una escopeta, calibre 20, marca proptested, sin número de matrícula visible, con culata y guardamanos de madera color café, así como un rifle marca Winchester, modelo 1894, calibre 30, sin número de matrícula visible, con guardamano y culata de madera color café. En ambas armas se aplicaron las técnicas de Lunge[68] y Griess[69] obteniéndose un resultado positivo para la determinación de nitritos de potasio, lo que indica que ambas armas fueron disparadas recientemente.

En este rubro cabe mencionar que no hay ninguna prueba química que determine el tiempo de disparo, debido a que los factores que se pueden analizar en un disparo de arma de fuego son los siguientes: Cuando se efectúa un disparo, el proyectil o proyectiles se eyectan a través del ánima del arma, a la vez que los productos originados por la deflagración de la pólvora son despedidos a gran velocidad hacia adelante y hacia atrás, mezclándose con los compuestos resultantes de la descomposición del fulminante al ser percutido. Este fenómeno permite el análisis químico de los residuos producidos por disparo de arma de fuego, con el objetivo de dar respuesta sobre la distancia en que se realizó el disparo, la dirección e identificación de los componentes del mismo, más no el tiempo involucrado. Por otro lado, es pertinente mencionar que el término “fueron disparadas recientemente” es ambiguo y carece de objetividad, en todo caso habría que especificar forzosamente el tiempo en segundos, minutos, horas, días, entre otros.

Como conclusiones en este rubro se puede afirmar que no hay ninguna prueba en química forense, hasta el momento que determine el tiempo de disparo de las armas, la frase: “fueron disparadas recientemente”, es ambiguo y carece de objetividad, en todo caso

[68] La prueba de Lunge es de origen químico y da a conocer si un arma de fuego fue disparada con anterioridad.

[69] Prueba Peter Gries-von Illoswa, es una prueba que detecta la presencia de nitritos orgánicos, en la que se fundamenta el reactivo de Griess. se utiliza para el revelado de los restos de pólvora deflagrados, las partículas de pólvora quemada o parcialmente quemada.

habría que especificar forzosamente el tiempo en segundos, minutos, horas, días, entre otros.

Por otro lado, se puede establecer que el agente del Ministerio Público no solicitó ninguna prueba para que se estableciera el tiempo de disparo.

Por todo lo anterior se llegan a las siguientes

CONCLUSIONES

Primera. En el caso del dictamen realizado por el perito químico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, se observa que no presenta: metodología o procedimiento utilizado; resultados obtenidos, ni la valoración del caso desde la perspectiva de la química forense. Por lo que, al carecer de los elementos mencionados, se puede afirmar que el dictamen no cuenta con los elementos formales para considerarse un dictamen pericial.

Segunda. El hecho supuesto de que la prueba del rodizonato de sodio resulto positiva al plomo y bario, ello no quiere decir que el señor Celerino hubiera disparado necesariamente determinada arma, porque esta prueba no logra determinar que el Plomo y Bario detectados procedan de las armas cuestionadas, en este caso los policías aprehensores que dispararon sus armas pudieron tomar de las manos al señor Celerino, y de esta manera contaminarlas con dichos elementos químicos.

Tercera. La técnica de "Amstiem's", supuestamente para determinar la dosificación de alcohol etílico en sangre, bibliográficamente no se encontró información alguna sobre dicha técnica, ello puede deberse a que los datos proporcionados en el dictamen no se encuentran escritos correctamente, o simple y sencillamente es una técnica no reconocida en Química Forense.

Cuarta. La solicitud por parte del agente del Ministerio Público estuvo mal realizada ya que la prueba de Walker no es posible llevarla a cabo en las manos de personas fallecidas.

Quinta. El agente del Ministerio Público no solicitó ninguna prueba de química forense para que se estableciera el tiempo de disparo.

Sexta. Actualmente no hay ninguna prueba en química forense que determine el tiempo de disparo de armas; además la frase: "fueron disparadas recientemente" es ambigua y carece de objetividad, en todo caso habría que especificar el tiempo en segundos, minutos, horas, días, entre otros.

2.2.3.10. Informe técnico médico sobre el dictamen de criminalística de 9 de noviembre de 1998

2.2.3.11. Razonamiento jurídico

94. Lo primero que se destaca del informe técnico (médico) realizado por el experto independiente, sobre el dictamen de criminalística en el caso de Celerino Jiménez Almaraz, del 9 de noviembre de 1998, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es el perfil de quien lo realizó, toda vez que el estudio de las lesiones en cuestiones específicas, como la mecánica de producción de las mismas, la posición victima victimario y el carácter ante mortem o post mortem de aquellas, pertenece al conocimiento de la medicina y por lo tanto el perito adecuado para llevar a cabo un dictamen sobre esas cuestiones es el médico y no el criminalista como en este caso.

95. Lo anterior se deriva del conocimiento que se requiere para explicar alteraciones o procesos patológicos que ocurren en el cuerpo humano, y por obvias razones los expertos en este ámbito son los médicos y en particular los especialistas en medicina forense, porque ellos recibieron una formación exhaustiva en anatomía y fisiología del cuerpo humano como base de su formación.

96. En cuanto a los médicos forenses, estos se han especializado en el estudio de las alteraciones que se producen en el cuerpo humano, originadas por actos violentos que pueden ser de origen criminal. Los médicos forenses desarrollan una experiencia clínica en este sentido. De particular importancia es la especialidad en patología forense que permite analizar e interpretar las alteraciones en el cuerpo humano a nivel microscópico, a partir de un conocimiento especializado.

97. Por lo tanto, no existe una razón suficiente para otorgarle autoridad científica a los análisis sobre cuestiones medico forenses llevados a cabo por especialistas de otra área del conocimiento forense como lo es la criminalística. Quien llevó a cabo el dictamen de criminalística se pronunció en un aspecto relevante relativo a los hechos de este caso; de

acuerdo con esa explicación existirían algunas lesiones en el cuerpo de la víctima que, debido al cono de dispersión, aunque esto no lo explica, las lesiones se habrían producido a una distancia no menor a seis metros aproximadamente en relación a la boca del cañón, en tanto que en otra parte del cuerpo se observaría un tatuaje.

98. Según la pericia emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el "tatuaje se produjo al realizar un disparo en forma indirecta y a una distancia no mayor a tres metros con relación a las zonas impactadas y la boca del cañón del arma empleada"; en esta descripción no se precisa si las zonas impactadas lo son por el tatuaje. Sin embargo, es de entenderse que, según la descripción y fotografía de las lesiones en el cuerpo de la persona, las lesiones relacionadas con el cono de dispersión son las únicas causadas por proyectil de arma de fuego, en consecuencia, el perito en criminalística no da una explicación relativa a la literatura médica en la que sustente la producción de tatuaje por un disparo en forma indirecta. Si no existe literatura médica que sustente dicha proposición fáctica no contamos con respaldo científico al respecto. Ante una proposición como la referida, según la cual se produce tatuaje por disparo indirecto, se debieron llevar a cabo experimentos para demostrar que ese fenómeno puede ocurrir.

99. En el dictamen de criminalística, materia del informe técnico (médico) que se analiza, también se afirma que el disparo en forma indirecta se produjo a una distancia no mayor a tres metros, se entiende hasta tres metros entre la "zona impactada" y la boca del cañón del arma empleada. Esta afirmación contradice un conocimiento explorado en medicina forense en el sentido de que el tatuaje ocurre a menos de un metro entre la boca del cañón del arma que lo causa y el cuerpo de la persona. El perito en criminalística del Estado de México, no cita aparato critico que sustente científicamente su afirmación.

100.En el apartado del dictamen de criminalística de 9 de noviembre de 1998, donde se analiza si las lesiones fueron ante mortem o post mortem, el criminalista dice que esas lesiones fueron producidas "momentos antes a su deceso". Si esta conclusión no se relaciona con otros datos que revele la autopsia, debe decirse que efectivamente las lesiones se produjeron antes de que la persona muriera, lo que no se puede afirmar es que eso ocurrió momentos antes. Definir si las lesiones ante mortem fueron momentos antes del deceso tiene

una gran relevancia jurídica, pero eso tiene que demostrarse, lo que no ocurrió en el dictamen de criminalística. Lo anterior, independientemente de que las lesiones no se encontraban adecuadamente documentadas conforme a la técnica médica y por lo tanto la conclusión de si éstas fueron anteriores o posteriores a la muerte no tienen relevancia epistemológica.

101. En conclusión, podemos considerar que el dictamen de criminalística del 9 de noviembre de 1998, carece de autoridad científica porque lo practicó un experto en una disciplina distinta a la medicina forense y porque las conclusiones a las que llegó, como las que hemos analizado, no tiene sustento en la literatura médico forense.

2.2.3.12. Informe técnico

INFORME MÉDICO SOBRE EL DICTAMEN DE CRIMINALÍSTICA EN EL CASO DE CELERINO JIMÉNEZ ALMARAZ DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1998

PLANTEAMIENTOS DEL PROBLEMA:

1. Realizar el análisis médico forense del dictamen de criminalística emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México el día 09 de noviembre de 1998, en relación al delito de homicidio en agravio de Celerino Jiménez Almaraz, a efecto de determinar si el perito criminalista realizó procedimientos o análisis en materia de medicina forense.
2. Determinar si las conclusiones de índole médico a las que llegó el perito en criminalística, se encuentran debidamente sustentadas en materia de medicina forense.

METODOLOGÍA EMPLEADA:

Para esclarecer los planteamientos del problema se llevó a cabo el siguiente procedimiento o metodología:

- Lectura y análisis de los siguientes documentos: Dictamen de criminalística emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (en adelante, PGJEM), del día 09 de noviembre de 1998, en relación al delito de Homicidio en agravio de Celerino Jiménez Almaraz.
- Revisión de la literatura especializada nacional e internacional relativa al asunto que nos ocupa.
- Discusión del caso. Exposición los elementos que dan sustento a las conclusiones del informe.
- Emisión de las conclusiones.

RESULTADOS (síntesis de la documentación):

1. Dictamen en criminalística, 09 de noviembre de 1998: (…) Respuesta del problema planteado. Criminalística. Con relación a la mecánica de los hechos en que perdiera la vida Celerino Jiménez Almaraz manifestamos que con la documentación que se nos proporcionó, de la copia certificada de la averiguación previa de referencia no es posible determinar dicha mecánica ya que es necesario conocer el lugar donde se desarrollaron los hechos para poder determinar con precisión dicha mecánica.
2. Con relación a la mecánica de producción de lesiones, la cual es la siguiente: en base a la ubicación anatómica, características y morfología en de las lesiones que presentó el cuerpo del hoy occiso, mismas que fueron ordenadas para mejor entendimiento, con los números del 1 al 14, se establece que son de las comúnmente producidas mediante el siguiente mecanismo. Las lesiones marcadas con los números 1, 3 y 6 son de las producidas por un agente vulnerante de tipo contundente no identificado; (…) las marcadas con el número 7 son de las producidas por deslizamiento y/o arrastramiento; las marcadas con el número 8 son de las producidas por deslizamiento y/o arrastramiento; (…) las marcadas con el número 12, son de las producidas mediante caída y arrastramiento; las marcadas con el número 13, son de las producidas comúnmente por la colocación de esposas a ese nivel y tracción a través de las mismas; (…)con relación a las lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego, establece lo siguiente: por el tipo y características de los siete orificios que fueron observados en la cara anterior del tórax del lado izquierdo, de los cinco orificios observados en la cara anterior de antebrazo izquierdo sobre la articulación del codo, así como por la presencia en estos de un halo equimótico, es muy probable que estos habían sido producidos por proyectiles de arma de fuego. En virtud de que los siete orificios referidos y ubicados en el tórax lado izquierdo y otros cinco orificios en el antebrazo izquierdo sobre la articulación del codo, agrupados en un área de 20 centímetros de diámetro, se determinan que el disparo se efectúo una distancia no menor a seis metros aproximadamente con relación a la boca del cañón del arma empleada y las zonas impactadas y estando la extremidad superior izquierda en flexión al frente del tórax del lado izquierdo con la mano hacia arriba.

3. En virtud de que se observó en tórax anterior con predominio del lado izquierdo tatuaje en un área aproximada según apreciación en fotografías de 40 por 30 centímetros, cuyo grosor de los granos de pólvora que lo produjeron es similar tamaño de los granos que se utilizan en los cartuchos de proyectiles múltiples escopetas, se determina que dicho tatuaje se produjo al realizar un disparo en forma indirecta y a una distancia no mayor de tres metros con relación a las zonas impactadas y la boca del cañón del arma empleada.
4. Con respecto a la posición víctima victimario en el momento en que se desarrollaron los hechos, nos basamos fundamentalmente en el protocolo de necropsia respecto al trayecto que se describe, siendo el siguiente: de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás, se determina que el hoy occiso presentó la parte antero lateral izquierda de su cuerpo con relación a su victimario, al momento del disparo y estando el arma en un plano superior a la zonas impactadas, efectuándose el disparo una distancia no menor de seis metros con relación a la boca del cañón y las zonas lesionadas, lo que se corrobora con el agrupamiento de los orificios en un área de 20 centímetros de diámetro.
5. Con relación a que si las lesiones que presentó el cadáver de Celerino Jiménez Almaraz, fueron causadas ante mortem o post mortem. Nos permitimos manifestar que tomando en cuenta la descripción de las lesiones del protocolo de necropsia, así como la observación de las mismas en las fotografías, donde se aprecian infiltrados hemáticos se establece que estas fueron producidas ante mortem momentos anteriores a su deceso.
6. Con respecto a dictaminar si las lesiones fueron causados a consecuencia de haber sido arrastrado, como se refirió en la mecánica de lesiones y marcadas con los números siete 7, 8 y 12, se determinó que el hoy occiso fue objeto de maniobras de arrastramiento, lo que se corroboró por las características que presentaron las lesiones señaladas con el número 13, mismas que fueron producidas por la colocación de esposas y tracción a través de las mismas (…).

DISCUSIÓN DEL CASO

Se trata de Celerino Jiménez Almaraz, masculino de 30 años de edad, quien estando bajo custodia de elementos de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, fue declarado muerto, en la batea de una camioneta el día 24 de abril de 1997.

El perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, determinó como causa de muerte “Hemorragia masiva interna de cavidad torácica y abdominal por

lesiones viscerales, vasculares y óseas producidas por proyectil de arma de fuego activado".

PRIMER PLANTEAMIENTO: Realizar el análisis médico forense del dictamen de criminalística emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México el día 09 de noviembre de 1998, en relación al delito de Homicidio en agravio de Celerino Jiménez Almaraz, a efecto de determinar si el perito criminalista realizó procedimientos o análisis en materia de medicina forense.

A efecto de dar respuesta al primer planteamiento se realizó la lectura del contenido del dictamen de criminalística a nombre de Celerino Jiménez Almaraz, elaborado por perito criminalista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; en búsqueda de análisis y conclusiones en materia de médico forense.

CUADRO 1.

PROCEDIMIENTO REALIZADO: Estudio de las lesiones

DICTAMEN EN CRIMINALÍSTICA DE CAMPO, 09 DE SEPTIEMBRE DE 1998:

"(…) 1.- Con relación a la ***mecánica de producción de lesiones*** *..... 4. Con respecto a dictaminar si las lesiones fueron causados a consecuencia de haber sido arrastrado, ver arriba transcripción textual (...)".*

LITERATURA MÉDICA SEÑALA:

BONNET 1980. La traumatología es la parte de la medicina que estudia la acción y consecuencias de los traumatismos sobre el organismo humano. Traumatismo es toda violencia ejercida sobre el organismo humano. Se reconocen diversos agentes productores, los que obran mediante diferentes mecanismos y dan lugar a consecuencias jurídicas de distinta índole. La etiología general de los traumatismos será distinta según se tenga en cuenta el elemento productor o el grado de intencionalidad que los determinó. Son elementos productores: mecánicos (armas de fuego, armas blancas, exploraciones); físicos (calor, fuego, etc.), químicos (ácidos, álcalis, etc.). Según el grado de intencionalidad: accidentales, homicidas o suicidas. Los mecanismos de acción de los traumatismos pueden ser variados, ya que actúan por contusión, perforación, sección (variedades menores son la erosión y la excoriación), estallido o explosión, compresión (incluye el aplastamiento), choque, arrollamiento, caída, arrancamiento, dislaceración y atricción.[70]

[70] Bonnet (1980). Medicina Legal (2da). Buenos Aires: López Libreros Editores. Pág. 428-429.

Autopsia. Ha sido definido como el conjunto sistemático de operaciones realizadas sobre un cadáver, las que tienen por finalidad establecer las alteraciones congénitas y adquiridas, y en este último caso, mórbidas o **traumáticas que han obrado sobre los tejidos y órganos**, conduciendo de este modo al **establecimiento de las causas**.[71]

SIMONIN 1973. La medicina legal traumatológica estudia los diferentes aspectos de las violencias que ocasionan daños a la salud o a la vida del prójimo. Estudio Médico legal de las heridas. Plantea graves problemas, sobre todo de orden etiológico, dirigiéndose a la investigación de su causa, de sus consecuencias y de las **circunstancias** que las han determinado. Establecer un diagnóstico médico legal, supone proceder metódicamente y comprende varios tiempos: 1. Determinación de la naturaleza de la herida. 2. Determinación del origen vital o post mortem. 3. Identificación del agente vulnerante. 4 Determinación de la forma médico judicial (homicidio, suicidio o accidente). 5. Examen de los vestidos. 6. Examen del inculpado. 7. Examen del arma ocupada. 8. Determinación de las condiciones etiológicas (la posición respectiva del agresor y de la víctima en sus actitudes de defensa, la cronología de los golpes, su violencia, el número de agresores, los actos de supervivencia). 8. Consecuencias de las lesiones.[72]

El Protocolo de Minnesota, 1991 señala: Durante la autopsia debe seguirse el Protocolo siguiente: el examen externo, centrado en la búsqueda de pruebas externas de lesiones, es en la mayoría de los casos, la parte más importante de la autopsia … dejar constancia del tamaño, la forma, el patrón, la ubicación, el color, el curso, la dirección, la profundidad y la estructura de las lesiones. Tratar de distinguir entre las lesiones derivadas de medidas terapéuticas y las que no se relacionen con tratamiento médico. (…) Al concluir el informe de la autopsia deben resumirse las conclusiones y la causa de muerte. Ello debe incluirse las observaciones del prosector en que se atribuyan las lesiones a traumas externos. [73]

La valoración médico forense de la causalidad se hará con los siguientes criterios, apuntados por el **Dr. Leopoldo López Gómez, en su** Tratado de Medicina Legal (1970):[74]

[71] íbid. Pág. 341.
[72] Simonin (1973). Medicina Legal Judicial. Barcelona: Jims. Pág. 67-107.
[73] Naciones Unidas. Derechos Humanos. (1991). Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias. Protocolo de Minnesota (en adelante, Protocolo de Minnesota, 1991).
[74] Quiroz Cuarón, A. (2003). Medicina forense (3ra). México: Porrúa.

- Anatómicos, por la relación entre la zona afectada y la alteración consecutiva;
- Cronológico, por la relación evolutiva entre la causa y el efecto;
- Cuantitativo por la relación entre el factor traumático y el daño producido;
- De la continuidad sintomática, demostrando la existencia de los síntomas para las secuelas a distancia …

BERNARD KNIGTH, 1997. La autopsia médico legal, cuya función es descubrir algunos o todos los siguientes hechos: a) identidad del cuerpo (…) h) la interpretación de las heridas (...)[75]

La abrasión es un tipo más superficial de daño, se le llama a menudo **"rasguño"** o **"raspón"** Aunque el hecho es que solo esté confinada a la epidermis. La mayoría de las abrasiones son causadas por impactos tangenciales y oblicuos, los cuales provocan deslizamiento de la piel. Con menos frecuencia el impacto es vertical y hacia abajo sobre la superficie causando un daño por hendiduras excesivas o por aplastamiento. Todas las abrasiones pueden ser causadas por un objeto que golpea la piel. Una abrasión puede ser un simple rasguño recto "abrasión lineal".

La dirección de la fuerza que causa una abrasión a menudo se logra determinar por medio de una inspección cercana, utilizando una lente de aumento. La epidermis desgarrada se recorrerá como un amontonamiento de fragmentos de queratina. Las abrasiones son más importantes en el medio forense debido a que retienen el patrón del objeto causal más que otro tipo de heridas. Es muy importante para el médico examinador reconocer un patrón, aun si no puede determinar qué fue lo que lo causó. Siempre debe incluirse una escala en una fotografía y la medición de las distancias en una descripción, así como las dimensiones exactas que pudieran servir de apoyo para la identificación del objeto. [76]

[75] BERNARD KNIGTH (1997). Medicina Forense de Simpson (2da Traducida de la 11° edición en inglés). México D.F.: El manual moderno. Pág.17.
[76] Bernard Knigth (1997). Medicina Forense de Simpson (2da Traducida de la 11° edición en inglés). México D.F.: El manual moderno. Pág.55-56.

La erosión epidérmica, llamada también excoriación, rozadura, rasguño, arañazo, desolladura, es la huella de violencia más ligera. Es el resultado de una pérdida de la epidermis, en una superficie más o menos extensa, por frotamiento rugoso, arrancamiento o pinzamiento. En el vivo, la excoriación se cubre de un líquido de exudación linfática, que se convierte en costra. En el cadáver la dermis denudada se deseca, se apergamina, se vuelve morena; es la placa apergaminada. Su localización puede tener gran significado. Su forma, su distribución, dirección, indican igualmente el mecanismo de la producción. Los arañazos, por ejemplo, se presentan como excoriaciones lineales, en forma de surco. Las incrustaciones (arena, partículas diversas) deben ser buscadas con una lupa potente e incluso en un corte histológico.[77]

LA LITERATURA MÉDICA SEÑALA:

SIMONIN 1973. Determinación de las condiciones etiológicas. La investigación puede aportar, con prudencia, ciertos elementos de información concernientes a la posición respectiva del agresor y de la víctima en sus actitudes de defensa. Para determinar las posiciones respectivas de la víctima y del agresor, no basta tener en cuenta la situación y el trayecto de las heridas, sino que hay que tener en cuenta también la actitud muy variable de la víctima.

Por ejemplo, una herida en la espalda puede haber sido hecha por delante, si la víctima se encontraba en aquel momento muy flexionada hacia adelante.[78]

QUIRÓZ CUARÓN, Posiciones de la víctima y del heridor. [79]

En los casos de homicidio, el médico es requerido para auxiliar al juez o a otras autoridades en la diligencia de reconstrucción de los hechos criminales y, entre otras orientaciones, debe colaborar a establecer las posiciones de víctima y heridor. Las heridas anteriores y posteriores producidas por proyectil de arma de fuego a distancia, revelan la posición frontal o dorsal del agresor, de aquí la enorme importancia práctica que tiene el precisar, describir y situar tanto el orificio de entrada del proyectil como el de salida y todas sus características, observándolas junto con los orificios producidos en las ropas, bajo la acción de la luz ultravioleta. Para estas observaciones rinde gran utilidad el uso del maniquí.

[77] Simonin (1973), Medicina Legal Judicial. Barcelona: Jims. Pág.76-77.

[78] Simonin (1973), Medicina Legal Judicial. Barcelona: Jims. Pág.107.

[79] Quiroz Cuarón, A. (2003). Medicina forense (3ra). México: Porrúa.

Número de agresores

El caso menos complicado se da cuando en el momento de la necropsia se localizan proyectiles de armas de fuego, que la criminalística determina que proceden de distintas armas. La diversidad de lesiones hace suponer la existencia de varios agresores; y las múltiples heridas de arma blanca de características semejantes, hacen suponer un solo agresor. (…)

CUADRO 3.

PROCEDIMIENTO REALIZADO: Vitalidad de las lesiones.

DICTAMEN EN CRIMINALÍSTICA DE CAMPO, 03 DE MAYO DE 2017

"… 3. Con relación a que sí y las lesiones que presentó el cadáver de Celerino Jiménez Almaraz, fueron causadas ante-mortem o post mortem (…)"

LITERATURA MÉDICA SEÑALA:

SIMONIN 1973. Determinación del origen vital o post mortem. El descubrimiento de una herida en un cadáver no presenta interés más que si ha sido producida en vida. Una herida de origen vital presenta tres caracteres clásicos: 1. La hemorragia con infiltración de los tejidos es habitual. La sangre infiltra en el tejido celuloadiposo, en los músculos, en las vainas musculares y se incorpora en los tejidos que forman las paredes de la herida.

2. La coagulación de la sangre salida de los vasos en vida es una de las propiedades más importantes. En las paredes de la herida la sangre infiltrada se coagula, se solidifica, los coágulos se adhieren fuertemente a los tejidos. Este aspecto ensangrentado no desaparece con el lavado.

3. La separación de los labios de la herida, está en relación con la retractilidad vital de los tejidos. Existen para los caracteres vitales de las heridas un periodo de inseguridad que abarca tres horas después de la muerte.[80]

[80] Simonin (1973), Medicina Legal Judicial. Barcelona: Jims. Pág.84-88.

BONNET 1980. Diagnóstico de lesión vital. El diagnóstico vital puede efectuarse por procedimientos macroscópicos y microscópicos, así como químico y espectrográficos. El más práctico es el histológico. La técnica es simple: efectuamos un fino corte histológico, sea de la piel, de los tejidos, de las aponeurosis o de las superficies viscerales. En el caso de herida vital, el corte pone de manifiesto la sangre extravasada infiltrando las mallas del tejido y coagulada in situ y en las inmediaciones. Asimismo, se comprueba una fina red de fibrina sobre la cual los glóbulos rojos se hallan adheridos. La red de fibrina es otro elemento positivo de equimosis vital. Diagnóstico de lesión vital y capilaroscopia (1968). Momento en que ocurrió la lesión 24 horas antes de la muerte: los capilares de grande, mediano o mínimo calibre aparecen dilatados y tortuosos, frecuentemente anastomosados y ramificados a lo largo de su trayecto. Su interior se presenta congestionado, lleno de sangre. Esto hace que la herida se halle hiperémica. Inmediatamente antes de la muerte: los capilares de gran calibre mantienen el mismo aspecto anteriormente descrito. Los de mínimo calibre son poco o nada visibles. En caso de serlo, no ostentan la característica anastomótica y ramificada. Post mortem: desaparición de aspecto tortuoso y anastomótico. Los capilares se muestran rectilíneos y solo con alguna escasa acumulación de sangre a nivel de bifurcaciones. [81]

Tratado de Medicina Legal del profesor Leopoldo López Gómez, (1970): [82]

Caracteres locales o regionales de la lesión: Hemorragia: es propia de las lesiones en vida y tiene valor si es evidente, sus limitaciones son:

A) En lesiones con solución de continuidad la hemorragia es objetable, pero hay excepciones:

1. Cuando la hemorragia externa puede faltar, según lo señaló Thoinot:
    a. Cuando la lesión la causó un instrumento de gran finura.
    b. Por un arrancamiento que suprime la hemorragia.
    c. Por la coexistencia de otras lesiones que causen una hemorragia interna.
    d. Porque la lesión es simultánea y hay traumatismos generales que dan lugar a la suspensión instantánea de la circulación.

[81] Bonnet (1980), Medicina Legal (2da). Buenos Aires: López Libreros Editores. p 448-449.

[82] Quiroz Cuarón, A. (2003). *Medicina forense (3ra)*. México: Porrúa.

2. Puede darse la hemorragia externa en lesiones post mortem si son producidas poco tiempo después de la muerte o si las lesiones se localizan en zonas hipostáticas.
3. Hemorragias internas de cavidades serosas, en parénquimas o tejido celular perivisceral, serán vitales cuando sean de cierto volumen.

B) En las contusiones la hemorragia produce una equimosis o un hematoma y la limitación será una equimosis post mortem en zona hipostática.

1. Coagulación de la sangre, en vida lo hace rápidamente pero aún hasta 6 horas después de la muerte, por lo que heridas o contusiones en este lapso de tiempo, pueden dar lugar a derrames sanguíneos coagulados. De todas maneras, la coagulación vital es más completa, con adherencia a los tejidos. Modos de observarla: lavado, chorro fino de agua a poca presión, no arrastra la sangre coagulada y adherida a los tejidos. Investigación de filamentos de fibrina.
2. Reacción tisular perihemorrágica objetivada mediante dos pruebas:
    a. De verderau: es la proporción entre glóbulos rojos y blancos en la zona traumatizada y en otra no traumatizada.
    b. Prueba de la leucocitosis traumática: en la zona lesionada hay exudado leucocitario, cuando la lesión fue en vida.
3. Reabsorción de la sangre.
4. Cambios del pigmento hemático.
5. Retracción de los tejidos.
6. Necrosis de los bordes de la herida.
7. Cloropexia tisular post-traumática; se comprueba que los tejidos traumatizados en vida tienen una cantidad de cloro superior a los homólogos no traumatizados.
8. Casos especiales de reacción vital característica: (…)

Bonnet en sus Lecciones de Medicina Legal proporciona los caracteres macroscópicos de las lesiones in vita: Hemorragia sanguínea, infiltración de los bordes de la herida, coagulación sanguínea, retracción de los bordes de la herida en función de la elasticidad de los tejidos, disposición de los bordes de la herida según las leyes de Filhos Langer, necrosis de los bordes de las heridas y modificaciones cromáticas de las equimosis. Y los caracteres histológicos son: infiltración hemorrágica de los tejidos, destrucción de los capilares, acúmulos de fibrina, acumulación de glóbulos blancos, pigmento hemático en los ganglios linfáticos vecinos y ruptura de fibras elásticas y musculares con infiltración sanguínea de las mismas. La ausencia de estos signos indicará que se trata de una lesión “post mortem”.

Tras el análisis del contenido del dictamen emitido el perito criminalista de la PGJEM, es posible señalar que este versa sobre el estudio e interpretación de lesiones de origen traumático en el cuerpo humano. Cabe recordar que la traumatología, es la rama de la medicina encargada de estudiar la acción y consecuencias de los traumatismos sobre el organismo humano. Por lo que el perito idóneo para dar respuesta a estos cuestionamientos es el médico, y teniendo en consideración que el estudio de estas lesiones fue realizado sobre un cadáver, el perito idóneo para realizar el estudio e interpretación de las lesiones es el Patólogo Forense; más aún si se tiene en consideración que este estudio forma parte de los objetivos de la necropsia médico legal, ya que incluye, entre otras: la descripción minuciosa de las lesiones, determinación de su vitalidad, cronología y mecanismo de producción (uno de ellos puede ser por arrastramiento); así como de las condiciones en que se produjeron (posición víctima-victimario).

Teniendo como base, la extensa literatura médica especializada en traumatología forense existente al momento de realizar el dictamen analizado. Se desconoce el motivo por el cual las Autoridades Investigadoras solicitaron que el estudio e interpretación de las lesiones observadas en un cuerpo humano (cadáver), fuera realizado por un perito criminalista, siendo que la literatura especializada en materia forense, nacional e internacional, señala que el perito idóneo para versar sobre las lesiones o traumatismos en un cadáver es el Médico Patólogo Forense que realizó el dictamen de necropsia.

Segundo planteamiento: Determinar si las conclusiones médicas a las que llegó el perito en criminalística de la PGJEM se encuentran debidamente sustentadas en materia de medicina forense.

A efecto de dar respuesta a este cuestionamiento se realizó el análisis médico forense de las conclusiones de índole médico a las que llegó el perito criminalista en el dictamen del 09 de noviembre de 1998 a nombre de Celerino Jiménez Almaraz.

ESTUDIO E INTERPRETACIÓN DE LAS LESIONES (Diagnóstico de vitalidad, mecanismo de producción y posición víctima-victimario)

Como mencionamos anteriormente, las lesiones en el cuerpo humano son materia de estudio de la medicina forense, este estudio abarca su descripción, clasificación, **determinación de su vitalidad**, determinación de su cronología, valoración en cuanto a pronóstico y secuelas, su determinación como nexo de causalidad entre ellas y el deceso y su **mecanismo de producción** que incluye la identificación de agente vulnerante; la determinación de la forma medico judicial en que se produjeron: accidente, homicidio o suicido; la determinación de las condiciones en que se produjeron, es decir, la **posición víctima-victimario**, actitudes de defensa, cronología de los golpes, su violencia, número de agresores, y actos de supervivencia.

Tras analizar el dictamen emitido por el perito criminalista, fue posible observar que este basó sus conclusiones en las descripciones realizadas por un perito distinto a su materia (perito médico), sin la posibilidad de realizar procedimientos u observaciones directas en el cadáver (esencial para determinar si las lesiones son post-mortem o ante-mortem), teniendo como único medio de corroboración y estudio las fijaciones fotográficas de algunas de las lesiones descritas en el dictamen de necropsia, las cuales fueron tomadas, sin testigo métrico y de color, y sin grandes acercamientos para observar a detalle las características de cada lesión, condición esencial para determinar su mecanismo de producción, como podemos leer en los siguientes renglones:

> "(…) En virtud de que se observó en tórax anterior con predominio del lado izquierdo tatuaje en un área aproximada **según apreciación en fotografías de 40 por 30 centímetros**, cuyo grosor de los granos de pólvora que lo produjeron es similar tamaño de los granos que se utilizan en los cartuchos de proyectiles múltiples escopetas, se determina que dicho tatuaje se produjo al realizar **un disparo en forma indirecta y a una distancia no mayor de tres metros** con relación a las zonas impactadas y la boca del cañón del arma empleada …".

Cabe mencionar que el perito no incluyó un apartado de discusión o análisis, por lo que se desconocen los razonamientos médico-técnicos que tomó en consideración para determinar la mecánica de producción de cada lesión y establecer que, una agrupación de orificios en un área de 20 cm de diámetro, corresponden a un disparo efectuado una distancia no menor a 6 metros, como se detalla adelante:

> "… En virtud de que los siete orificios referidos y ubicados en el tórax lado izquierdo y otros cinco orificios en el antebrazo izquierdo sobre la articulación del codo, agrupados en un área de 20 centímetros de diámetro, se determina que el disparo se efectúo una distancia **no menor a seis metros aproximadamente** con relación a la boca del cañón del arma empleada …".

La literatura médico forense, especializada en lesiones por escopetas, del año 1980[83], detalla:

El estudio de este tipo de lesiones incluye entre otras:

[83] Bonnet (1980), Medicina Legal (2da). Buenos Aires: López Libreros Editores. Pág.695-705.

2.-Establecer la distancia, siendo lo más indicado, si se cuenta con el arma, será efectuar disparos experimentales comparativos. El examen detallado de la ropa y del "tatuaje", serán elementos diagnósticos significativos. Para establecer la distancia también se cuenta con la "rosa de dispersión" de las municiones, propuestas por Bonnet en 1933 y por Gerin en 1966, e incorporada a la terminología médico legal. La cual señala que hasta una distancia de 5 metros la dispersión cubre un plano de 25 cm^2, hasta una distancia de 10 metros la dispersión cubre un plano de 40 cm^2, etc. Estudiar la fuerza de penetración de las municiones, permitirá obtener elementos para establecer la distancia, Barrera y Castellanos en 1936, establecieron algunos parámetros. Un disparo efectuado a una distancia de 3 metros en el muslo, después de haberlo atravesado se detendrán entre 2 y 3 cm debajo de la piel. Un disparo a una distancia de 5 metros, la pared abdominal será atravesada y algunas municiones pueden penetrar el hígado. A 7 metros en el tórax, las municiones atraviesan la piel y se detienen debajo del tejido celular subcutáneo. etc.

Teniendo en consideración lo antes mencionado, en el dictamen emitido por el perito criminalista no se halló constancia de que el perito haya tomado en consideración la literatura médica, que haya estudiado directamente las lesiones, ropa y tatuaje en el cadáver, que haya corroborado que el área de dispersión de las municiones en el cadáver correspondía a 20 cm, que haya estudiado la distancia de penetración de las municiones dentro del cadáver, o bien haya realizado disparos experimentales con el arma, a fin de pronunciarse sobre la distancia a la que fue efectuado el disparo.

Bajo circunstancias similares, el criminalista emitió una opinión sobre la vitalidad de las lesiones, basando su opinión en las descripciones realizadas por otro perito (perito médico encargado de realizar la necropsia) y en fijaciones fotográficas sin grandes acercamientos, sin testigo métrico, ni testigo de color:

> "… 3. Con relación a que sí y las lesiones que presentó el cadáver de Celerino Jiménez Almaraz, fueron causadas ante-mortem o post mortem. Nos permitimos manifestar que tomando en cuenta la descripción de las lesiones del protocolo de necropsia, así como la observación de las mismas en las fotografías, donde se aprecian infiltrados hemáticos se establece que estas fueron producidas ante mortem momentos anteriores a su deceso…".

Al respecto, la literatura especializada en medicina legal, de 1980[84] señala que:

[84] Bonnet (1980). Medicina Legal (2da). Buenos Aires: López Libreros Editores. Pág.448-449.

El diagnóstico vital puede efectuarse por procedimientos macroscópicos y microscópicos, así como químico y espectrográficos. El más práctico es el histológico. La técnica es simple: efectuamos un fino corte histológico, sea de la piel, de los tejidos, de las aponeurosis o de las superficies viscerales. En el caso de herida vital, el corte pone de manifiesto la sangre extravasada infiltrando las mallas del tejido y coagulada *in situ* y en las inmediaciones. Asimismo, se comprueba una fina red de fibrina sobre la cual los glóbulos rojos se hallan adheridos. La red de fibrina es otro elemento positivo de equimosis vital. Una herida de origen vital presenta tres caracteres clásicos: [85] 1. La hemorragia con infiltración de los tejidos es habitual. La sangre se vierte al exterior o se derrama al interior (hemorragia interna). Se infiltra en el tejido celuloadiposo, en los músculos, en las vainas musculares y se incorpora en los tejidos que forman las paredes de la herida. Durante las primeras horas que siguen a la muerte o asimismo más tarde, en las regiones hipostasiadas, una herida post mortem puede sangrar. 2. La coagulación de la sangre salida de los vasos en vida es una de las propiedades más importantes. En las paredes de la herida la sangre infiltrada se coagula, se solidifica, los coágulos se adhieren fuertemente a los tejidos. Este aspecto ensangrentado no desaparece con el lavado. 3. La separación de los labios de la herida, está en relación con la retractilidad vital de los tejidos. Existen para los caracteres vitales de las heridas un periodo de inseguridad que abarca tres horas después de la muerte.

Al tener como base la literatura especializada en medicina legal, es posible señalar que la opinión emitida por el criminalista, en cuanto a que las lesiones fueron producidas en vida, carece de sustento médico, al basar sus opiniones en la observación de fotografías sin grandes acercamientos de las lesiones y carentes de testigo de color, mediante las cuales determinó la presencia de infiltrados hemáticos en las lesiones. Al no contar con una descripción del estado de los tejidos periféricos realizado por el médico que realizó la necropsia, no tener la oportunidad de realizar el estudio macroscópico de cada una de las lesiones directamente en el cadáver, ni corroborar la infiltración hemática en tejido adiposo, o muscular o la presencia de coágulos hemáticos firmemente adheridos a los bordes de las lesiones, ni contar con el estudio microscópico de las lesiones, la conclusión del perito criminalista carece de sustento médico técnico.

[85] Simonin (1973). Medicina Legal Judicial. Barcelona: Jims. Pág.84-88.

Desde el punto de vista médico forense, para dar respuesta a todos los cuestionamientos relacionados con lesiones en el cuerpo humano y su mecanismo de producción, se requiere de la intervención de un perito médico, especializado en patología forense, y que además este médico tenga acceso al cadáver, a fin de realizar un estudio exhaustivo de cada una de las lesiones, las correlacione con los hallazgos en los órganos y tejidos internos, y con la vestimenta. Es por ello que el estudio de las lesiones y su mecanismo de producción forma parte del estudio de necropsia médico legal.

Por lo antes discutido, las conclusiones de índole médico forense, emitidas por el perito criminalista en cuanto a la mecánica de producción de las lesiones, la distancia entre el cañón del arma al blanco, el diagnóstico de vitalidad de las lesiones y la determinación de la posición víctima victimario, no se encontraron debidamente sustentadas en materia de medicina forense.

Por lo anterior, se llegó a las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA. Tras el análisis del contenido del dictamen emitido por el perito criminalista de la PGJEM, es posible señalar que el contenido de este versa sobre el estudio e interpretación de lesiones en el cuerpo humano, materia de estudio de la medicina forense, por lo que el perito idóneo para dar respuesta a estos cuestionamientos es el Médico Patólogo Forense, más aún si se tiene en consideración que este estudio forma parte fundamental de la necropsia médico legal.

SEGUNDA. Las conclusiones de índole médico forense emitidas por el perito criminalista de la PGJEM, en cuanto a la mecánica de producción de las lesiones, la distancia entre el cañón del arma al blanco, el diagnóstico de vitalidad de las lesiones y la determinación de la posición víctima victimario, no se encuentran debidamente sustentadas en materia de medicina forense.

TERCERA. Teniendo como la literatura especializada en materia forense y el Protocolo de Minnesota, se desconoce el motivo por el cual la autoridad Investigadora solicitó que el estudio e interpretación de lesiones en el cuerpo humano fuera realizado por un criminalista, siendo que la literatura especializada señala que el perito idóneo para versar sobre estos cuestionamientos es el médico patólogo forense, encargado de realizar el estudio de necropsia.

Ciudad de México a 1 de marzo de 2019.

NOHEMÍ BAUTISTA JUÁREZ M. C.

Especialista en medicina legal.[86]

[86] El presente informe técnico consta de once páginas útiles firmadas por su autor y un anexo.

2.2.3.13. Informe técnico sobre el dictamen de medicina de 3 de agosto de 1999

2.2.3.14. Razonamiento jurídico

102. Se trata de un "Dictamen en materia de medicina" que se llevó a cabo más de 2 años después de los hechos en que murió Celerino Jiménez Almaraz. El médico que llevó a cabo el referido dictamen no estuvo en el lugar de los hechos ni en la diligencia delevantamiento de cadáver, lo cual le hubieran permitido tener un conocimiento inmediato de la muerte y sus circunstancias, consecuentemente no llevó a cabo una necropsia completa el 24 de abril de 1997 ni controló la documentación de la misma, de tal manera que lo que ese médico pudo analizar fueron las fotografías tomadas al cadáver de Celerino Jiménez Almaraz en el lugar donde se llevó a cabo la apertura de las cavidades, lo cual ya representa una debilidad de la pericia respecto de su capacidad explicativa del hecho de la muerte y sus circunstancias. Es de hacerse notar que de acuerdo con las conclusiones del Ministerio Público y la sentencia de primera instancia, el médico que llevo a cabo la autopsia, fue el mismo que practicó la pericia denominada Dictamen de medicina del 3 de agosto de 1999, pero según la revisión del documento que se tuvo a la vista no.

103. Debido a que las fotografías de la necropsia no fueron tomadas en número y calidad suficiente y que no contienen testigo cromático ni métrico, ningún médico forense está en posición de hacer una descripción y una interpretación adecuada de las lesiones que se encontraron en el cuerpo de la persona; la documentación de este caso hubiera incluido cortes en la piel lesionada y esos cortes hubieran sido observados y razonados por un patólogo, se hubiera documentado adecuadamente cierto tipo de lesiones, como son las equimosis, en consecuencia, un informe forense como el que se analiza no contiene elementos que permitan desarrollar un razonamiento basado en el conocimiento médico, porque la observación de las lesiones no fue directa y ni siquiera se contó con una documentación adecuada de las mismas.

104. Este razonamiento también se puede hacer del análisis de la posición víctima- victimario que sostiene el dictamen del 3 de agosto de 1999, porque no se contó con todos los elementos necesarios; el médico que llevo a cabo el dictamen referido no accedió al conocimiento

directo de los hechos porque no practicó el examen del lugar de los hechos, lo que de practicarse conlleva al control de la recolección de datos en el lugar donde ocurrió la lesión y donde ocurrió el deceso.

105. Cuando el médico de la PGJEO, llegó a la conclusión de que la víctima se encontraba en un plano inferior a la derecha y frente al victimario, presentándole a este la parte lateral izquierda de su cuerpo, no ofrece una explicación de cómo llega a tal conclusión y por lo tanto no se puede desarrollar un razonamiento respecto de dicho enunciado.

106. Si tenemos en cuenta el tipo de fenómeno que constituye la posición victima victimario, podemos concluir que el médico que explique tal cuestión debió haber estado en el lugar donde se produjeron las lesiones y bajo las mismas condiciones de iluminación en que ocurrieron los hechos, la información de la posición en que quedo la persona después de recibir el impacto, y el conocimiento de que la persona fue movida dado que los testimonios de los policías dan por cierto el hecho de que Celerino no murió en el lugar donde recibió el impacto de bala sino después y en otro lugar. Esta observación puede sostenerse a pesar de que el dictamen de medicina de 3 de agosto de 1999 se llevó a cabo en el contexto de una diligencia de reconstrucción de hechos. En la versión de los policías ninguno de ellos habría visto lo que ocurrió inmediatamente después de que se produjo la emboscada, si hay testimonios de policías intervinientes en el operativo que dicen cómo encontraron a la víctima lesionada. Debido a las deficiencias del dictamen de necropsia, las cuestiones anteriormente planteadas no fueron aclaradas.

107. El informe médico del 3 de agosto de 1999 no fue practicado bajo las condiciones de metodología que permitan considerarlo como un conocimiento confiable para explicar lo sucedido, debido a que se llevó a cabo más de 2 años después de los hechos, y versa sobre la primera etapa de la autopsia en la mayoría de los aspectos que toca. En cuanto a la forma o mecánica de las lesiones, el dictamen en cuestión se basó en un número insuficiente de fotografías que además no reúnen los requisitos técnicos necesarios.

2.2.3.15. Informe técnico

INFORME TÉCNICO SOBRE EL DICTAMEN DE MEDICINA DEL CASO DE CELERINO JIMÉNEZ ALMARAZ, CON FECHA 3 DE AGOSTO DE 1999

En el presente asunto me plantearon los siguientes:

PLANTEAMIENTOS DEL PROBLEMA:

1. Realizar el análisis médico forense del Dictamen en medicina del 03 de agosto de 1999, emitido por perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, a efecto de determinar si el perito médico realizó procedimientos o análisis sustentados en materia de medicina forense.
2. Determinar si las conclusiones a las que llegó el perito médico se encuentran debidamente sustentadas en materia de medicina forense.

METODOLOGÍA EMPLEADA

Para esclarecer los planteamientos del problema se llevó a cabo el siguiente procedimiento o metodología:

- Lectura y análisis del Dictamen en materia de medicina de fecha 03 de agosto de 1999, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca respecto a Celerino Jiménez Almaraz.
- Revisión de la literatura especializada nacional e internacional relativa al asunto que nos ocupa.
- Discusión del caso. Exposición los elementos que dan sustento a las conclusiones del informe.
- Emisión de las conclusiones.

RESULTADOS OBTENIDOS (síntesis de la documentación):

<u>Dictamen en materia de medicina, 03 de agosto de 1999</u>

"(…) Dando cumplimiento a sus peticiones fechadas el día 28 de junio y 05 de julio del presente año, relativas a la contestación de un cuestionario correspondiente a la averiguación previa citada al rubro, así como a dictaminar acerca de la posición víctima victimario y mecanismo de las lesiones que sufrió CELERINO JIMÉNEZ ALMARAZ; lo anterior en base a la reconstrucción de hechos llevada a cabo el día 02 de julio del año en curso. En virtud de los cual emito el siguiente dictamen:

<u>Planteamiento del problema:</u>

1. Mencionar el lugar donde se desarrollaron los hechos, indicando su ubicación y descripción.
2. Describa el lugar donde fue localizado el occiso CELERINO JIMÉNEZ ALMARAZ.

3. Describa el lugar de los hechos, así como de otros sitios y lugares relacionados con los hechos que se investigan, tomando en cuenta el lugar que refieren los inculpados utilizaron en el momento que aseveran repelieron la agresión de que eran objeto.
4. Se mencione la posición víctima victimario en el momento que CELERINO JIMÉNEZ ALMARAZ, recibió los impactos de proyectil de arma de fuego.
5. Se mencione o especifique la forma o mecanismo con los cuales fueron causadas las lesiones que presentó CELERINO JIMÉNEZ ALMARAZ, y que se describen en el protocolo de necropsia de fecha 24 de abril de 1997.

(…) CONCLUSIONES:

PRIMERA: El lugar donde se desarrollaron los hechos el día 24 de abril de 1997, es un predio localizado en el rancho "Los Linares", perteneciente a Santa María Jalatengo, municipio de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, al que se llega a través de una vereda que comunica con el crucero de Santa María Jalatengo, el predio en cuestión se localiza a la izquierda de la vereda en sentido de llegada, en un plano más alto que ésta, en la actualidad tiene un cuarto de aproximadamente 3.40 metros de ancho por 6.40 metros de largo, techo de lámina de cartón y paredes de madera, una puerta hacia el sur de 1.60 metros por 80 centímetros; con un patio al frente en cuyo extremo sur se encuentra un árbol frondoso. A un costado a la derecha y ligeramente adelante del referido cuarto actualmente se encuentra una construcción de las llamadas galeras, estos es un techo de lámina galvanizada sostenido por polines y sin paredes.

A un costado a la derecha y ligeramente atrás se encuentra otra habitación con paredes de madera y techo de lámina de cartón y en la parte posterior otro cuarto de paredes de madera, techo de lámina galvanizada y piso de tierra que es el lugar en donde fue detenido y sacado AQUILINO GARCÍA RAMÍREZ.

En el costado oriente del predio y del otro lado de la vereda por la que se llega a éste se encuentra una cañada de aproximadamente 60 metros de profundidad.

SEGUNDA: El lugar donde fue localizado CELERINO JIMÉNEZ ALMARAZ es dentro de una cañada localizada frente al predio propiedad de SEVERA MARTÍNEZ GARCÍA, aproximadamente a 20 metros a la derecha de la vereda por la que se llega al referido predio desde el crucero de Santa María Jalatengo.

Actualmente se encuentran escasos árboles grandes con muy pocos arbustos y que a decir de los agentes de la Policía Judicial que declaran, tanto la vereda como la cañada se encuentran completamente cambiados, ya que en el día que sucedieron los hechos, la vereda era más angosta y había muchos más árboles, así como abundantes arbustos.

TERCERA: Según declaraciones de los Agentes de la Policía Judicial, los hechos sucedieron aproximadamente 20 metros antes de llegar al predio de SEVERA RAMÍREZ GARCÍA, y fue precisamente frente a este predio donde los esperaban los agresores, repeliendo la agresión de que

fueron objeto y posteriormente localizaron herido a CELERINO JIMÉNEZ ALMARAZ en la cañada localizada a la derecha de la vereda y frente al predio en cuestión.
CUARTA: La posición que tenía CELERINO JIMÉNEZ ALMARAZ, en el momento en que recibió los impactos del proyectil de arma de fuego era que este se encontraba en un plano inferior, a la derecha y frente al victimario presentándole a este la parte lateral izquierda de su cuerpo.
QUINTA: Con relación al mecanismo de producción de las lesiones que presentó CELERINO JIMÉNEZ ALMARAZ, este es el siguiente: La de la región frontal derecha tiene las características por algún objeto contundente. La de la región superciliar derecha era de las que se producen en una caída y choque con una superficie dura o irregular.
La de la región malar derecha se produjo al chocar con una superficie dura o irregular.
La de la región fronto temporal izquierda tiene características de las que se producen al sufrir una caída y hacer contacto con una superficie dura e irregular.
La de la región nasal derecha tenía las características de las que se producen al golpearse con una superficie irregular.
La de la región parietal izquierda con características de las producidas por algún objeto contundente.
Las localizadas en la cara anterior izquierda del tórax y cara posterior derecha del mismo con características de las que se producen por arrastramiento, por deslizamiento o ambos.
Las localizadas en el pliegue interglúteo y en la cara lateral de la cadera derecha, debido a que son circulares y de bordes definidos reúnen características de las producidas por un objeto contundente de forma circular.
Las localizadas en antebrazo derecho con características producidas por un objeto contundente de bordes finos al realizar el pasivo maniobras de defensa.
Las localizadas en la cara externa de ambos antebrazos así como en su tercio distal de estos a nivel de la articulación de la muñeca con características de cuando se colocan esposas y realizar movimientos bruscos activa o pasivamente.
Las localizadas en ambas rodillas y en ambos pies con características de las que producen al caminar y caer sobre objetos duros o irregulares o en arbustos o ambos (…)".

DISCUSIÓN DEL CASO

Se trata del dictamen en materia de medicina realizado el 03 de agosto de 1999 en relación con la muerte de Celerino Jiménez Almaraz, ocurrida el 24 de abril de 1997 en el estado de Oaxaca.
Las conclusiones a las que arribó el médico que realizó el informe, versaron en relación al lugar o lugares de los hechos, el lugar donde fue localizado el cuerpo sin vida del señor Celerino, la posición víctima-victimario y la forma o mecanismo causantes de las lesiones descritas en el dictamen de necropsia.

En el primer planteamiento se me solicitó realizar el análisis médico forense del dictamen en medicina del 03 de agosto de 1999, emitido por perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, a efecto de determinar si el perito médico realizó procedimientos o análisis sustentados en la materia de Medicina Forense.

A efecto de dar respuesta al primer planteamiento, se realizó un análisis comparativo entre el contenido del dictamen de Medicina, elaborado por perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca; y la literatura especializada en materia de medicina forense, disponible al momento de la elaboración del dictamen en comento.

Cuadro 1.

PROCEDIMIENTO REALIZADO: Descripción del lugar de los hechos y lugar del hallazgo. DICTAMEN EN MEDICINA, 03 DE AGOSTO DE 1999: ***"(…) El lugar donde se desarrollaron los hechos*** *el día 24 de abril de 1997 es un predio localizado en el rancho "Los Linares", (…)*

El lugar donde fue localizado CELERINO JIMÉNEZ ALMARAZ, es dentro de una cañada localizada frente al predio (…).

Según declaraciones de los Agentes de la Policía Judicial, ***los hechos sucedieron aproximadamente 20 metros antes de llegar al predio*** *(…)."*

LITERATURA MÉDICA. SIMONIN, 1973. El descubrimiento de un cadáver humano representa, como ya hemos indicado, un acontecimiento judicial muy importante que pone siempre en marcha la acción de la justicia. Esta considera el cuerpo del difunto como una verdadera pieza de convicción que confía al examen y estudio de un médico. Las investigaciones minuciosas y metódicas que este último emprende en el cadáver comprenden dos operaciones médico legales tanatológicas: el levantamiento del cadáver y la autopsia médico legal.

(…) El levantamiento del cadáver se compone pues no solamente del examen mismo en donde haya sido descubierto, sino incluso de investigaciones de orden médico efectuadas a solicitud de la autoridad judicial con objeto de descubrir los indicios de un crimen, así como las huellas del asesino.

Las investigaciones practicadas en este sentido por el médico legista son capaces de aportar datos precisos: sobre la forma médico legal de la muerte (suicidio, accidente, asesinato), sobre las fases de la agresión, sobre las circunstancias de la lucha, sobre la identidad del cadáver y del asesino.

Un levantamiento del cadáver bien conducido se desarrolla en tres tiempos: 1. Examen del lugar del suceso y de las cosas. Las pruebas materiales utilizables, que señalan el paso de un malhechor o que indican un suicidio, se componen de los elementos siguientes: a) desorden de muebles y objetos; b) piezas de convicción: armas o instrumentos diversos; útiles de robo y aparatos de iluminación (…); c) huellas reveladoras: impresiones digitales, huellas de pasos, de dientes, etc. (…) 2. Examen de los vestidos (…) 3. Examen externo del cadáver (…)[87]

BONNET, 1980. Examen del lugar del hecho (Levée de corps): (…) consiste en el examen del cadáver en el lugar del hecho, y en la observación, recolección y ulterior examen de todos los objetos, huellas y rastros existentes en ese mismo lugar. (…) Las etapas que deben ser cumplidas son las tres siguientes, en parte adelantadas precedentemente: 1) inspección del lugar; 2) recolección de la totalidad de los rastros o huellas que sean localizados; 3) examen externo del cadáver (…). Inspección de lugar: Puede ser cerrado o abierto. Para ello conviene trazar un esquema, según un orden determinado (…) si es posible obtener fotografías del lugar, deberán realizarse en razón de su valor documental ulterior. [88]

PROTOCOLO DE MINNESOTA, 1991: Los médicos forenses deben tener el derecho a acceso a la escena donde que se haya encontrado el cadáver y debe tomar las siguientes medidas: fotografiar el cadáver en la forma en que fue hallado y después de haber sido movido; dejar constancia de la posición y condición del cadáver; proteger las manos del occiso, con bolsas de papel; examinar la escena en busca de sangre; obtener el historial médico del occiso de su médico y la documentación de hospitales, ; incluida cualquier intervención quirúrgica anterior, uso de alcohol medicamentos o drogas, intentos suicidas y hábitos; poner el cadáver en una bolsa apropiada; guardar el cadáver en un lugar refrigerado; asegurase que los proyectiles, armas de fuego, cuchillos y cualquier tipo de armas se encuentren disponibles para su examen por el personal médico encargado.[89]

[87] Simonin (1973), Medicina Legal Judicial. Barcelona: Jims. pp 778-783.
[88] Bonnet (1980), Medicina Legal (2da). Buenos Aires: López Libreros Editores. pp 337-338.

[89] Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias. Protocolo de Minnesota. (1991). Naciones Unidas Derechos Humanos. (en adelante, Protocolo de Minnesota, 1991).

CUADRO 2.

PROCEDIMIENTO REALIZADO Posición víctima-victimario.

DICTAMEN EN MEDICINA, 03 DE AGOSTO DE 1999: "*La posición que tenía CELERINO JIMÉNEZ ALMARAZ en el momento en que recibió los impactos del proyectil de arma de fuego era que este se encontraba en un plano inferior, a la derecha y* ***frente al victimario*** *presentándole a este la parte lateral izquierda de su cuerpo".*

LITERATURA MÉDICA:

SIMONIN, 1973. Determinación de las condiciones etiológicas. La investigación puede aportar, con prudencia, ciertos elementos de información concernientes a la posición respectiva del agresor y de la víctima en sus actitudes de defensa. Para determinar las posiciones respectivas de la víctima y del agresor, no basta tener en cuenta la situación y el trayecto de las heridas, sino que hay que tener en cuenta también la actitud muy variable de la víctima. Por ejemplo, una herida en la espalda puede haber sido hecha por delante, si la víctima se encontraba en aquel momento muy flexionada hacia adelante.[90]

QUIROZ CUARÓN. Posiciones de la víctima y del heridor. En los casos de homicidio, el médico es requerido para auxiliar al juez o a otras autoridades en la diligencia de reconstrucción de los hechos criminales, y entre otras orientaciones, debe colaborar a establecer las posiciones de víctima y heridor. Las heridas anteriores y posteriores producidas por proyectil de arma de fuego a distancia revelan la posición frontal o dorsal del agresor, de aquí la enorme importancia práctica que tiene el precisar, describir y situar tanto el orificio de entrada del proyectil como el de salida y todas sus características, observándolas junto con los orificios producidos en las ropas, bajo la acción de la luz ultravioleta.[91]

[90] Simonin (1973), Medicina Legal Judicial. Barcelona: Jims. Pág107.

[91] Quiroz Cuarón, A. (2003). *Medicina forense (3ra)*. México: Porrúa.

CUADRO 3.

PROCEDIMIENTO REALIZADO: Mecánica de lesiones.

DICTAMEN EN MEDICINA, 03 DE AGOSTO DE 1999: *"(…) Con relación al mecanismo de producción de las lesiones (…)"*

LITERATURA MÉDICA:

SIMONIN, 1973. La medicina legal traumatológica estudia los diferentes aspectos de las violencias que ocasionan daños a la salud o a la vida del prójimo. Estudio Médico legal de las heridas. El estudio médico legal de las heridas plantea graves problemas, sobre todo de orden etiológico, dirigiéndose a la investigación de su causa, de sus consecuencias y de las circunstancias que las han determinado. Establecer un diagnóstico médico legal, supone proceder metódicamente y comprende varios tiempos: 1. determinación de la naturaleza de la herida. 2. Determinación del origen vital o post mortem. 3. Identificación del agente vulnerante. 4 determinación de la forma médico-judicial (homicidio, suicidio o accidente). 5. Examen de los vestidos. 6. Examen del inculpado. 7. Examen del arma ocupada. 8. Determinación de las condiciones etiológicas (la posición respectiva del agresor y de la víctima en sus actitudes de defensa, la cronología de los golpes, su violencia, el número de agresores, los actos de supervivencia). 8. Consecuencias de las lesiones.[92]

BONNET, 1980. La traumatología es la parte de la medicina que estudia la acción y consecuencias de los traumatismos sobre el organismo humano. Traumatismo es toda violencia ejercida sobre el organismo humano. Se reconocen diversos agentes productores, los que obran mediante diferentes mecanismos y dan lugar a consecuencias jurídicas de distinta índole. La etiología general de los traumatismos será distinta según se tenga en cuenta el elemento productor o el grado de intencionalidad que los determinó. Son elementos productores: mecánicos (armas de fuego, armas blancas, explosiones); físicos (calor, fuego, etc.), químicos (ácidos, álcalis, etc.). Según el grado de intencionalidad: accidentales, homicidas o suicidas. Los mecanismos de acción de los traumatismos pueden ser variados, ya que actúan por contusión, perforación, sección (variedades menores son la erosión y la excoriación), estallido o explosión, compresión (incluye el aplastamiento), choque, arrollamiento, caída, arrancamiento, dislaceración y atrición.[93]

[92] Simonin (1973), Medicina Legal Judicial. Barcelona: Jims. Pág.67-107.
[93] BONNET (1970), Medicina Legal (2da). Buenos Aires: López Libreros Editores. p 428-429.

La valoración médico forense de la causalidad se hará con los siguientes criterios, apuntados por el **Dr. Leopoldo López Gómez, en su** Tratado de Medicina Legal (1970): [94]

- Anatómicos, por la relación entre la zona afectada y la alteración consecutiva;
- Cronológico, por la relación evolutiva entre la causa y el efecto;
- Cuantitativo por la relación entre el factor traumático y el daño producido;
- De la continuidad sintomática, demostrando la existencia de los síntomas para las secuelas a distancia …

PROTOCOLO DE MINNESOTA, 1991: Durante la autopsia debe seguirse el Protocolo siguiente: el examen externo, centrado en la búsqueda de pruebas externas de lesiones, es en la mayoría de los casos, la parte más importante de la autopsia … dejar constancia del tamaño, la forma, el patrón, la ubicación, el color, el curso, la dirección, la profundidad y la estructura de las lesiones. Tratar de distinguir entre las lesiones derivadas de medidas terapéuticas y las que no se relacionen con tratamiento médico (…). Al concluir el informe de la autopsia deben resumirse las conclusiones y la causa de muerte. Ello debe incluirse las observaciones del prosector en que se atribuyan las lesiones a traumas externos. [95]

BERNARD KNIGTH, 1997. La autopsia médico legal, cuya función es descubrir algunos o todos los siguientes hechos: a) identidad del cuerpo … h) **la interpretación de las heridas** (...)[96]

[94] Quiroz Cuarón, A. (2003). Medicina forense (3ra). México: Porrúa.
[95] Naciones Unidas. Derechos Humanos. (1991). *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias. Protocolo de Minnesota*, (en adelante, Protocolo de Minnesota, 1991).
[96] Bernard Knigth (1997). Medicina Forense de Simpson (2da Traducida de la 11° edición en inglés). México D.F.: El manual moderno. Pág.17.

Una vez analizado el contenido del dictamen emitido por el médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca y contrastarlo con lo mencionado en la literatura especializada en medicina forense, es posible establecer que esta versa en tres temas principales: el lugar de los hechos y hallazgo, el estudio de la posición víctima victimario y el estudio e interpretación de lesiones de origen traumático.

En relación al estudio de la posición víctima victimario y al estudio e interpretación de las lesiones que presentó el señor Celerino, es necesario mencionar que la Traumatología es una rama de la medicina encargada de estudiar la acción y consecuencias de los traumatismos sobre el organismo humano y, como tal, debe ser valorada por un especialista en medicina. Si bien es cierto, el análisis de las lesiones y las condiciones en que se produjeron (posición víctima- victimario) son materia de estudio de la medicina, también es cierto que lo ideal es que estas apreciaciones se hubieran realizado por el médico encargado de realizar la necropsia al formar parte de los objetivos de dicho estudio.

En cuanto a los planteamientos del problema establecidos en el dictamen analizado en torno a la descripción del lugar de los hechos y del hallazgo por parte del médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, es prudente mencionar que la literatura especializada en medicina forense disponible para la fecha de la elaboración del dictamen analizado, señala que el médico debe tener acceso a la escena donde se haya encontrado el cadáver, con el objetivo de aportar datos precisos sobre las circunstancias relacionadas con la muerte de la persona, incluso una de las etapas de un levantamiento de cadáver bien conducido es el examen del lugar de los hechos; no obstante, la descripción del escenario de la muerte sin la observación directa del médico escapa de la materia médica, más aún si se toma en consideración que el dictamen realizado por el perito médico, más de dos años después de los hechos donde perdió la vida Celerino Jiménez Almaraz, no está basado en una inspección directa en los lugares referidos y, por el contrario, se realizó con base en declaraciones ministeriales.

En el segundo planteamiento se me solicitó determinar si las conclusiones a las que llegó el perito médico se encuentran debidamente sustentadas en materia de medicina forense.

A efecto de dar respuesta a este cuestionamiento, se realizó el análisis médico forense de las conclusiones a las que llegó el perito médico en el dictamen del 03 de agosto de 1999 en relación con Celerino Jiménez Almaraz.

En cuanto a las conclusiones en relación al estudio e interpretación de las lesiones (posición víctima- victimario y mecanismo de lesión):

Como se mencionó anteriormente, las lesiones en el cuerpo humano son materia de estudio de la medicina forense, este estudio abarca su descripción, clasificación, determinación de su vitalidad, determinación de su cronología, valoración en cuanto a pronóstico y secuelas, su determinación como nexo de causalidad entre ellas y el deceso y su **mecanismo de producción** que incluye la identificación de agente vulnerante; la determinación de la forma médico judicial en que se produjeron: accidente, homicidio o suicido; la determinación de las condiciones en que se produjeron, es decir, **la posición víctima-victimario**, actitudes de defensa, cronología de los golpes, su violencia, número de agresores, y actos de supervivencia.

Tras analizar el dictamen emitido por el perito médico fue posible observar que este no tuvo la posibilidad de realizar la observación directa de las lesiones en el cadáver, teniendo como único medio de estudio las fotografías y el Protocolo de autopsia del cadáver de Celerino Jiménez Almaraz.

Al respecto, lo único que el perito menciona en el apartado de análisis en relación con el estudio de las lesiones es lo siguiente:

> *"(…) Además después de haber analizado detalladamente las fotografías del cadáver de CELERINO JIMÉNEZ ALMARAZ, y que obran en la presente averiguación así también como en base a lo descrito en el Protocolo de Autopsia de la referida persona, emito las siguientes CONCLUSIONES (…)"*

Es preciso mencionar que en el dictamen analizado no se realizó alguna descripción de las fotografías en las cuales basó sus interpretaciones, amén de que las fotografías que obran en el expediente fueron tomadas sin testigo métrico y de color, y sin acercamientos para observar a detalle las características de cada lesión. Se desconoce, además, cuáles fueron los razonamientos técnicos que el perito médico tomó en consideración para establecer el **mecanismo de producción** de cada lesión, ya que como se mencionó previamente, lo único que el perito menciona en el apartado de análisis es el material de estudio con que arribó a las conclusiones.

En el mismo sentido, el estudio que hace de las lesiones se torna incompleto al no tomar en consideración la totalidad de estas, como ejemplo se menciona que en el apartado de consideraciones realizó la transcripción del dictamen de necropsia con fecha 24 de abril de 1997, en dos fragmentos de esta transcripción se lee lo siguiente:

"(…) Presenta siete orificios de forma oval de 7 milímetros de diámetro en cara anterior de tórax del lado izquierdo con características clínicas de entrada de proyectil de arma de fuego activado con la siguiente distribución: en el quinto espacio intercostal sobre la línea axilar anterior, penetrante de cavidad; en el sexto espacio intercostal izquierdo a dos centímetrospor fuera de la línea media clavicular en el octavo espacio intercostal izquierdo por fuera de la línea axilar anterior, penetrante; en el borde inferior de la parrilla costal izquierda, a nivel de la línea axilar anterior, con alo (sic) equimótico de 4 milímetros penetrante de cavidad (…)"
"…Se encuentran fracturas multifragmentarias del tercio proximal de huesos cúbito y radio y tercio distal de húmero por los cinco impactos de proyectil de arma de fuego a nivel de codo…".

Al respecto, el perito no realizó alguna consideración en el apartado de análisis y no determina la mecánica de producción de estas; tampoco se hace mención de las heridas por proyectil de arma de fuego ni de las fracturas en las conclusiones del dictamen.
La literatura de la especialidad menciona sobre el estudio de las heridas por proyectil de arma de fuego que se presentan dos problemas, uno el de orientar sobre la clase del arma y el otro, el de su individualización; al médico corresponde el establecimiento del primero, es decir, la determinación del tipo de objeto vulnerante (arma de fuego de proyectil único o múltiple), sin embargo, el perito médico no realizó alguna consideración al respecto.
En relación a la posición víctima victimario, como ya se mencionó es un tema materia de estudio de la medicina forense. El perito médico que realizó el dictamen analizado llegó a la siguiente conclusión:

"CUARTA: La posición que tenía CELERINO JIMÉNEZ ALMARAZ, en el momento en que recibió los impactos del proyectil de arma de fuego era que este se encontraba en un plano inferior, a la derecha y frente al victimario presentándole a este la parte lateral izquierda de su cuerpo".

Al igual que con el mecanismo de producción de las lesiones, se desconoce cuáles fueron los razonamientos técnicos que el perito tomó en consideración para arribar a tal conclusión, ya que no se plasmó en el apartado de análisis del dictamen; asimismo la literatura especializada menciona que para determinar las posiciones respectivas de la víctima y del agresor, no basta tener en cuenta la situación y el trayecto de las heridas, sino que hay que tener en cuenta también la actitud muy variable de la víctima; elementos que se desconoce si tomó en consideración el perito médico al no estar plasmados en sus dictamen.

Finalmente, las conclusiones a las que arribó el perito médico en relación a los lugares relacionados con la muerte de Celerino Jiménez Almaraz (ver transcripción completa en apartado 4) no son derivadas del análisis directo de la escena en el contexto de levantamiento de cadáver, por el contrario, están basadas en declaraciones de testigos; se desconoce si el perito tuvo acceso al lugar dos años después de los hechos en que falleció Celerino Jiménez Almaraz, fecha en que se emitió el dictamen; por lo tanto estas conclusiones no están sustentadas en materia de medicina forense.

Por lo antes discutido, las conclusiones a las que arribó el perito médico en cuanto a la mecánica de producción de las lesiones; la posición víctima victimario y la descripción del lugar de los hechos y el lugar del hallazgo, no se encontraron debidamente sustentadas en materia de medicina forense.

Con base en lo antes expuesto, se llegó a las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA. El dictamen emitido por el perito médico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca versa sobre el estudio e interpretación de lesiones en el cuerpo humano, este es materia de estudio de la medicina forense, sin embargo, este análisis debió ser realizado por el perito que efectuó el estudio de necropsia al tener acceso directo al cuerpo de Celerino Jiménez Almaraz.

SEGUNDA. Se desconoce el motivo por el cual la autoridad investigadora solicitó que la descripción del lugar de los hechos y el lugar del hallazgo fuera realizada por un perito médico dos años después de los hechos, con base en documentos y sin posibilidad de acceder a dichos lugares.

TERCERA. Las conclusiones a las que arribó el perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en cuanto a la mecánica de producción de las lesiones, la posición víctima-victimario y la descripción del lugar de los hechos y del hallazgo no se encuentran debidamente sustentadas en materia de medicina forense.

Ciudad de México a, 04 de marzo de 2019. Medico Legista Jorge Alberto Moreno Rosales

2.2.4 La presentación de los hechos por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias: documento de conclusiones número 73, del área de Control de Procesos de la PGJEO, en el expediente penal 279/2001, del 30 de mayo del año 2006

108. Según las conclusiones del Ministerio Público, del 30 de mayo de 2006 (pág. 51 y siguientes) este dice que llega al conocimiento cierto y pleno de:

- Que el día de los hechos, los policías judiciales implementaron un operativo con el objetivo de dar cumplimiento a diversas órdenes de aprehensión.
- Aproximadamente a las 2 de la madrugada del día 24 de abril de 1997 (día de los hechos) se constituyeron en el domicilio de los señores ********y**********, ubicado en inmediaciones de la ranchería Los Limares, agencia municipal de Santa María Jalatengo, Municipio de San Mateo Rio Hondo, distrito de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.
- Penetraron al domicilio de manera violenta y en seguida sacaron a Celerino Jiménez Almaraz (sujeto pasivo) del domicilio antes indicado, donde este se encontraba descansando.
- Luego, lo golpearon, se lo llevaron arrastrando y es precisamente en ese momento cuando ********** (sujeto activo), por sí (forma de intervención [autoría material]) acciona su arma de fuego, tipo escopeta (actividad), sobre la humanidad de Celerino (objeto material), causándole diversas lesiones mortales que inmediatamente (referencia temporal) le provocan la muerte (resultado material y su atribuibilidad a la acción), con lo cual evidentemente destruyó la vida humana del pasivo (lesión al bien jurídico tutelado).
- Sabiendo y queriendo el activo la realización de su acción (dolo).
- Quien lo hizo con ventaja, ya que:
    - El sujeto activo era superior.
    - Tanto por el arma empleada como por la mayor destreza en el manejo de ella, debido a que se desempeñaba como agente de la policía judicial.

- Además de valerse de otro medio para debilitar la defensa del ofendido, como lo fue que, al ser nativo de esa zona, conocía perfectamente el lugar.
- Aprovechando la primacía que le daban las sombras de la noche pues de acuerdo a la mecánica de los hechos que revelan las pruebas, de ello se valió para dispararle a la víctima, provocando su deceso.
- Estando consiente de esa superioridad pues actuó en franco estado de in vulnerabilidad al encontrarse la víctima completamente sometida.

- El Ministerio Público considera que dicha privación de la vida constituyó una violación al artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece el derecho a la vida. (No hace ningún razonamiento al respecto)

109. Respecto de esta última consideración del Ministerio Público, pareciera que se refiere al derecho especifico que tienen todas las personas de no ser privadas de la vida arbitrariamente. En el contexto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la privación de la vida en tanto violación a un derecho humano, tiene como destinatario obligado al Estado, quien actúa a través de sus agentes, por lo tanto, esta referencia podría considerarse como una alusión, al menos, a un supuesto de ejecución arbitraria. En todo caso, el Ministerio Público no vuelve a referirse a tal dimensión de los hechos.

110. **Principales inconsistencias y contradicciones de las conclusiones del Ministerio Público:**

- **No explica porque los policías ingresan sin ninguna facultad constitucional a la casa en la que se encontraba Celerino, ya que la razón que alegaban aquellos, es el cumplimiento de órdenes de aprehensión que no tenían ninguna relación con Celerino, según las constancias de la propia averiguación previa, menos explica si los policías contaban con una orden de cateo, la cual no podría referirse a la casa donde se encontraba Celerino, dado que las ordenes de aprehensión se referían a otras personas.**

- Tampoco explica por qué no se tomó en cuenta la conducta referida en el punto anterior para ser investigada, debido a que se hubieran podido develar las motivaciones criminales de los perpetradores de la ejecución extralegal de Celerino. El Ministerio Público no le da relevancia al allanamiento arbitrario en la casa donde se encontraba Celerino, y, por lo tanto, no investiga ese hecho.
- De la anterior circunstancia se establece que no solo el agente judicial acusado ingresó a la casa donde se encontraba Celerino, si no que entraron todos los agentes que integraban la operación, por lo tanto, una explicación coherente diría que ese grupo de policías siempre tuvo la intención de buscar y encontrar a Celerino Jiménez Almaraz.
- El Ministerio Público no explica por qué tomo parte de las declaraciones de la esposa de Celerino, de la mamá, del papá de ésta, así como de su hermana y su hermano, conjuntamente con las declaraciones de los policías que intervinieron en el operativo, quienes siempre se mantuvieron en la tesis según la cual repelieron una emboscada, ya que independientemente de que deseche la tesis de la emboscada, como la hace, y de que no supera las inconsistencias del dictamen de criminalística de la Procuraduría del Estado de México, en que se apoya para desechar el supuesto de la emboscada, no puede hacer coexistir las declaraciones de los policías que dicen haber visto al acusado disparar aunque no precisamente a Celerino, con la circunstancia de que ingresaron al domicilio, porque esos dos supuestos hechos son incompatibles.
- El dictamen de criminalística de la Procuraduría del Estado de México dice, entre otras cosas, que no hubo emboscada, porque no había en el lugar casquillos percutidos conforme al relato de los agentes policiales que dicen haber accionado sus armas, lo que ocurre es que no existe en el expediente ninguna información que revele que se preservó el lugar de los hechos, y que se intervino para verificar si había o no casquillos, tampoco está claro si se documentó correctamente que los policías hayan accionado sus armas como lo declaran.
- De igual forma, el Ministerio Público no resuelve las contradicciones que se desprenden del análisis crítico de los diferentes dictámenes en que se apoya,

contradicciones que ya fueron expresadas en un apartado anterior del presente análisis.

- Las inconsistencias son evidentes porque no permiten explicar una secuencia coherente de unos hechos, si por una parte se acepta que los policías entraron a la casa y sacaron a la víctima, y por otra, no se explica y menos aún se prueba qué ocurrió después. Si tenemos en cuenta que el Ministerio Público trae a su explicación de los hechos datos que pertenecen a la tesis de la emboscada, como el relativo a la distancia que habría entre la boca del cañón del disparador y la víctima, tres metros aproximadamente, lo cual no corresponde con la distancia según el cono de dispersión (7 metros).
- El Ministerio Público no hace ninguna investigación respecto a la actuación de los demás policías judiciales, que considera que entraron a la casa donde se encontraba Celerino y que según el relato que también acepta que maltrataron y golpearon gravemente a los miembros de la casa y causaron daños materiales y se robaron dinero, ya que esas conductas no son irrelevantes en relación con la autoría y participación y por sí mismas, lo cual permite plantear una hipótesis distinta de la que propone el Ministerio Público, pues se trataría de un acto de ejecución arbitraria en la que intervienen varios autores a diferente título, como una acción de ejecución arbitraria atribuible a un órgano o instancia estatal y no solo como el acto de un sujeto cuya motivación no se prueba en modo alguno.
- El Ministerio Público no investiga la conducta atribuida al jefe policial, quien habría interferido en la investigación de la verdad, al instruir a los agentes policiales para que no revelaran la supuesta acción del acusado, como quien decidió privar de la vida a Celerino sin el concierto de ninguna otra persona. Por supuesto que tampoco se prueba que el acusado haya cometido la ejecución arbitraria por motivos personales o de otro tipo que no incluyera a otros servidores públicos.

- Tampoco se investiga la conducta del jefe policial, que, según declaraciones de los agentes policiales, habría ordenado una asignación y portación irregular de la escopeta con la que se habría cometido la ejecución arbitraria.
- El Ministerio Público no razona ninguna de las pericias, solamente las reproduce y por tal motivo no se sabe por qué las da por ciertas, siendo que, como ya se explicó, contienen contradicciones insalvables y tienen deficiencias graves de preparación. Pero si dice que hacen prueba plena porque fueron hechas por peritos.
- Por ejemplo, el Ministerio Público no tiene dificultad en aceptar que el médico de la entonces Procuraduría General del Estado, que practicó la autopsia al cuerpo de Celerino, haga una ampliación de su dictamen en enero de 1999 (según el documento de consignación del Ministerio Público),casi dos años después de haber practicado la autopsia o necropsia, y sostenga que el cuerpo de la víctima presentaba tatuajes en torno a las lesiones producidas por el arma de fuego sin que tal aseveración se encuentre documentada en modo alguno.
- Dado que el Ministerio Público no razona las pericias, no lleva a cabo ninguna discusión en torno a la falta de documentación de prácticamente todas las intervenciones de peritos, pues en cuestiones fundamentales como lo es la documentación del tatuaje (un metro o menos de distancia entre la boca del cañón y el cuerpo de la víctima y el cono de dispersión, 7 metros entre cañón y cuerpo), no elabora una teoría coherente en torno a ese punto. Como ya fue dicho, el tatuaje no está documentado mediante un estudio histopatológico, y el médico que hizo la autopsia dijo haberlo visto dos años después de practicada esta. El cono de dispersión está fijado mediante fotografía, pero no está razonado.
- El Ministerio Público no resuelve el alegato de la defensa relativo a las armas que habrían sido encontradas junto a Celerino, según la versión policial de la emboscada; el Ministerio Público tampoco esclarece por qué aplicó una prueba de rodizonato de sodio, que resultó positivo para sostener que Celerino habría disparado, dado que esa prueba ya no se utiliza para establecer que una persona haya accionado un arma, debido a que no sirve para tal cosa.

- En cuanto a la prueba de rodizonato, esta no es utilizada en ninguna investigación penal propia de un estado democrático de derecho, por su alto grado de inespecificidad al resultar positiva en supuestos distintos a los de disparo de arma de fuego.

2.3. Las resoluciones judiciales

2.3.1. La sentencia de primera instancia de 6 de diciembre de 2006

111. En su sentencia, el juez da por probado que Celerino fue detenido y sacado de su domicilio a las dos horas de la madrugada del día de los hechos (página15), fue conducido por el camino o vereda que lleva a la carretera federal y en seguida el ahora acusado con la escopeta (…) disparó contra el cuerpo de Celerino Jiménez Almaraz, causándole con ello las lesiones que posteriormente le causaron la muerte.

112. El Juez también dice que el hecho descrito en el punto anterior se demuestra con la declaración de la señora*********, esposa de la víctima, (quien se encontraba al momento de los hechos en la casa donde fue detenido Celerino), así como también con los testimonios de **********, madre de la esposa de la víctima y de los demás familiares de la señora ********* esposa de la víctima.

113. La Juez dice que las declaraciones referidas en el punto anterior se robustecen con el parte informativo número 095/997, emitido por los elementos de la policía judicial del Estado**********y**********, en el que informan que se dirigían a cumplir órdenes de aprehensión en contra de dos personas cuyos nombres no coinciden con el de Celerino, por los delitos de homicidio calificado, terrorismo y otros. Esta información es relevante porqué en el contexto de la reacción del Estado mexicano por los hechos de la Crucecita, las órdenes de aprehensión se dirigían a personas que consideraban pertenecientes a un grupo armado, y de acuerdo con las recomendaciones 4 y 15 de la entonces Comisión de Derechos Humanos de

Oaxaca, (hoy Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca), y con el informe de la Región Loxicha de la CNDH, ocurrieron otros hechos en los que los policías mataron o detuvieron a personas en condiciones similares al caso de Celerino.

114. En el informe policial número 095/997, se asienta que el grupo de policías fueron emboscados y que una vez que ceso el enfrentamiento se encontró una escopeta calibre 20 y una carabina calibre 30 30 en el entorno donde Celerino fue encontrado lesionado; se agrega que a pesar de estar herido Celerino oponía resistencia y por eso lo esposaron (de acuerdo con el análisis crítico de la necropsia se puede considerar que por las lesiones que le produjeron a la víctima, no tenía condición física para oponer resistencia).

115. De los dos puntos anteriores se observa que el juez también combina la versión del ingreso al domicilio con la versión de la emboscada, a pesar de que al igual que el Ministerio Público la deseche. Además, debido a que no razona las pruebas, no explica cómo pueden coexistir ambas versiones, y tampoco discute si de acuerdo a las lesiones era posible que la víctima opusiera resistencia; no resuelve si las armas se encontraban en el lugar que dicen los policías, si no ocurrió la emboscada. Como ya se dijo, en el acervo probatorio existe un peritaje que no sirve para afirmar que la víctima haya disparado un arma de fuego, (prueba de rodizonato de sodio), sobre ninguna de estas premisas fácticas se pronuncia el juez de manera que demuestre que conoce los peritajes.

116. Al igual que el Ministerio Público, el juez no introduce razonamiento alguno en torno a los peritajes y repite las mismas inconsistencias de aquel. En un aspecto fundamental de los hechos, la mayoría de los policías que participaron en el operativo y en la supuesta emboscada, dicen que Celerino no tenía camisa ni zapatos, uno que estuvo cerca de él, dice que no recuerda, (declaración en el Ministerio Público de ********** de 15 de julio de 1998). Otro de los policías dice que Celerino sí tenía camisa y botas estilo militar, y que le quitaron la camisa para observar las heridas. En su informe dicho policía dice tener noticia en el sentido de que Celerino pertenecería al Ejército Popular Revolucionario. Este es un dato relevante para tener en cuenta la motivación que pudieron haber tenido los integrantes del grupo policial que llevaron a

cabo el operativo, es decir, atribuir a habitantes de la Región Loxicha la pertenencia al grupo armado que perseguían.

117. El juez dice que tienen valor probatorio las declaraciones de los policías y no lleva a cabo ninguna discusión en relación a la grave irregularidad consistente en que, hasta una tercera declaración, varios de los policías se refieren al acusado ********** como un policía que tenía una conducta violenta en contra de las personas de la región que eran detenidas en operativos en los que el participaba. El juez tenía que haber razonado esa declaración en el contexto de las otras declaraciones de ese policía y de los demás.

118. El juez tampoco hace ninguna reflexión en torno a la declaración de aquellos policías que dijeron haber visto al acusado ********** disparar en medio de la emboscada, haber visto una sombra, oído un golpe y haber encontrado a Celerino lesionado, declaración que hicieron en un tercer momento. Uno de los policías explica que no habría hecho antes esa declaración porque una autoridad policial le habría dicho que no lo hiciera.

119. De acuerdo con el artículo 416 del CPPEO, vigente en el tiempo de los hechos, tanto el Ministerio Público como el juez podían interrogar a los testigos sobre los puntos que estimen convenientes, de tal manera que el juez que dictó la sentencia que se analiza, pudo haber aclarado los puntos contradictorios contenidos en las declaraciones que hizo coexistir de manera extraña.

120. En cuanto a los peritos, el artículo 420 del mismo Código dice que el funcionario que practique las diligencias podrá asistir a las operaciones que efectúen estos y podrá hacerles todas las preguntas que crea convenientes; en este caso el juez de la causa no hizo preguntas a los peritos para esclarecer las contradicciones insalvables que contenían sus peritajes. La falta de comunicación entre peritos y juez no permitió que en la sentencia se llevara a cabo una explicación consistente de la forma en que ocurrieron los hechos y de quien o quienes produjeron la muerte de Celerino.

121.En una segunda de tres declaraciones los policías intervinientes, niegan haber entrado a la casa en donde se encontraba Celerino, de tal manera que esta declaración refuerza la contradicción y la inconsistencia de sentido común de seleccionar partes de las declaraciones

policiales y acomodarlas a las declaraciones de las víctimas en las cuales incurrió el juez natural.

2.3.2. La sentencia de segunda instancia de 26 de noviembre de 2007

122. La Primera Sala cita en su resolución el texto del artículo 518 del CPPEO, el cual dispone:

> La segunda Instancia tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o si se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente. Lo anterior, de oficio en virtud de la ausencia de agravios expresados, en términos del artículo 519 del cuerpo de leyes invocado.

123. En el presente estudio se alcanza la convicción que el Tribunal no analizó las cuestiones de valoración de la prueba que el juez natural omitió. El sentenciado interpuso juicio de amparo directo 44/2008 contra la resolución de segunda instancia, el cual le fue concedido para que dicho Tribunal, a través de la Primera Sala Penal, dictara una nueva resolución.

124. Al igual que el Ministerio Público en su momento y el juez de primera instancia en el suyo, la Primera Sala tampoco hizo análisis alguno respecto de la falta de coherencia que se produce al pretender hacer coexistir como verdaderas las declaraciones de los policías intervinientes en el operativo, tantas veces citado, con las de la esposa y familiares de Celerino.

125. A pesar de las inconsistencias ya estudiadas, puede considerarse que sí resulta probado el homicidio de Celerino Jiménez Almaraz, aunque hasta la fecha no se ha esclarecido como ocurrió, tampoco puede considerarse probada la responsabilidad del imputado, debido a que ninguno de los órganos que intervinieron, analizaron según los alcances de la sede en que actuaron, los elementos de contexto del caso, y siempre se

pretendió establecer un supuesto en el que un autor solitario, sin una motivación que explicara su conducta y sin ninguna prueba de dicha motivación habría matado a Celerino.

126. La resolución en estudio no corrigió las contradicciones e inconsistencias contenidas en las declaraciones de los policías que llevaron a cabo el operativo. Al respecto, dicha sala asumió que el policía (interviniente en el operativo) ********** , dijo en su primera declaración que por la obscuridad de la noche y lo rápido en que acontecieron los hechos, no se pudo percatar quién disparo sobre Celerino, lo que reiteró en la segunda ocasión en que compareció ante el agente del Ministerio Público que investigó el caso; en una tercera declaración de 30 de marzo de 1999, casi dos años después de los hechos, dijo que efectivamente fueron emboscados cuando iban a ejecutar unas ordenes de aprehensión, y al modificar sus declaraciones anteriores respecto del imputado ********** de la muerte de Celerino, se refirió a la posición que tenía este durante la emboscada, dijo además que vio una silueta con sus características, quien disparaba sobre un blanco que tenía a tres metros de distancia aproximadamente.

127. En la resolución de Segunda Instancia se asume que el comandante de policía ********** (interviniente en el operativo) declaró en forma similar que el policía ********** (interviniente en el operativo), y agregó que debido al resplandor de la luna y a los flamazos que salían del arma vio al acusado ********** disparar sobre un blanco que tenía aproximadamente a tres metros de distancia, el cual rodó a la barranca.

128. La Primera Sala Penal dice que el comandante de grupo **********declaró lo siguiente:

> Que en un principio no manifestó lo antes expuesto ya que desde el momento en que se desarrollaron los hechos lo hicieron del conocimiento del Director de la Policía Judicial del Estado, que en ese entonces lo era el comandante**********, quien les ordenó que en base a la informativa que habían rendido y a las declaraciones de los propios elementos policiacos que participaron en el operativo ya era suficiente para que los hechos quedaran esclarecidos, además con las armas de fuego y objetos que se pusieron a disposición del representante social de Pochutla…

129. En el documento de conclusiones del Ministerio Público no aparece una declaración atribuida al comandante ********** en los términos del texto recién citado.

130. En las conclusiones del Ministerio Público de 30 de mayo del año 2006, la declaración de 13 de julio de 1998 del comandante **********, al respecto dice:

> Que el imputado ********** disparó su escopeta calibre 12(…) de lo cual pudo percatarse perfectamente debido a la distancia que los separaba de este escuchando el cerrojo de la escopeta al momento de cortar cartucho, observando los flamazos que salían de la escopeta realizados sobre su blanco separado de él a una distancia aproximada de 3 metros, existiendo visibilidad por el resplandor de la luna, ya que en el lugar únicamente existían arbustos (…).

Más adelante dice:

> Que en un principio no manifestó dato alguno por órdenes del director de la Policía Judicial del estado. Asimismo, sabe y le consta que la escopeta marca mossberg calibre 12, modelo 500-A, número de matrícula L423352, no se encontraba registrada en el estado de fuerza de armamento a su cargo (…). El arma en cuestión es la que, según los peritajes, se usó para cometer el homicidio de Celerino.

131. En la sentencia que se analiza, se le atribuye a las declaraciones del comandante ********** de 13 de julio de 1998 y de 30 de marzo de 1999, que fue obligado a declarar en la forma en como aparece en aquellas versiones (se entiende en las primeras versiones), por sus superiores jerárquicos, y sobre todo por el temor que le infundieron los demás compañeros de que de no declarar en tal forma, lo perjudicarían al hacerlo también responsable de la muerte de Celerino Jiménez Almaraz, es por ello que, para evitar el desagrado de sus superiores y el temor de perder el trabajo y de ir a la cárcel, declaró en aquella forma, pero una vez que ya no se encontraban en el cargo sus superiores declaró la

realidad de los acontecimientos en la forma que lo hizo durante la averiguación previa, el 13 de julio de 1998 y el 30 de marzo de 1999.

El texto de esta declaración no aparece en los documentos consultados.

132. **Se infiere que la construcción judicial del caso en Primera y Segunda Instancia, siempre tuvo por objetivo consolidar la teoría según la cual el acusado *****************, en medio de un operativo en el que formaba parte de la avanzada de un grupo de policías judiciales, disparó su arma en el contexto de una emboscada, lo que a su vez no ocurrió, conforme a un dictamen de criminalística de la Procuraduría del Estado de México. El juez natural desecha la emboscada, la Sala Penal la reincorpora a la explicación de los hechos. Ninguno de los dos tribunales explica por qué lo hace. El dictamen de criminalística de 9 de noviembre de 1998, dice que la emboscada no pudo haber ocurrido, entre otras cosas, porque no había casquillos percutidos en el lugar donde aquella habría ocurrido, sin embargo, hay que aclarar que esa escena no fue custodiada ni preservada y por eso cualquier inferencia al respecto será débil.**

133. Según el relato del Tribunal de Segunda Instancia, los policías judiciales que llevaban a cabo el operativo habrían entrado al domicilio causando destrozos en los bienes, lesionando a varias personas de la familia de Celerino, y se habrían llevado a Celerino a quien uno de los policías le disparó cuando ya se encontraba fuera de la casa.

134. **De acuerdo con el artículo 518 del CPPEO, en la época de los hechos, la razón jurídica de la segunda instancia es verificar, si se aplicó la ley correspondiente o si se aplicó ésta inexactamente.**

135. **En el presente caso la ley relativa a la valoración de la prueba no se aplicó correctamente dado que no se alcanzó un relato coherente de cómo ocurrieron los hechos y, en particular, quien disparó a Celerino.**

136. En el mismo artículo se establece también que la Segunda Instancia tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se violaron los principios reguladores sobre la valoración de la prueba. En tal sentido el artículo 355 del CPPEO de ese tiempo dispone que la facultad

que se confiere a los Tribunales en materia de valoración judicial de la prueba no tiene más limitaciones que, entre otras, las siguientes:

> IV. para que las presunciones puedan tener valor, se requiere: a).- que estén acreditados los elementos del tipo penal que se persigue; b).- que los hechos en que se apoyen estén plenamente probados; c).- que haya concurrencia de varios indicios, que las funden; d).- que los indicios sean independientes entre sí, de manera que eliminado o destruido uno, puedan subsistir los demás para el efecto de demostrar el hecho; e).- que los indicios se relacionen y armonicen de suerte que, reunidos, hagan moralmente imposible la falsedad del hecho de que se trate.

137. A su vez el artículo 353, segundo párrafo, del mismo Código Procesal define.

> Para los efectos de este Código, dentro del concepto genérico de hechos, quedan comprendidos los acaecimientos, cosas, lugares, personas físicas y documentos.

138. **Si se toma en cuenta la construcción de los hechos que se desprende de la forma en que los fijan los Tribunales de Primera y Segunda Instancia, resulta que las pruebas no permiten explicar los hechos como lo hacen el juez y el tribunal, por las razones señaladas la investigación y su valoración judicial no son coherentes y por lo tanto no alcanzan a establecer la verdad de lo ocurrido. Conforme a sus facultades el Tribunal de Segunda Instancia pudo haber ordenado la reposición del procedimiento y precisado los puntos que deberían ser aclarados.**

2.3.3. La sentencia de amparo directo número 44/2008 de 11 de abril de 2008

139. El Tribunal de Amparo desechó la tesis que señala al acusado **********como quien disparó y asume la tesis de la emboscada, al respecto dice:

> Como se dijo antes, tratándose de testigos, las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que, quien las produce, reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos; de donde debe concluirse, que las ulteriores declaraciones de los citados testigos carecen de valor probatorio otorgado por la Sala, atendiendo a que, en principio, es poco probable que los referidos testigos, dado el tiempo transcurrido y que por sus funciones participan en diversos eventos de la misma naturaleza, recuerden con minuciosidad detalles que no especificaron en sus primigenias declaraciones -más próximas al suceso delictivo-, que dada la trascendencia que representan, es lógico que los tuvieran presentes y se externaran en la primera oportunidad que tuvieran, si es que su intención es que se les excluyera de responsabilidad en la comisión del delito imputado(…)(hoja 230).

140. Más adelante el Tribunal de amparo se refiere a la circunstancia relativa a la razón que dieron algunos de los policías al referirse a la acción del acusado **********, en el sentido que no declararon desde el principio tal cuestión por órdenes superiores. El Tribunal no hace ninguna reflexión al respecto.

141. Finalmente el Tribunal de Amparo considera, que en el caso del acusado **********:

> Tampoco podría declarársele penalmente responsable del delito que se le imputa, al surtirse la hipótesis de exclusión del delito a que se refiere el artículo 14, Fracción IV, del código Penal para el Estado, ya que es evidente que, conforme a la mecánica de los hechos propuesta por los elementos policiales, el deceso de la víctima sobrevino por una acción de repulsa por parte de los agentes policiales, quienes al realizar un operativo que tenía por objeto ejecutar diversas órdenes de aprehensión, fueron emboscados y….

142. El Tribunal de amparo concluyó:

> De esa suerte, es claro que no existen elementos suficientes ni bastantes para considerar plenamente demostrada la responsabilidad penal del acusado ********** (…).

143. La sentencia de amparo sostiene la tesis de la emboscada sin fundamentación ni justificación jurídica, entre otras cosas porque sustenta el valor de las primeras declaraciones de los policías en donde aparece por primera vez la tesis de la emboscada en criterios de valoración probatoria en materia de prueba testimonial, propios del sistema procesal penal inquisitorial que sostenía el valor de las primeras declaraciones de manera acrítica, y no tomó en cuenta que diversos policías alegaron que no habían hecho referencia a la participación del acusado como lo hicieron en posteriores declaraciones, porque así se los había ordenado un superior.

2.3.4. La sentencia de segunda instancia de 11 de abril de 2008

144. En la hoja 41 de la resolución de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, se reproduce el texto de la resolución de amparo, en el sentido de que en todo caso el acusado ********** habría disparado, de haberlo hecho, en LEGITIMA DEFENSA en el contexto de una emboscada, y por lo tanto dicho Tribunal resuelve:

> (…) CUARTO. - queda en autos plenamente comprobado el cuerpo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA de CELERINO JIMÉMNEZ ALMARAZ; no así la responsabilidad penal del acusado ********** en su comisión; por lo que se le absuelve de la acusación que por el citado ilícito le formuló el Ministerio Público; ordenándose su inmediata y absoluta libertad (…).

145. Por ese camino formalmente legal quedó en libertad el único imputado de la ejecución arbitraria de Celerino Jiménez Almaraz.

III. CONTEXTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS Y LA BÚSQUEDA DE VERDAD Y JUSTICIA EN EL PRESENTE CASO

146. Debido a que el trabajo realizado se centró en el análisis del acervo documental, de fuente oficial (resoluciones del Ministerio Publico y judiciales), así como de los organismos local, nacional e internacional de protección de derechos humanos disponibles, solo se pudo hacer una aproximación al contexto en que ocurrieron los hechos y la búsqueda de verdad y justicia en el caso bajo estudio. Las referencias al análisis de contexto tienen la autoridad que les da un organismo constitucional de derechos humanos, y son de gran utilidad para hipotetizar bajo que parámetros de investigación criminal debió haberse resuelto el caso, es decir, se permite concluir que sin análisis de contexto la investigación penal que se llevó a cabo no permitió situar los hechos delictivos en la dimensión de una muerte producida como parte de la reacción del estado mexicano ante los hechos de un grupo armado, según se desprende principalmente del informe de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). En el presente caso, la incorporación del análisis de contexto hace luz sobre la dimensión de una grave violación a los derechos humanos, como lo es la ejecución arbitraria de personas, dado que permite dimensionar los diferentes supuestos de autoría y participación penal en su justa dimensión, por ejemplo, los referentes a órdenes del superior jerárquico, o las formas de coautoría y de autoría mediata cuando se analizan las acciones de los aparatos de poder.

3.1. Importancia del análisis de contexto en la investigación de delitos constitutivos de violaciones graves de los derechos humanos

147. Los criterios que sigue la Corte IDH tienen por objetivo que las instancias que investigan conductas delictivas en que pueden estar implicadas agentes del Estado tomen en cuenta el fenómeno criminal como un conjunto de acciones que denotan una política de intervención, que incluye el uso de fuerza y del derecho penal. El texto que a continuación se cita es

ilustrativo sobre la visión de contexto de dicha Corte[97]. Los hechos se refieren a la guerra civil salvadoreña ocurrida entre 1979 y 1992.

> 91. La Corte ha constatado que tanto en el proceso de hábeas corpus como en el proceso penal no se tomaron en cuenta las particularidades de los hechos denunciados y la situación de conflicto armado en que se encontraba El Salvador en la época en que supuestamente ocurrieron los hechos que investigaban, así como las distintas situaciones en las cuales se ha reencontrado a personas que desaparecieron durante el conflicto armado cuando eran niños o niñas (*supra* párr. 48.6). Por ejemplo, a pesar de que a muchos niños o niñas que ingresaron a hogares de acogida u orfanatos durante el conflicto armado y que carecían de documentos que los identificaran, se les inscribía en las Alcaldías con otros nombres y apellidos (*supra* párr. 48.11), los referidos jueces y la fiscalía no tomaron en consideración esta particularidad al momento de investigar sobre el paradero de las presuntas víctimas y al solicitar información al Comité Internacional de la Cruz Roja, a la Cruz Roja Salvadoreña, a un hospital, a la Fuerza Armada y a la Procuraduría General de la República, de forma tal que basaron las indagaciones y solicitudes en los nombres y apellidos de las presuntas víctimas (*supra* párr. 48.18, 48.36, 48.37, 48.38, 48.40, 48.41, 48.42, 48.49 y 48.61).

148. El contexto, según la reflexión de la Corte IDH, es necesario para inferir los elementos específicos de un hecho, en este caso delictivo y constitutivo de una violación grave de derechos humanos, que permiten esclarecerlo, fundamentalmente para descubrir la verdad y hacer justicia.

149. En el documento denominado Violaciones, Derechos Humanos y Contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar,[98] se presentan las fuentes que utiliza la Corte Penal Internacional para investigar el contexto. Esas fuentes son:

---

[97] Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2005. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr.91

[98] Una definición orientadora considera que el contexto es una herramienta que permite identificar una serie de hechos, conductas o discursos (en general, elementos humanos o no humanos) que constituyen el marco, en el cual un determinado fenómeno estudiado tiene

1) Los testimonios o las declaraciones de víctimas o testigos;
2) Dictámenes periciales;
3) La confesión de los propios imputados;
4) Documentos producidos por otras instancias u órganos internacionales, como la propia ONU, o por los propios estados o gobiernos locales; y,
5) Reportajes elaborados por la prensa sobre la situación.

150. Si bien es importante tener en cuenta que para la Corte Penal Internacional, los elementos de contexto son elementos de los crímenes y, por lo tanto, su prueba configura la tipicidad, también lo es que en el derecho nacional esos elementos son fundamentales en crímenes constitutivos de violaciones graves a los derechos humanos, como lo es la ejecución arbitraria o (extralegal), ya que los elementos de contexto forman parte del hecho y sus circunstancias y son útiles para establecer la responsabilidad de quienes dieron la orden o permitieron que los delitos ocurrieran, de tal manera que se pueda llegar a establecer la participación o la conducción de quienes dirigen a los órganos del Estado, que tienen facultades para hacer uso de la fuerza e instrumentan a dichos órganos para reprimir la disidencia y la insurrección.

151. **En la cuestión que se analiza, se debió tener en cuenta la información que generó la CNDH, en todo caso se debieron haber llevado a cabo reuniones de trabajo, bajo un protocolo previamente establecido, con el objetivo de ilustrar al Ministerio Público mediante la abundante información que llegó a recabar dicha institución, cuestión que se ha convertido en práctica en el ámbito del seguimiento de las recomendaciones que emiten esos organismos nacionales, para que su información enriqueciera las investigaciones de ejecuciones, tortura y desaparición que se relatan en su informe.**

---

lugar en un tiempo y espacio determinados. Flacso México, Flacso e International Bar Association´s Human Rights Institute (Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos). Ansolabehere Karina y Otros. México 2017.

También se debieron tomar en cuenta observaciones de organismos y mecanismos internacionales.[99]

152. La información de los medios de comunicación, y en particular la generada por el periodismo de investigación sobre la situación Loxicha, debió haber sido analizada para desprender de dicha información la búsqueda de fuentes directas de conocimiento sobre el contexto.[100]

153. Los elementos de contexto son constitutivos de la debida diligencia en toda investigación penal y en particular cuando la investigación recae en casos en los que está presente una política de represión penal del Estado, declarada o no, frente a actos delictivos por motivos políticos.

154. El deber de análisis de contexto respecto de la investigación de crímenes constitutivos de violaciones graves a los derechos humanos se deriva del deber de celebrar juicios justos en los que se respete puntualmente el debido proceso, a pesar de que pudiera no llegar a establecerse la verdad.

155. En la actual teoría del análisis de contexto se establecen diversos supuestos que requieren tipos de análisis diferenciados. El caso que se estudia se refiere únicamente al deber que tenía el Estado de tener en cuenta el accionar político del gobierno frente a los actos de los grupos contrarios al régimen político y el deber de llevar a cabo toda intervención punitiva cuando esta se justificara, y en los términos de un derecho penal democrático, respetando los derechos al debido proceso a la integridad física, psicológica y moral de las personas, a la libertad y a la información.

156. **En la situación analizada, las ordenes de aprehensión que alegaron los policías intervinientes, como justificación para estar ubicados en el lugar donde esos policías lesionaron a Celerino, a pesar de que ninguna de dichas ordenes eran en contra de este,**

---

[99] Human Rights Watch. Tortura y Desamparo: Tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial en México. Capítulo VI, Tortura, y ejecución extrajudicial en el Estado de Oaxaca. New York.1999.

[100] Martínez Zavala, Lorena. Ejército Popular Revolucionario (EPR): su irradiación y operatividad,1994-2011.Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Pachuca de Soto, Hidalgo, México.2015. pp.156 y siguientes.

contenían actos de persecución penal en contra de diversas personas por el delito de terrorismo; esa sola circunstancia denotaba el uso de un derecho penal máximo y exige un estudio técnico y objetivo de los tipos penales que configuran el referido delito, para dilucidar si esa forma típica de infracción penal habría ocurrido, ya que el terrorismo es una figura delictiva que tiene su origen en el derecho internacional y está inspirada en la experiencia de países en los cuales la violencia terrorista surgió; y/o es actualmente reconocible por la comunidad jurídica internacional. Lo anterior para ponderar si no se estaba en presencia de un uso instrumental del derecho penal para justificar una intervención estatal más allá de los límites de la racionalidad democrática del derecho penal.

3.2. El Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en México, de 1998

157. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, de 1998,[101] dice lo siguiente:

> 138. La Comisión sigue recibiendo denuncias de distintas fuentes que indican que la oprobiosa práctica de la ejecución extrajudicial, seguida de la impunidad de los perpetradores, continúa en México. En tal sentido, el informe de 19 de diciembre de 1997 del Relator Especial de las Naciones Unidas para Ejecuciones Extralegales, Sumarias o Arbitrarias, contiene una lista de personas que conforme a denuncias recibidas por dicho funcionario internacional– habrían sido ejecutadas extrajudicialmente por policías en México:
>
> Celerino Jiménez Almaraz, muerto el 24 de abril de 1997 en San Mateo Río Hondo, poco después de haber sido detenido por policías judiciales de Oaxaca;

[101] OEA/ Ser.L/ V/ II.100; Doc.7 rev.1, septiembre 24, 1998, párrafos 138,139 y 140.

(…)

139. El informe referido del Relator Especial señala igualmente denuncias sobre ejecuciones extralegales a cargo de integrantes de las fuerzas armadas, específicamente el asesinato de Marcial Oribe Zarco el 7 de noviembre de 1996 en Agua Fría, a cargo de seis hombres con uniformes e insignias del Ejército mexicano, que portaban armas de tipo AK-47; de Valentín Carrillo Saldaña, el 12 de octubre de 1996 en San Juan Nepomuceno; y de Juan Aceves Cruz, en noviembre de 1996 en Oaxaca. También hace referencia a otras serias denuncias, incluyendo ejecuciones de políticos del opositor PRD, cometidas por simpatizantes del PRI, o bajo las órdenes de autoridades locales de este último partido. Todas las denuncias mencionadas fueron puestas en conocimiento del Estado mexicano por dicho Relator. Luego de analizar la respuesta de dicho Estado, la CIDH observa que, en su gran mayoría, los casos no han sido esclarecidos, y en consecuencia los responsables siguen en la impunidad.

140. La grave situación descrita por el alto funcionario internacional coincide con datos recibidos por la CIDH de organizaciones no gubernamentales mexicanas e internacionales. Por ejemplo, la Comisión Mexicana de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos ha señalado su preocupación por el crecimiento de las ejecuciones extralegales en los últimos años, especialmente a partir de la rebelión zapatista de enero de 1994. Solamente en 1997, dicha entidad ha recibido 27 denuncias de ejecuciones extralegales asociadas con el combate a la insurgencia y con los operativos de seguridad pública.

158. Las observaciones de la CIDH revelan una situación de violaciones graves a los derechos humanos que ocurría en México en el tiempo de la visita que dicho organismo Internacional hizo al país. En relación a la ejecución de Celerino Jiménez Almaraz se cita expresamente el informe de 19 de diciembre de 1997 del relator especial de las Naciones Unidas para ejecuciones extralegales. Ese era el contexto en el que Celerino Jiménez Almaraz fue víctima de ejecución arbitraria, atribuible al Estado mexicano. La Corte IDH ha desarrollado una doctrina en materia de análisis de contexto, y la ha utilizado en diez de las sentencias en contra

del Estado Mexicano, lo cual debe ser tomado en cuenta por las instituciones que investigan delitos en México,[102] para lograr investigaciones completas y útiles.

3.3. El Informe especial sobre la Región Loxicha de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

159. La CNDH dice respecto al contexto en el que se produjo la intervención del estado mexicano en la región Loxicha, en la época de los hechos que se analizan, lo siguiente:

> E) Problemática
>
> La situación de pobreza y retraso social que acusa la Región Loxicha, es el reflejo de la desatención crónica que, por décadas, ha padecido esta zona del estado de Oaxaca por parte de las diversas instituciones públicas estatales y federales. Los diferentes programas sociales y de desarrollo que ha establecido el Estado mexicano han tenido alcances muy limitados en las comunidades asentadas en esta región. A todo este conjunto de carencias asociadas a la pobreza, hay que agregar los efectos nocivos del caciquismo sobre la vida colectiva de las comunidades y, en los últimos años, la presencia de grupos armados como el autodenominado Ejército Popular Revolucionario.
>
> La presencia de cacicazgos en la región, los cuales se incrustaron en la vida de estos pueblos desde la tercera década del siglo pasado, ocasionó que para los años 70 algunas poblaciones activaran su vida comunitaria como un mecanismo de autodefensa ante las arbitrariedades, abusos, explotación e incluso muertes a las que eran sometidos. Esta recuperación de la vida

[102] Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México (excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C. parr. 54 y siguientes; Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y Otros Vs. México (Fondo Reparaciones y Costas). Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C. parr. 53 y siguientes; Corte IDH. Caso Trueba Arciniega y Otros Vs. México. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C. parr. 1.; Corte IDH. Caso González y Otras, ("Campo Algodonero") Vs. México. (excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. parr. 113 y siguientes; Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. (excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C. parr. 71 a 76 y 132 y siguientes; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. (excepciones Preliminares,

colectiva empezó a generar ciertos grados de organización comunitaria, que culminaron en la constitución de la Organización de Pueblos Indígenas Zapotecos.

En 1996, a raíz de dos ataques del Ejército Popular Revolucionario a las localidades de "La Crucecita" perteneciente a Huatulco, Oaxaca, y en la región mixteca, el 29 de agosto de 1996, se originó una fuerte presencia de efectivos policíacos y militares en la región.

En efecto, en la madrugada del 29 de agosto de 1996, en la población de Santa Cruz, municipio de Santa María Huatulco, distrito de Pochutla, Oaxaca, fueron atacadas las instalaciones de la Partida de Infantería de Marina, de la Policía Judicial Federal, de Policía Judicial del estado de Oaxaca, de Policía Preventiva del Estado, de Policía Municipal de Santa María Huatulco y de FONATUR, de lo cual resultaron trece muertos, entre ellos, cuatro infantes de marina, tres policías preventivos, un policía municipal, un civil y cuatro personas más no identificadas.

Hay que señalar que las difíciles condiciones de vida de los indígenas de la Región Loxicha se han visto agravadas a partir de estos hechos. En este periodo de seis años, la presencia de fuerzas militares y policíacas en la región, así como las aprehensiones realizadas contra habitantes de la zona, han incidido en la vida cotidiana de los indígenas. La conjunción de estos factores con los rezagos históricos, ha producido el desplazamiento de población, especialmente masculina, lo que ha propiciado que muchas mujeres tengan que enfrentar la vida y la de sus hijos sin el apoyo de los varones. Esta situación es especialmente cierta para las mujeres que son familiares de los indígenas que están o han estado presos, acusados de tener vínculos con grupos armados asociados a movimientos de reivindicación social. (Énfasis añadido)

Clara muestra de los efectos de la problemática suscitada lo es el campamento de denuncia que se instaló en plantón frente al Palacio de Gobierno en la ciudad de Oaxaca, a partir del 10 de julio de 1997 y que permaneció por más de cuatro años, en el que las mujeres, niños y otros familiares de los presos de la Región Loxicha, se manifestaron por la encarcelación de que fueron objeto.

160. En el apartado de observaciones del informe, la CNDH dice:

En efecto, se observó que las detenciones obedecieron a patrones similares, tales como que la autoridad policial llevaba a cabo recorridos de "revisión y vigilancia rutinarios" para detectar la comisión de algún ilícito, que los agraviados fueron sorprendidos en "actitud sospechosa" o con "nerviosismo".

Este tipo de detenciones fueron realizadas con base en una supuesta flagrancia, aunado a que el Ministerio Público concedió a los partes informativos de policía pleno valor probatorio (…).

Respecto a las detenciones realizadas con base en órdenes de aprehensión emitidas por autoridades jurisdiccionales, se observó que los partes informativos elaborados por los policías judiciales que las cumplimentaron son deficientes e incompletos, al no especificar, ni detallar de manera circunstanciada, la mecánica en que se llevaron a cabo las detenciones, la identificación de las personas, ni las demás circunstancias que permitieran acreditar que dichas diligencias se hayan llevado a cabo en estricto apego a derecho, salvaguardando los derechos humanos de los involucrados.

161. Otras prácticas de detención arbitraria se reflejan en los siguientes párrafos del Informe de la CNDH.

Detención de **********, **********, **********, **********, ********** y **********.

Según parte informativo número 131, de fecha 26 de septiembre de 1996, elementos de la Policía Judicial del estado de Oaxaca, a las 4:00 horas localizaron a las citadas personas en el crucero de Jalatengo y el camino a San Agustín Loxicha, cuando se percataron que uno de ellos, de nombre **********, pretendió correr y arrojó hacia algunos arbustos un cuaderno que contenía datos del grupo armado; asimismo, el resto de las personas refirió tener datos sobre la existencia del "EPR", por lo que los trasladaron ante el agente del Ministerio Público, y fueron presentados a las 8:30 horas de ese día, sin embargo, según parte informativo número 133, de la misma fecha, la citada corporación policial refiere que en cumplimiento a una orden de detención emitida por el agente del Ministerio Público en la indagatoria 406/996, las

> referidas personas fueron detenidas a las 17:30 horas en Bahías de Huatulco, en la parada de microbuses que van a San Pedro Pochutla.

162. En seguida, en su informe, la CNDH relata conductas violatorias de derechos humanos consistente en detenciones arbitrarias e ilegales, obligar a declarar en perjuicio propio, maltrato y tortura a partir de detención arbitraria, así también refiere la falta y negación de información a la CNDH, relativa a hechos que habrían ocurrido.

163. En cuanto al caso de Celerino, la Comisión Nacional hace el siguiente razonamiento:

> Cabe mencionar que el inculpado por el homicidio referido, **********, que en ese entonces fungía como Policía Judicial y posteriormente fue presidente municipal de San Agustín Loxicha, fue señalado recurrentemente como responsable de violaciones a derechos humanos en contra de los habitantes de la región.

164. Dentro de la abundante información que la CNDH logró reunir a lo largo de su investigación, se destacan patrones de actuación de la PGJEO, que son similares a la falta de minuciosidad que caracterizó el caso de Celerino Jiménez Almaraz.

165. El siguiente párrafo del informe es ilustrativo al respecto:

> En efecto, el representante social le da credibilidad a los partes informativos rendidos por los elementos policíacos en cuanto a las detenciones, sin interrogarlos o profundizar en cuanto a las mecánicas en que se sucedieron las mismas, sin cuestionar a los agentes que hubieran participado en las detenciones sobre las circunstancias específicas para clarificar, entre otros aspectos, la manera en que los denunciantes fueron reconocidos al ser detenidos, si contaban con retratos hablados, media filiación, o con qué elementos se cercioraron sobre la identidad de los detenidos.

166. Respecto de otras acusaciones en contra de ********** se cita el siguiente párrafo del Informe de la CNDH.

> También se tienen documentados los casos de **********, ********** y **********, quienes señalaron que fueron detenidos en sus domicilios y haber recibido golpes y tortura, señalando a los responsables como agentes de la Policía Judicial, la Policía Preventiva del estado de Oaxaca, y del Ejército Mexicano, así como a los señores ********** y (el acusado en el caso de Celerino)**********, estos últimos vecinos de San Agustín Loxicha, sin precisar quiénes fueron los que les infligieron las lesiones.

167. En la recomendación 4/998 de la entonces Comisión Estatal de Derechos Humanos se estableció, entre otras cosas, que una de las personas detenidas fue torturada porque presentó huellas de quemadura de forma circular y de cuatro milímetros de diámetro, y a pesar de que en el expediente de la averiguación previa 1942/997, que se abrió por esos hechos, se contaba con información relevante, no se llevó a cabo una investigación bajo el principio de la debida diligencia y el caso fue archivado por el Ministerio Público.

168. Otros elementos del contexto en los cuales se produjo la ejecución arbitraria de Celerino, son citados en el Informe de la Comisión Nacional. La cita que a continuación se incluye revela la presencia de los denominados entregadores, que actuaban con las corporaciones policiales en la práctica de detenciones arbitrarias.

> En ocasiones se observa que, si bien no identificaron claramente a los policías que participaron en las conductas presuntamente constitutivas de delito, sí proporcionan la identidad de particulares que participaron en las detenciones, refiriéndose a ellos como “entregadores”, sin que se realizara por la autoridad ministerial investigación alguna sobre su participación o el testimonio que pudieran aportar, como es el caso de la averiguación previa 7032/98 iniciada por la denuncia de **********, en la que proporciona el nombre de tres personas que acompañaban a los elementos que lo detuvieron, sin que exista constancia de que el Ministerio Público las haya citado para tomarles declaración.

169. Es evidente que el caso de Celerino ocurrió en el contexto de la reacción del Estado mexicano con motivo de los hechos de la Crucecita, esto se desprende, entre otras fuentes,

del Informe de la CNDH, quien documentó la presencia de corporaciones policiales del estado de Oaxaca y de militares que operaban con miembros de la comunidad a quienes instrumentaron para delatar y entregar a personas que conocían, por el hecho de pertenecer a la misma comunidad. Los siguientes párrafos del Informe de la CNDH relatan lo siguiente:

> Entre diversas quejas recibidas en esta Comisión Nacional, se hace mención de que, a raíz de los hechos ocurridos en agosto de 1996, en la Región Loxicha había incursión de elementos de corporaciones policíacas y del ejército mexicano, lo cual era traducido por los quejosos en represión y actos de molestia hacia los habitantes del lugar.
>
> En atención a tales quejas, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron a diversas comunidades de esa región del 24 al 27 de marzo de 1998, y se logró recabar el testimonio de pobladores, quienes coincidieron en señalar que en esa región hay presencia de efectivos del Ejército mexicano y de elementos de corporaciones policíacas, y precisaron que "los judiciales" han realizado abusos en contra de la población entrando a sus domicilios y realizando detenciones ilegales en compañía de "entregadores", por lo que varios padres de familia se han visto en la necesidad de emigrar a diferentes puntos de la República Mexicana, así como al extranjero; en virtud de lo expuesto, solicitaron el retiro de tales elementos de la zona.

170. Conforme al principio de la debida diligencia, puede considerarse que la ejecución arbitraria de Celerino Jiménez Almaraz ocurrió en un contexto de violaciones graves a los derechos humanos, atribuibles a las diferentes autoridades que han sido referidas en el Informe sobre la Región Loxicha de la CNDH, intervenciones que habrían ocurrido a partir de los hechos de la Crucecita.

171. Derivado de la inobservancia del principio de minuciosidad por parte de las autoridades que tuvieron a su cargo la investigación penal y a la falta de controles judiciales respecto de la investigación, se puede decir que no se llevó a cabo una investigación eficaz para esclarecer los hechos y llegar a la verdad de lo ocurrido, tendría que analizarse el conjunto de principios que conforman la debida diligencia, para hacer una evaluación de las capacidades reales de las instituciones de procuración y de justicia

del estado de Oaxaca conforme al mandato constitucional de investigar los delitos, mandato que a la luz del derecho internacional requieren que la investigación sea útil.

3.4. La recomendación 4/998 de la entonces Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca (CEDHO)

172. En seguida se citan textos del documento recomendatorio citado, que ayudan a comprender que el caso de Celerino ocurrió en un contexto de violaciones graves a los derechos humanos. La recomendación 4/98 se refiere a la detención arbitraria y tortura de tres personas en la Región Loxicha. La Comisión local no llegó a la conclusión de un supuesto de tortura, al parecer, porque no distinguió entre tortura como delito y como violación de derechos humanos, pues consideró que los actos de tortura no tuvieron la finalidad típico penal de obtener una confesión, tal y como lo requería en ese entonces el tipo penal de tortura en el Estado de Oaxaca. (de acuerdo con el texto de la ley en materia de tortura, vigente en el tiempo de los hechos, y de acuerdo con la consulta a la página del Congreso del Estado, el tipo de tortura sí contenía el supuesto de castigar a alguien y no solo el supuesto de obtener una confesión).

173. Una de las víctimas dice que fueron detenidos en su casa por miembros de la policía judicial del Estado de Oaxaca, militares y otra corporación judicial y que en su detención participaron dos entregadores de nombre ********** y (el acusado en el caso de Celerino) **********, quienes además los maltrataron y torturaron. El texto es el siguiente.[103]

> 3. (…) ********, manifestó lo siguiente: el día 6 de agosto de 1997, como a las 11:00 hrs. de la noche aproximadamente, fui detenido juntamente con 2 de mis hijos, por elementos de la Policía Judicial del Estado, Policía Preventiva y Elementos del Ejército Mexicano, en el momento

[103] Uno de los entregadores participó en los hechos en que resultó víctima Celerino.

de nuestra detención fuimos golpeados salvajemente, sin respetar en lo más mínimo nuestras garantías individuales y derechos humanos. En el lugar de los hechos identificamos plenamente a dos de los que son ********** y (el acusado en el caso de Celerino) **********, fueron las 2 personas que nos golpearon más fuertemente, ya llegando en la Procuraduría mis hijos fueron torturados fuertemente por elementos de dicha Institución. Solicito ante la Comisión a su cargo el apoyo necesario para que se proceda en contra de los golpeadores y torturadores del gobierno. Ya que soy una persona humilde, decente al igual que mis hijos y no había razón para que nos golpearan y nos torturaran.

174. Otra diligencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca dice:

10.- Diligencia de fecha 27 de septiembre del año pasado, practicada en la Penitenciaría Central del Estado, por una visitadora adjunta de este organismo, en la cual los agraviados aclararon su queja que también participaron en la detención integrantes de Ejército Militar más dos personas que denominan entregadores precisando que quienes los golpearon fueron agentes de la Policía Judicial del Estado y los entregadores.

175. En el apartado de evidencias del texto recomendatorio se cita el informe de peritos médicos legistas forenses del Estado de Oaxaca, en el que se destaca que los detenidos fueron sometidos a quemaduras eléctricas. Las lesiones por quemaduras eléctricas son características de formas de tortura, a no ser que tuvieran una explicación distinta, lo cual no ocurre en el caso que se cita. A continuación, se transcribe el texto:

EVIDENCIAS

9.- …Oficio número 2804 suscrito por los Doctores ********** Y **********, Peritos Médicos Legistas Forenses del Estado, de fecha veintiséis de agosto del año próximo pasado, mediante el cual precisaron a requerimiento de esta Comisión, lo siguiente: “Que las lesiones sufridas por ********** y que fueron examinadas por nosotros y reportadas en oficio 2683 de fecha 12 de agosto de 1997, tienen una evolución aproximada de seis días (al

> momento de ser examinado). Las huellas de quemadura que hacemos mención, por sus características y referencias del afectado fueron ocasionadas por quemaduras eléctricas.

176. El siguiente texto revela dos cuestiones, una relativa a la motivación de los operativos policiales y militares dirigidas contra personas de la comunidad, y la otra respecto a que ********** (el acusado en el caso de Celerino) no es reconocido por la PGJEO como policía perteneciente a esa institución.

> 11. … Así mismo mediante oficio número 950 de fecha 8 de agosto del año en curso, fue puesto a disposición del ciudadano Agente del Ministerio Público Federal en turno al ciudadano ********** en cumplimiento de la orden de aprehensión librada por el C. Juez Primero de lo Penal de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, en el expediente penal 89/96, derivado del conflicto armado suscitado el pasado 28 de agosto del año próximo pasado en Santa Cruz Huatulco con motivo de la aparición del autodenominado Ejército Popular Revolucionario, aceptando competencia el C. Juez Cuarto de Distrito de la ciudad de Oaxaca en el expediente penal número 13/997. Finalmente me permito solicitar a usted que esta Institución Ministerial se encuentra imposibilitada para presentar ante esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos a los ********** y (el acusado en el caso de Celerino) **********, toda vez que estos no forman parte del personal de esta Dependencia, pues a decir del quejoso éstos eran "dos personas que acompañaban a los policías".

177. En las copias certificadas de los nombramientos de los policías judiciales que participaron en los hechos en los que fue ejecutado arbitrariamente Celerino, aparece el nombre del único imputado en ese caso, como miembro de dicha corporación judicial, (p.28 del documento de conclusiones del Ministerio Público en el expediente 279/2001 de 30 de mayo de 2006).

178. El siguiente texto contiene las consideraciones de la entonces CEDHO, lo cual permite observar que el caso de la recomendación 4/998 tampoco fue visto en el contexto de la intervención policial y militar que ocurría en ese tiempo en la Región Loxicha.

> … Ahora bien, aun cuando de las manifestaciones de los quejosos y de las evidencias once y doce que obran en autos. Se advierte que en el operativo policiaco en que resultaron detenidos los agraviados, intervinieron miembros del Ejército Mexicano y de la Policía Preventiva del Estado; sin embargo, la queja no se enderezó en contra de dichas instituciones, toda vez que los propios agraviados precisaron que los únicos que los golpearon fueron los Agentes de la Policía Judicial del Estado y los "entregadores" (evidencias 3, 10, I3 y 14). Por ello, las investigaciones se concretaron únicamente a determinar si la actuación de los elementos de la citada Policía investigadora, violentó derechos humanos de los agraviados, obteniéndose los siguientes resultados. (el organismo defensor no vio el contexto).

179. El siguiente texto ayuda a comprender la forma en la que se condujeron las autoridades investigadoras, toda vez que el número de intervinientes en las acciones policiaco militares pone de manifiesto una acción concertada del Estado.

> … El ciudadano **********, Capitán Primero de Infantería, con fecha once de agosto del año pasado, ante el representante social en síntesis manifestó que se encuentra comisionado en la base mixta que se localiza en el paraje denominado el Portillo de las Flores, en la región de San Agustín Loxicha. que tiene a su cargo a un oficial y treinta y tres elementos de tropa, que, por instrucciones de sus superiores, apoyan las acciones que llevaron a cabo los elementos de la Policía Judicial del Estado, como sucedió el día siete del mes mencionado, pues en coordinación conjunta con personal de dicha Policía y de la Preventiva procedían a ejecutar diversas órdenes de aprehensión, por lo que se hizo acompañar por un Oficial y veinte elementos de tropa. También iban diecinueve elementos de la Policía Preventiva al mando del Subcomandante********** y que los elementos de la Policía Judicial eran aproximadamente catorce, que se trasladaron con sus vehículos hasta la Población de San Vicente Yogondoy, lugar donde fraccionó a sus elementos para que apoyaron a un grupo de la Policía Judicial y Preventiva, y el exponente con sus demás elementos acompañó al Comandante **********, que también los acompañaba el Subcomandante ********** y diez elementos más.

180. En la recomendación específica Quinta, La CEDHO, pide que se investigue la actuación de los entregadores.

> QUINTA: Se investigue dentro de la citada averiguación previa, la probable participación en los hechos matera de la queja, de los particulares **********,(el acusado en el caso de Celerino)**********, ********** y **********, a quienes los agraviados denominan "entregadores", en virtud de que afirmaron de que los dos primeros también los golpearon, con anuencia de los citados policías investigadores.[104]

181. En consecuencia, La recomendación 4/98 de la CEDHO contiene elementos de análisis que permiten inferir la comisión de actos de tortura atribuibles a los policías judiciales, fundamentalmente debido a que les fueron certificadas lesiones producidas por "quemaduras eléctricas", las que en el contexto de detención de personas que el Estado perseguía por su posible pertenencia a un grupo armado, permiten sostener actos de tortura, independientemente de la conclusión a la que llegó el organismo local de protección de derechos humanos; por su parte, la investigación de la CNDH y el informe de 1998 de la visita de la CIDH relatan casos de tortura en el contexto de ese tiempo.

3.5. La recomendación 15/998 de la entonces Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

182. El inicial relato de los hechos llevado a cabo expone que:

> El caso de EUSTORGIO JOSÉ RUÍZ, de 25 años de edad sucedió en la población de Magdalena, Municipio de San Agustín Loxicha, Pochutla, Oax., el 10 de mayo de 1997, como a las 8 de la

[104] Uno de los denominados entregadores es el único imputado en el presente caso.

> mañana, cuando el hoy occiso se encontraba en la puerta de su domicilio; en ese momento llegaron unos judiciales del estado de Oaxaca a ese lugar, en busca de personas extrañas, pero ya para irse con rumbo a Pochutla, se quedó uno de los judiciales, quien sin palabra alguna le disparó al hoy occiso, éste al recibir el impacto de bala, cayó instantáneamente al suelo, ese judicial llamó a sus compañeros y se llevaron al herido a la clínica de ese mismo pueblo, pero el doctor no quiso recibirlo por su gravedad de lesiones; después se lo llevaron al hospital de Pochutla, en donde quedó internado para su atención médica, pero a los cuantos minutos dejó de existir.

El relator de esos hechos fue **********.

183. Los policías que mataron a EUSTORGIO iban a cumplir unas órdenes de aprehensión en contra de personas distintas a este. Nótese el mismo patrón de actuación que en el caso de Celerino. Los policías dicen:

> Cuando trataban de ejecutar una orden de aprehensión se percataron de que una persona del sexo masculino se encontraba en la puerta de la casa portando entre sus manos una escopeta al parecer calibre 16, quien en forma inmediata les apunto y efectuó un disparo en su persona, sin lograr lesionarlos, echándose a correr en seguida con rumbo al rio que pasa por ese lugar, optando por seguirlo, gritándole que se detuviera al momento que le manifestaran que eran agentes de la policía judicial del Estado; sin embargo, continuo corriendo, haciendo caso omiso a lo que le decía y a una distancia de 20 metros aproximadamente de su domicilio, detuvo su marcha y se volteó hacia ellos al tiempo que les realizó otro disparo, para inmediatamente voltearse nuevamente y corriera para darse a la fuga, y al mismo tiempo que ese individuo realizaba el disparo repelieron la agresión, encontrándose aproximadamente a una distancia de 390 metros, del lugar donde ese sujeto realizo el disparo; fue así como **********, Agente de la policía judicial del Estado…, por su parte **********…realizó tres disparos… percatándose que el referido individuo continuo corriendo a orillas del rio cayéndose metros más adelante, lugar donde le dieron alcance y se

> percataron que dicho individuo presentaba una marca de sangre en su pantalón a la altura del glúteo izquierdo.

184. Tanto el relato de una víctima indirecta, como el de los policías, son muy parecidos a los del caso de Celerino, inclusive en lo relativo al dictamen de rodizonato de sodio que según la procuraduría habría resultado positivo, ya que como se ha analizado esa prueba no es útil por su alto grado de inespecificidad. En la ejecución de la víctima de este caso participó como parte del operativo al menos un policía judicial que intervino también en el operativo en el que fue víctima de ejecución arbitraria Celerino.

3.6 La recomendación 16/998 (Caso Celerino Jiménez Almaraz) de la entonces Comisión de Derechos Humanos de Oaxaca

185. La recomendación que se analiza se refiere a los hechos en los que fue víctima de ejecución arbitraria Celerino Jiménez Almaraz. En sus observaciones el organismo protector de derechos humanos dice:

> La conducta asumida por elementos de la Policía Judicial del Estado, que causaron las lesiones inferidas a CELERINO JIMÉNEZ ALMARAZ y posteriormente su deceso, se considera indebida e ilegal, pues quedó demostrado en el expediente que no fue lesionado en un enfrentamiento como lo pretende hacer creer a esta Comisión la Procuraduría General de Justicia del Estado, sino que recibió los impactos de proyectil de arma de fuego a una distancia máxima de un metro aproximadamente, por lo que la aseveración de los agentes policiacos no se encuentra justificada con algún otro medio de prueba, por el contrario los testimonios de los co agraviados **********, **********, **********, ********** Y ********** las desvirtúan y sobre todo con la opinión médica suscrita por los doctores ********** y **********.

186. La recomendación del caso Celerino, tampoco se pronuncia sobre las contradicciones que surgen de los peritajes médicos y criminalísticas, sin embargo, al menos considera que el deceso de la víctima fue causado por una acción policial indebida e ilegal.

IV. VIABILIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA EN EL ÁMBITO INTERNO EN LAS ACTUALES CONDICIONES JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES

Una nueva legislación orgánica como medida de no repetición

187. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca ha sido reformada en los últimos años de manera sustancial a partir de la reforma de 2014. En el proceso de reforma constitucional se estableció la autonomía de la Procuraduría de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

188. La legislación orgánica de la actual Fiscalía data del 24 de enero del 2018. Sin embargo, esa ley no refleja un nuevo modelo de legislación en materia de procuración de justicia, porque no fue el resultado de un movimiento de la sociedad civil como el que se generó en torno al proceso de reforma legislativa en el ámbito federal y que culminó hacia finales del 2018 con la Ley Orgánica vigente de la Fiscalía General de la República.

189. El movimiento de reforma del sistema de procuración de justicia en el ámbito federal de México, fue impulsado y acompañado en su proceso pre legislativo y legislativo por un número muy importante de organizaciones de la sociedad civil, de promoción y defensa de los derechos humanos, quienes convocaron foros y consultas que permitieron conocer la experiencia de organismos nacionales e internacionales en materia de procuración de justicia en el mundo actual.

190. La experiencia de otros países y de mecanismos de justicia penal internacional, permitieron observar las transformaciones estructurales de las instituciones de procuración de justicia, producidas a la luz de las exigencias y demandas de la sociedad ante procesos de impunidad históricos, por crímenes constitutivos de las más graves violaciones de los derechos humanos, cometidos por dictaduras y por estados con democracias muy débiles, como es el caso de los crímenes cometidos por las dictaduras del Cono Sur que han encontrado justicia y se han dictado sentencias a algunos de quienes cometieron los crímenes. En cuanto a México, los crímenes de la guerra sucia, perpetrados por agentes y dirigentes del Estado, como parte de una política criminal no declarada, es decir, encubierta y negada por

sus actores políticos, requerirá en los nuevos tiempos de la aplicación del modelo de procuración de justicia al que nos hemos referido.

191. Por lo tanto, como medida de no repetición, es necesario propiciar un movimiento legislativo en el que participe la sociedad civil nacional y local, mediante una convocatoria del Congreso del Estado, que permita conocer la experiencia nacional e internacional que se refleje en la nueva ley orgánica para la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la cual exprese el momento actual de la legislación de la materia y permita que la procuración de justicia en el Estado se lleve a cabo conforme a las exigencias que se derivan de las formas de criminalidad actuales, teniendo en cuenta la distribución de competencias entre la procuración de justicia local y la federal.

192. En torno al caso de la ejecución arbitraria de Celerino Jiménez Almaraz y de los delitos que se hayan cometido en perjuicio de sus familiares, y que afectaron su integridad tanto física, Psíquica y moral, así como su patrimonio, se considera viable llevar a cabo una investigación, conforme al principio de la debida diligencia, aun habiendo transcurrido más de veinte años de la comisión del crimen, porque los hechos no han sido investigados en el contexto en el que ocurrieron. En su momento, se decidió investigar el caso respecto de una autoría material, de tal manera que otros autores no han sido objeto de ninguna investigación penal y de ningún otro carácter. Aun respecto de la persona que fue procesada y después absuelta, no se hizo una investigación que hubiera podido establecer el vínculo entre ella y quienes pudieron haber utilizado las instituciones del Estado para enfrentar y reprimir un movimiento social en el que actuaba un grupo armado, por lo que se infiere, particularmente del informe del Caso Loxicha de la CNDH, que en aquel momento hubo una intervención del Estado que implicó su responsabilidad internacional por actos ilícitos, y la responsabilidad penal de personas concretas que ostentaron cargos, en los ámbitos tanto federal como estatal y municipal.

193. Debido al carácter de homicidio grave con el que fue perseguida la ejecución arbitraria de Celerino, como primera apreciación, la acción penal respecto de la autoría material no habría prescrito, debido a que, conforme al artículo 291 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de 9 de agosto de 1980, esa conducta tenía prevista en la época de los

hechos una punibilidad de 30 a 40 años; al respecto, la regla prevista en el artículo 122 del mismo Código establece que la prescripción ocurrirá:

> Artículo 122. La acción penal prescribirá en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito de que se trata; pero en ningún caso bajará de tres años.

194. Independientemente de que esa fórmula de prescripción de la acción penal no parece aplicar la regla que suma la punibilidad mínima y la máxima y las divide entre dos, en aplicación de una interpretación benigna consideraríamos que la prescripción se alcanza con la pena mínima, esta sería de 30 años, actualmente han transcurrido 23 años solamente respecto de los hechos.

195. En cuanto a otros supuestos de autoría y participación por el homicidio y por los posibles delitos de tortura, se requiere deducirlos de la construcción del caso que prepare la Fiscalía y por ello no se puede especular al respecto. Un estándar del deber de persecución de delitos que constituyen violaciones graves a los derechos humanos es el que sostiene que ante un acto cuasi jurisdiccional o jurisdiccional de naturaleza internacional o nacional que establezca el deber del Estado de investigar una violación grave de derechos humanos, no cabe alegar prescripción, así como otras instituciones de derecho sustantivo o procesal que propician la extinción de la acción penal. Al respecto, el Caso Bulasio, es una de las sentencias en las que la Corte IDH estableció la siguiente jurisprudencia:

> En cuanto a la invocada prescripción de la causa pendiente a nivel de derecho interno (*supra* 106.a y 107.a), este Tribunal ha señalado que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos 73. La Corte considera que las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana requieren de los Estados Partes la pronta adopción de providencias de toda índole para que

nadie sea sustraído del derecho a la protección judicial74, consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.[105]

196. Una ley general en materia de ejecución arbitraria de personas en la que se contengan, de manera integral, todas las instituciones sustantivas y procesales para sentar las bases de una procuración y administración de justicia útiles respecto de este crimen, representará la primera forma de enfrentar la impunidad y la repetición de las ejecuciones arbitrarias que se han cometido en el estado de Oaxaca, respecto del caso de Celerino como muchos otros casos en la historia de la criminalidad atribuible al Estado, cometidos en Oaxaca y en el país, del pasado y del presente.

197. la misma obligación internacional recae en los supuestos de tortura, porque este crimen también constituye una violación grave de derechos humanos y, por lo tanto, puede concluirse que el Estado mexicano en este caso no podría alegar la prescripción de la acción penal por el delito de tortura, ya que a la fecha no ha iniciado investigación al respecto con relación a persona alguna.

198. Se entiende que las instituciones como la prescripción y la cosa juzgada o el *ne bis in idem,* en tanto forman parte del derecho propio de un Estado constitucional, se encuentran ordenadas a los fines de la verdad y la justicia, y por lo tanto no pueden ser utilizadas para fines contrarios, máxime cuando notoriamente el Estado no ha llevado a cabo investigaciones eficaces ni juicios justos. En supuestos de inacción grave del Estado, las referidas instituciones se tornarían incompatibles con el deber de éste de garantizar la procuración y la administración de justicia efectiva.

199. La Legislación en materia de tortura vigente en el tiempo de los hechos es la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1993, es decir, en ese tiempo, se pudo haber investigado y sancionado a los perpetradores de los posibles delitos de tortura que revela el

[105] Corte IDH. Caso Bulacio vs Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C. No. 100 párr. 116

conjunto de actos delictivos que se habrían cometido en torno a la ejecución arbitraria de Celerino Jiménez Almaraz.

200. Instrumentar de manera completa la legislación general y local en materia de tortura, entre otras cosas, mediante la organización de la instancia especializada en la investigación y persecución de dicho delito, conforme a los más altos estándares del derecho internacional, debe considerarse una obligación más del estado de Oaxaca como parte de las medidas estructurales de no repetición en el presenta caso.

201. Instrumentación de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 26 de junio de 2017, y la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Estado de Oaxaca de 5 de abril de 2018, constituirá una medida de no repetición para reivindicar la dignidad de las personas que habrían sido torturadas en el presente caso y de todas las víctimas de tortura cuyos perpetradores viven en la impunidad.

Medidas de no repetición en materia de derechos de las víctimas

202. Desde la época de los hechos, en el plano internacional, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 40/34, fecha de adopción: 29 de noviembre de 1985, y la introducción de derechos de la víctima en el texto constitucional de México en 1993, constituyen momentos relevantes en la historia de la positivación de los derechos de las víctimas, hoy desarrollados en la Ley General de Víctimas de 9 de enero de 2013.

203. Ante los escenarios descritos, el movimiento de los derechos humanos, desde Naciones Unidas, y desde la sociedad civil, nacional e internacional, han impulsado un conjunto de principios y directrices que tienen por objeto reivindicar los derechos de las víctimas. En el ámbito de las américas, el sistema interamericano de protección de derechos humanos ha creado y promovido una doctrina en materia de reparación integral, la cual cuenta con

abundantes precedentes jurisprudenciales americanos y ha inspirado legislaciones en la región americana en materia de víctimas como lo es la Ley General de Víctimas de México, y en particular, la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la cual no se ha implementado hasta la fecha.[106] Como parte de las acciones de no repetición, el estado de Oaxaca, debe instaurar la comisión de víctimas estatal, aplicando para ello las mejores prácticas de implementación, conforme al saber académico, a la experiencia de la sociedad civil, así como al derecho comparado e internacional.

V. CONCLUSIONES

En torno a las condiciones de impunidad legislativa, judicial y de procuración de justicia que prevalecían en México en la época de los hechos

204. La tipificación penal de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, constituye una obligación positiva del estado conforme al artículo 1.1 de Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, su inclusión expresa como un delito autónomo, revela una política pública tendiente a atribuirle el carácter de violación grave de los derechos humanos. En el ámbito del derecho penal se caracterizan bajo el principio de reserva de ley penal las diferentes formas típicas en las que se comete el delito, y se define y valora el bien jurídico protegido atendiendo a la gravedad que proviene de la calidad específica del perpetrador como una forma criminal que atenta contra la vida humana en el ámbito de prohibición del *ius cogens.*

205. El crimen de ejecución arbitraria debe ser regulado conforme al estándar principios y reglas contenidos en los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las

[106] La primera Ley de víctimas del Estado de Oaxaca es de fecha 26 de marzo de 2015, la que está actualmente en vigor es de fecha 9 de diciembre de 2017.

Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias y los que rigen en los casos de tortura y desaparición forzada, por compartir con estos la categoría de violación grave a los derechos humanos, independientemente de que no exista un tratado internacional en contra de dicho crimen y en tanto el bien jurídico que destruye, su tipificación penal debe cubrir los criterios de reserva de ley, de imprescriptibilidad, de supresión de la excluyente de cumplimiento de un deber y otras, así como de persecución y de cooperación judicial internacionales, propias de la jurisdicción universal.

206. Se puede considerar que las normas del proceso penal y la práctica procesal del momento, en la época de los hechos, eran inadecuadas para que su aplicación condujera al establecimiento de lo ocurrido, y por lo tanto puede decirse que las normas y las prácticas de procuración y administración de justicia no fueron idóneas y no contribuyeron a esclarecer los hechos ni a identificar y sancionar a los responsables.

207. El caso se investigó mediante un procedimiento penal que no es idóneo para que se cumplan los fines del proceso penal, es decir, para que se establezca la verdad y se haga justicia, debido a que la ley procesal que se aplicó contiene componentes de corte inquisitorial, que permiten al Ministerio Público pre constituir la prueba y por otra parte, el juez natural en ese sistema no tiene un espacio procesal adecuado para llevar a cabo la valoración de la prueba, dado que en ese diseño legislativo no hay reglas claras de debate y en la práctica forense del sistema no hay debate en el desahogo de la prueba.

208. La investigación y el juzgamiento de la ejecución arbitraria, en tanto crimen que constituye un acto ilícito del Estado, según el derecho internacional, requiere, por una parte, órganos especializados que garanticen una pericia minuciosa y documentada de la muerte, conforme al Protocolo de Minnesota y, por otra, que investiguen en cada caso el contexto social y político en el que actúa el aparato estatal de represión penal, para superar la impunidad ante violaciones graves a los derechos humanos que han existido.

Relativas a la falta de análisis de contexto

209. En el caso concreto no se hizo un análisis de contexto que permitiera ver el caso como parte de la reacción del Estado mexicano ante la presencia de un grupo armado en la Región

Loxicha del estado de Oaxaca. El derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación en el sistema jurídico interamericano de derechos humanos, ha establecido la prohibición absoluta de la privación arbitraria de la vida cometida por agentes del Estado. Conforme a dicha prohibición, el caso debió haberse investigado y juzgado teniendo en cuenta que no se trataba de un crimen de la delincuencia común, sino de una acción delictiva que involucraba la responsabilidad internacional del Estado mexicano, independientemente de que la ejecución arbitraria no se encuentre, aun hoy, tipificada en la legislación penal del estado de Oaxaca, ni del país.

210. El reconocimiento por parte del estado mexicano de una violación grave de los derechos humanos en el caso de Celerino Jiménez Almaraz constituiría el argumento ético político que sustente la tipificación de la ejecución de personas a manos de agentes del estado que actúan con las facultades de uso de la fuerza y lo hacen de manera criminal.

211. En el caso de Celerino Jiménez Almaraz, la autoridad encargada de la investigación tenía el deber de valorar toda la información que se derivara del hecho y sus circunstancias, teniendo en cuenta que se trataba de un caso que podría tener relación con otros en que habrían sido muertas personas en el contexto de la incursión de las fuerzas policiales y militares del Estado mexicano en los pueblos de la Región Loxicha del estado de Oaxaca, ante la irrupción del Ejército Popular Revolucionario en los hechos de la Crucecita, Huatulco, Oaxaca, incursión que ocurrió en el contexto de las difíciles condiciones de vida de las comunidades y personas indígenas de dicha región.

212. En la investigación de los hechos se debió tener en cuenta la información que generó la CNDH, en todo caso, se debió haber pedido el parecer de esa institución, tomando en cuenta la información que recabó, para que su información enriqueciera las investigaciones de ejecuciones, tortura y desaparición que se relatan en su informe. Se debieron tomar en cuenta observaciones de organismos y mecanismos internacionales y del organismo local de derechos humanos, que se pronunciaron sobre el caso y sobre la situación, lo cual no se hizo.

Relativas a una investigación ineficaz por no observar el principio de debida diligencia

213. El caso no fue investigado bajo los criterios de la debida diligencia, que exige minuciosidad en la obtención de la prueba e independencia del órgano que investiga.

Conforme a dicho principio, puede considerarse que la ejecución arbitraria de Celerino Jiménez Almaraz, ocurrió en un contexto de violaciones graves a los derechos humanos, atribuibles a las diferentes autoridades que han sido referidas en el Informe sobre la Región Loxicha de la CNDH, intervenciones que habrían ocurrido a partir de los hechos de la Crucecita, como ya se ha dicho.

214. Derivado de la inobservancia del principio de minuciosidad por parte de las autoridades que tuvieron a su cargo la investigación penal y a la falta de controles judiciales respecto de la investigación, se puede decir que no se llevó a cabo una investigación eficaz, para esclarecer los hechos y llegar a la verdad de lo ocurrido.

215. El caso fue construido por todas las autoridades intervinientes como el acto de un solo individuo que habría cometido el delito; no se investigó seriamente la intervención de los demás agentes policiales. Tampoco se investigó el hecho de que el único imputado en este caso tenía bajo su responsabilidad un arma de manera irregular, con la cual fue muerto Celerino, ni la relación de dicho imputado con otros casos de tortura y homicidio que tampoco se investigaron.

En torno a la falta de valoración de las pericias

216. No se hizo análisis alguno en torno al alcance explicativo de las distintas pericias y en torno a sus deficiencias metodológicas y a su falta de debate, por lo que no se pudo obtener mayor esclarecimiento de los hechos a partir de dichas pericias, particularmente de la necropsia, fundamental en un supuesto de ejecución arbitraria. Las principales falencias encontradas son las siguientes:

217. La diligencia de levantamiento del cadáver (primera parte de la necropsia médico legal) no fue llevada a cabo por un médico, fue practicada por el Ministerio Público, y por lo tanto la descripción que este hace de las lesiones no tiene autoridad científica ya que su intervención nunca puede consistir en describir las lesiones que presenta un cuerpo sin vida, se requiere la intervención de un perito médico forense, quien deberá aplicar un protocolo riguroso y en todo caso guiarse por el saber médico para llevar a cabo una descripción de las lesiones, y para documentar todo lo que corresponda de acuerdo al saber de su disciplina,

entre otras cosas, porque tratándose de las diferentes hipótesis en que puede ser encontrado un cadáver, el médico debe de observar, describir y explicar los datos relevantes.

218. Si el Ministerio Público no buscó la intervención inmediata de un médico forense o médico general, al menos, en el lugar en donde fue encontrado el cuerpo o falleció la persona, estará propiciando llevar a cabo una autopsia incompleta y por lo tanto con la expresión de errores y omisiones en detrimento de la verdad, como ocurrió en el presente caso, ya que la descripción de las lesiones que presentaba el cuerpo de Celerino Jiménez Almaraz, llevada a cabo por el Ministerio Público no es útil para ilustrar a un tribunal porque no las hizo un experto en medicina y menos aún en medicina forense.

219. Al no acudir un perito médico a la diligencia del levantamiento de cadáver y al no haber tenido acceso a la información disponible del caso (fotografías, planos del lugar del hallazgo, testimonios, historial clínico u otros documentos con información médica, etcétera), se puede afirmar que el médico que practicó la pericia hizo una *autopsia sin conocer los antecedentes médicos del caso y las circunstancias de la muerte,* lo cual le impidió aportar mejores elementos médicos documentados que coadyuvaran mejor a la investigación médica del caso.

220. En la necropsia realizada al cuerpo de Celerino no están descritas las lesiones de manera completa y tampoco están adecuadamente documentadas, la descripción no es sistemática, además de que no fue realizada conforme a criterios nacionales e internacionales en materia de necropsia médico legal y no hubo un pronunciamiento sobre si se encontraron o no datos médicos compatibles con un caso de tortura, debido a que los datos negativos también se deben documentar en toda necropsia, más aun, cuando el hecho puede constituir una violación grave de derechos humanos.

221. No se llevaron a cabo pericias de ningún tipo a las armas de los integrantes del grupo de policías que estuvo presente o intervino en los hechos (en las conclusiones del Ministerio Público no aparecen pruebas al respecto), dado que se trataba de servidores Públicos que según sus propias declaraciones accionaron sus armas y sostuvieron la tesis de que lo hicieron porque fueron agredidos con armas de fuego, por lo tanto, era indispensable, en virtud del principio de minuciosidad, someter a pericia tanto a los Servidores Públicos que intervinieron como a sus armas, en todo caso, si la prueba de las armas de cargo de los policías

intervinientes no podría considerarse como útil, debido a la débil capacidad de establecer el hecho que se quiere saber y/o debido a que las armas de cargo son compartidas, debió hacerse una explicación al respecto por quien condujo la preparación del caso, es decir, por el Ministerio Público, aunque tal supuesto es científicamente difícil de sostener.

222. En el informe técnico sobre la pericia en química forense, llevada a cabo por un perito de la PGJEO, se observa que no presenta metodología o procedimiento utilizado ni resultados obtenidos ni valoración del caso desde la perspectiva de la química forense. Por lo que, al carecer de los elementos mencionados, se puede afirmar que el dictamen pericial analizado no cuenta con los elementos formales para considerarse un dictamen pericial, y por ello no es útil para establecer proposiciones fácticas relevantes en una investigación penal.

223. La solicitud por parte del agente del Ministerio Público de realizar la *Prueba de Walker* en la ropa de la víctima, se dijo que no se pudo practicar debido a la falta de ropa.

224. El dictamen de criminalística del 9 de noviembre de 1998 carece de autoridad porque lo practicaron expertos en una disciplina que no es la medicina forense y porque las conclusiones a las que llegaron, como las que se han analizado en el informe técnico correspondiente, no tiene sustento en la literatura médico forense.

225. Actualmente no hay ninguna prueba en química forense que determine el tiempo de disparo de armas, por lo que la frase en el sentido de que *fueron disparadas recientemente* es ambigua y carece de objetividad, en todo caso habría que especificar el tiempo con un rango de certeza relevante para la explicación de los hechos.

226. Teniendo como base la literatura especializada en materia forense y el Protocolo de Minnesota, se desconoce el motivo por el cual la autoridad investigadora solicitó que el estudio e interpretación de lesiones en el cuerpo humano fuera realizado por un criminalista, siendo que dicha literatura señala que el perito idóneo para versar sobre estos cuestionamientos es el Médico Patólogo Forense, encargado de realizar el estudio de necropsia.

227. Las conclusiones a las que arribó el perito médico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en cuanto a la mecánica de producción de las lesiones, la posición

víctima-victimario y la descripción del lugar de los hechos y del hallazgo no se encuentran debidamente sustentadas en materia de medicina forense.

228. El Ministerio Público no razona ninguna de las pericias, solamente las reprodujo y por tal motivo no se sabe por qué las da por ciertas, siendo que, como ya se explicó, contienen contradicciones insalvables y tienen deficiencias graves de preparación. Por ejemplo, el Ministerio Público no tiene dificultad en aceptar que el médico, de la entonces Procuraduría General del Estado, que practicó la autopsia al cuerpo de Celerino, haga una ampliación de su dictamen en enero de 1999, (según el propioi Ministerio Público) casi dos años después de haber practicado la autopsia o necropsia, y sostenga que el cuerpo de la víctima presentaba tatuajes en torno a las lesiones producidas por el arma de fuego sin que tal aseveración se encuentre documentada en modo alguno.

229. Dado que el Ministerio Público no razona las pericias, no lleva a cabo ninguna discusión en torno a la falta de documentación de prácticamente todas las intervenciones de peritos, pues en cuestiones fundamentales como lo es la documentación del tatuaje (un metro o menos de distancia entre la boca del cañón y el cuerpo de la víctima y el cono de dispersión, 7 metros entre cañón y cuerpo) no elabora una teoría coherente en torno a ese punto. Como ya fue dicho, el tatuaje no está documentado mediante un estudio histopatológico, y el médico que hizo la autopsia dijo haberlo visto dos años después de practicada esta. El cono de dispersión está fijado mediante fotografía, pero no fue razonado.

Relativas a las actuaciones y declaraciones de los policías que intervinieron en el operativo en el que fue ejecutado arbitrariamente Celerino Jiménez Almaraz

230. No se investigó el hecho de que los agentes policiales que atribuyeron la muerte de Celerino al único acusado lo hayan hecho en declaraciones después de casi dos años de ocurrido el hecho delictivo. Además, tales declaraciones no fueron debidamente valoradas por el Ministerio Público, sin embargo, jugaron un papel fundamental en las sentencias judiciales emitidas para condenar primero al acusado y absolverlo después. Se pudo observar que tales declaraciones no son claras ni precisas, más aún cuando fueron contrastadas con las declaraciones de las víctimas, quienes sostuvieron que los policías entraron a su casa y de ahí

se llevaron a Celerino. El Ministerio Público no llevó a cabo ninguna actuación para esclarecer si las contradicciones entre el relato de los policías y el de las víctimas podría ser lógicamente superada. No logra establecer una explicación coherente de los hechos, basada en la aclaración de las contradicciones de todas las declaraciones testimoniales y en el razonamiento de las pericias, porque no lleva a cabo ninguna operación lógica al respecto de ambas cuestiones.

231. El Ministerio Público no explico por qué los policías ingresan sin ninguna facultad constitucional a la casa en la que se encontraba Celerino, ya que la razón que alegaban aquellos es el cumplimiento de órdenes de aprehensión que no tenían ninguna relación con este, según las constancias de la propia averiguación previa. Menos explica si los policías contaban con una orden de cateo, la cual no podría referirse a la casa donde se encontraba Celerino, dado que las ordenes de aprehensión se referían a otras personas. El Ministerio Público tampoco explica:

232. Por qué no se tomó en cuenta la conducta referida en el punto anterior para ser investigada, debido a que hubieran sido útiles para develar las motivaciones criminales de los perpetradores de la ejecución extralegal de Celerino.

233. De la anterior circunstancia se establece que no solo el agente judicial acusado ingresó a la casa donde se encontraba Celerino, si no que entraron todos los agentes que integraban la operación, por lo tanto, una explicación coherente diría que ese grupo de policías siempre tuvo la intención de buscar y encontrar a Celerino.

234. El Ministerio Público no explica por qué tomo partes de la declaración de la esposa de Celerino, de la mamá, del papá de esta, así como de su hermana y su hermano, conjuntamente con las declaraciones de los policías que intervinieron en el operativo, quienes siempre se mantuvieron en la tesis según la cual repelieron una emboscada, ya que independientemente de que deseche la tesis de la emboscada, como la hace, y de que no supera las inconsistencias del dictamen de criminalística de la Procuraduría del Estado de México, en que se apoya para desechar el supuesto de la emboscada, no puede hacer coexistir las declaraciones de los policías que dicen haber visto al agente de policía judicial acusado disparar, con la

circunstancia de que ingresaron al domicilio, porque esos dos supuestos hechos son incompatibles.

235. El dictamen de criminalística de la Procuraduría del Estado de México dice, entre otras cosas, que no hubo emboscada porque no había en el lugar casquillos percutidos conforme al relato de los agentes policiales que dicen haber accionado sus armas, lo que ocurre es que no existe en el expediente ninguna información que revele que se preservó el lugar de los hechos, y que se intervino para verificar si había o no casquillos, tampoco está claro si se documentó correctamente que los policías hayan accionado sus armas como lo declaran.

236. No se pueden resolver las contradicciones que se desprenden del análisis crítico de los diferentes dictámenes periciales en que se apoya el Ministerio Público.

237. Las inconsistencias son evidentes porque no permiten explicar una secuencia coherente de unos hechos, si por una parte se acepta que los policías entraron a la casa y sacaron a la víctima, y por otra, no se explica y menos aún se prueba que ocurrió después, si tenemos en cuenta que el Ministerio Público trae a su explicación de los hechos datos que pertenecen a la tesis de la emboscada, como el relativo a la distancia que habría entre la boca del cañón del disparador y la víctima, tres metros aproximadamente, lo cual además no corresponde con la distancia según el cono de dispersión (7 metros).

238. El Ministerio Público no hace ninguna investigación de la actuación de los demás policías judiciales, que acepta que entraron a la casa donde se encontraba Celerino y que según el relato que también acepta, maltrataron y golpearon gravemente a los miembros de la casa y causaron daños materiales y se robaron dinero, ya que esas conductas no son irrelevantes en relación con la autoría y participación y por sí mismas, lo cual permite plantear una hipótesis distinta de la que propone el Ministerio Público, pues se trataría de un acto de ejecución arbitraria en la que intervienen varios autores a diferente título como una acción de ejecución arbitraria atribuible a un órgano o instancia estatal y no solo como el acto de un sujeto cuya motivación no se prueba en modo alguno.

239. El Ministerio Público no investiga la conducta atribuida al jefe policial quien habría interferido en la investigación de la verdad al instruir a los agentes policiales para que no revelaran la supuesta acción del acusado, como quién decidió privar de la vida a Celerino sin

el concierto de ninguna otra persona. Por supuesto que tampoco se prueba que dicho acusado haya cometido la ejecución arbitraria por motivos personales o de otro tipo que no incluyeran a otros servidores públicos.

240. Tampoco investiga la conducta del jefe policial, que, según declaraciones de los agentes policiales, habría ordenado una asignación y portación irregular de la escopeta con la que se habría cometido la ejecución arbitraria.

241. El Ministerio Público no resuelve el alegato de la defensa relativo a las armas que habrían sido encontradas junto a Celerino, según la versión policial de la emboscada; el Ministerio Público tampoco esclarece por qué aplicó una prueba de rodizonato de sodio, que resultó positivo para sostener que Celerino habría disparado un arma, dado que esa prueba ya no se utiliza para establecer que una persona haya accionado un arma, debido a que no sirve para tal cosa, máxime que dicha prueba no es utilizada en ninguna investigación penal propia de un estado democrático de derecho, por su alto grado de inespecificidad al resultar positiva en muchos casos, aunque no se hayan disparado un arma de fuego.

Relativas a las resoluciones judiciales

242. En la sentencia de primera instancia de 6 de diciembre de 2006, se observa que el juez también combina y, con ello, confunde la versión del ingreso al domicilio con la versión de la emboscada. Además, debido a que no razona las pruebas, no explica cómo pueden coexistir ambas versiones, y tampoco discute si de acuerdo a las lesiones era posible que la víctima opusiera resistencia; no resuelve si las armas se encontraban en ese lugar o en dónde si no ocurrió la emboscada. Como ya se dijo, en el acervo probatorio existe un peritaje que no sirve para afirmar que la víctima haya disparado un arma de fuego (prueba de rodizonato de sodio). Al igual que el Ministerio Público, el juez no introduce razonamiento alguno en torno a los peritajes y repite las mismas inconsistencias de aquel.

243. En su informe, un policía de los que intervinieron en el operativo, dice tener noticia en el sentido de que Celerino pertenecería al Ejército Popular Revolucionario. Este es un dato relevante para tener en cuenta la motivación que pudieron haber tenido los integrantes del grupo policial con motivo del operativo que realizaban, es decir, atribuir a habitantes de la

Región Loxicha la pertenencia al grupo armado que perseguían. El juez dice que tienen valor probatorio las declaraciones de los policías y no lleva a cabo ninguna discusión en relación a la grave irregularidad consistente en que, hasta una tercera declaración, varios de los policías se refieren al acusado como un policía que tenía una conducta adversa, en contra de las personas de la región que eran detenidas en operativos en los que el participaba. El juez tenía que haber esclarecido si esa conducta existió y en tal caso si se debía a motivaciones personales o al cumplimiento de órdenes de alguna autoridad, en el momento procesal que le permitía durante la instrucción de la causa hacer preguntas a los testigos, tal como se explicó en la nota relativa al procedimiento penal que se aplicó en el presente caso.

244. Al igual que el Ministerio Público en su momento y el juez de primera instancia en el suyo, la Sala tampoco hizo análisis alguno respecto de la falta de coherencia que se produce al pretender hacer coexistir como verdaderas las declaraciones de los policías intervinientes en el operativo, tantas veces citado, con las de la esposa y familiares de Celerino. A pesar de las inconsistencias ya estudiadas, puede considerarse que sí resulta probado el homicidio de Celerino Jiménez Almaraz, aunque hasta la fecha no se ha esclarecido cómo ocurrió; no se puede considerar probada la responsabilidad del imputado, debido a que ninguno de los órganos que intervinieron analizaron, según los alcances de la sede en que actuaron, los elementos de contexto del caso, y siempre se pretendió establecer un supuesto en el que un autor solitario, sin una motivación que explicara su conducta y sin ninguna prueba de dicha motivación habría matado a Celerino.

245. La construcción judicial del caso en primera y segunda instancia siempre tuvo por objetivo consolidar la teoría según la cual el acusado, en medio de un operativo en el que formaba parte de la avanzada de un grupo de policías judiciales, disparó su arma en el contexto de una emboscada, lo que a su vez no ocurrió, conforme a un dictamen de criminalística de la Procuraduría del Estado de México. El juez natural desecha la emboscada, la Sala Penal, en su última resolución la reincorpora a la explicación de los hechos. Ninguno de los dos tribunales explica por qué lo hace. El dictamen de criminalística dice que la emboscada no existió, entre otras cosas, porque no había casquillos percutidos en el lugar donde aquella

habría ocurrido, sin embargo, hay que aclarar que esa escena no fue custodiada ni preservada y por eso cualquier inferencia al respecto será débil.

246. Tomando en cuenta que de acuerdo con el artículo 518 del CPPEO, en la época de los hechos, la razón jurídica de la segunda instancia es verificar, si se aplicó la ley correspondiente o si se aplicó ésta inexactamente, en el presente caso la ley relativa a la valoración de la prueba no se aplicó correctamente dado que no se alcanzó un relato coherente de cómo ocurrieron los hechos, y en particular de quien disparó a Celerino.

247. Si se toma en cuenta la construcción de los hechos que se desprende de la forma en que los fijan los Tribunales de Primera y Segunda Instancia, resulta que las pruebas no permiten explicar los hechos como lo hacen el juez y el tribunal, por las razones señaladas, la investigación y su valoración judicial no son coherentes y por lo tanto no alcanzan a establecer la verdad de lo ocurrido. Conforme a sus facultades el Tribunal de Segunda Instancia pudo haber ordenado la reposición del procedimiento y precisado los puntos que deberían ser aclarados.

248. La sentencia de amparo tiene los mismos defectos que las resoluciones de la jurisdicción ordinaria, en el sentido de que toma una decisión sin razonamiento alguno, que debió basarse en un análisis lógico de los testimonios y en una evaluación científica de las pericias, ya que lleva a cabo inferencias que lo conducen a la conclusión de que sí existió una emboscada.

249. Al haberse centrado la investigación y proceso penal en la autoría material de un solo individuo en todo momento, se omitió indagar sobre otras formas de autoría de los hechos en los cuales fue privado de la vida Celerino Jiménez Almaraz.

VI. PROPUESTAS

No se propone reconocimiento de responsabilidad atribuible a las autoridades del estado de Oaxaca, en tanto integrantes de la federación mexicana, dado que la representación de las víctimas nos ha informado que el Estado mexicano ya reconoció su responsabilidad en este caso, tampoco se plantea nada relativo a la reparación integral, dado que de acuerdo a lo

informado de la representación de las víctimas, dicha reparación está en proceso de cumplimiento por parte del Estado mexicano.

1. Teniendo en cuenta el análisis contenido en el apartado IV de este trabajo, que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca presente al Congreso del estado un proyecto de nueva ley orgánica para dicha Fiscalía, tomando en cuenta que la actual no corresponde con los estándares de un órgano de procuración de justicia penal para la investigación de delitos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos y de otros delitos que requieren contar con una institución acorde con los modelos de fiscalías que han propuesto instituciones internacionales, organizaciones de la sociedad civil y académicos. La Fiscalía deberá de convocar a instancias nacionales e internacionales que hayan participado en procesos pre legislativos en la materia, deberá convocar también a la sociedad civil organizada nacional e internacional para que aporten su experiencia al respecto

2. Que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca diseñe, asesorada por académicos, personas y organizaciones expertas de la sociedad civil, un diagnóstico de las capacidades, fortaleza y debilidades de la institución, en materia de investigación penal de hechos constitutivos de violaciones graves a los derechos humanos. Para tal efecto, será necesario que la Fiscalía prepare un calendario de las acciones que llevará a cabo para tal fin, y que lo presente a las víctimas y a su representación para los efectos de obtener su consenso. El resultado final de esta actividad deberá expresar las propuestas de modificaciones institucionales para poder llevar a cabo de manera exitosa la investigación de la ejecución arbitraria de Celerino Jiménez Almaraz.

3. Que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca adopte para la investigación de los delitos arriba señalados, en casos de ejecución arbitraria, el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 1991.

4.- Que la Fiscalía General del Estado, desarrolle un modelo de investigación de los delitos constitutivos de violaciones graves a los derechos humanos conforme a los principios y a las reglas del análisis de contexto o en contexto.

5.- Que los Ejecutivos federal y estatal, así como la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, preparen un proyecto de Ley General en materia de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, y se lleven a cabo las acciones pertinentes para que sea debatido, analizado y adoptado por las instancias correspondientes, con participación de las víctimas, la sociedad civil, academia y organizaciones nacionales e internacionales.

6.- Que el Poder Ejecutivo y la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, instrumenten las leyes general y estatal contra la tortura y la legislación general y estatal en materia de víctimas, mediante un proceso que incluya la calendarización de las actividades, que parta de la experiencia de la puesta en marcha de las instituciones equivalentes tanto en el ámbito federal como en otras entidades federativas, dado que se trata de un proceso de institucionalización que ordenan las leyes correspondientes, en el que participe la sociedad civil, la academia y organismos especializados, nacionales e internacionales.

BIBLIOGRAFÍA

- American Society for Testing and Materials, ASTM Standard 1588-95 (2001). Guía estándar para el análisis de residuos de disparo por microscopía electrónica y espectroscopia.
- Ansolabehere, Karina (2017). Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos. México.
- Bar, Anibal R. (2003). Investigación Científica e Investigación Criminalística. Revista de Epistemología, Cinta de Moebio, 16. Universidad de Chile, Chile.
- Barrio, RJ (2012). La Ciencia Forense desde la perspectiva de la Química Analítica. Sociedad Española de Química Analítica.
- Bautista M, Larico (2018). Revista Mexicana de Medicina Forense.
- Bernard Knigth (1997). Medicina Forense de Simpson (2da Traducida de la 11° edición en inglés). México D.F. El manual moderno.
- Bonnet (1980). Medicina Legal. Buenos Aires. López Libreros Editores (2da).
- Bureau of investigation Gunshot residues and shot pattern tests. US. Department of Justice. May 1987.
- Calabuig Gisbert (2005). Medicina forense y toxicología. Editorial Mason, Barcelona, Esp. Carnelutti, Francesco (2005). Cuestiones sobre el Proceso Penal. EGEA. Buenos Aires, Arg. 1996. Cobb P., Forensic Science. Chapter 1. Metropolitan Police Forensic Science Laboratory.
- Código penal para el Estado libre y Soberano de Oaxaca, publicado el 9 de agosto de 1980. Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, de 20 de noviembre de 1993.
- Comisión IDH (1998). Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos, rev.1, septiembre 24, México. OEA/Ser.L/V/II.100: Doc 7.
- Consejo Económico y Social de la ONU (1989). Principios relativas a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias, sumarias.

Adopción: Consejo Económico y Social de la ONU. Resolución 1989, 24 de mayo de 1989.

- Corte IDH (2003). Caso Bulacio vs Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C. No. 100.
- Corte IDH (2003). Caso Juan Humberto Sánchez *Vs*. Hondura. Sentencia de 7 de junio de 2003.
- Corte IDH (2005). Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte IDH (2006). Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte IDH (2009). Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C.
- Corte IDH (2009). Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C.
- Corte IDH (2010). Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C.
- Corte IDH (2010). Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 30 de agosto de 2010.
- Corte IDH (2010). Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C.
- Corte IDH (2013). Caso García Cruz Sánchez Silvestre Vs. Estados Unidos Mexicanos (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C.
- Corte IDH (2018), Caso Alvarado Espinoza y Otros VS. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 28 de noviembre de 2018.
- Corte IDH (2018). Caso Alvarado Espinoza y Otros Vs. México (Fondo Reparaciones y Costas). Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C.

- Corte IDH (2018). Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C.
- Corte IDH (2018). Caso Trueba Arciniega y Otros Vs. México. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C.
- Dei, Malatesta, Nicola Framarino, Lógica de las Pruebas en Materia Criminal. Volumen I. Edit. Temis. Bogotá, Colombia.
- Derecho a la Información. Acceso a las Averiguaciones Previas que Investiguen Hechos que Constituyan Graves Violaciones a Derechos Humanos o Delitos de Lesa Humanidad: Décima Época. Registro: 2000212.Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. IX/2012 (10a.) Página: 652
- Derecho a la verdad en América. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2014). OEA/Ser.L/VIII.152 Doc. 2. 13 de agosto 2014. Orginal: Español.
- DiMaio Vincent (2003), Manual de Patología Forense, Editorial Díaz de Santos, España. Pág.2, Knight, Bernard. Ob. Cit.
- El Derecho a la Verdad. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2007). A/HRC/5/77 de junio de 2007.
- Florián, Eugenio (1990). De la pruebas penales. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá, Colombia.
- Franco Sodi, Carlos (1946). El Procedimiento penal Mexicano. México.
- Informe Especial sobre la Región Loxicha. CNDH. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2003_loxicha.pdf
- Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM (2002) Enciclopedia Jurídica Mexicana., Ed. Porrúa. México.
- Jiménez, CM (2013). Validación del método de análisis de residuos de disparo por espectrometría de masas con plasma acoplado inductivamente en frotis de manos, en el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses.

- Martínez Zavala, Lorena (2015). Ejército Popular Revolucionario (EPR): su irradiación y operatividad 1994-2011. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. México.
- Martínez, Ramiro (2012). Criminalística. Editorial Euro México. México.
- Naciones Unidas (2017). Protocolo de Minnesota Sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016). Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, Naciones Unidas, Nueva York y Gineba.
- Naciones Unidas, New York (1991). Manual sobre la prevención e investigación, eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.
- Naciones Unidas, Nueva York (2004). Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).
- ONU Mujeres y la Oficina para América Central del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2014). Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de muertes violentas por razones de género.
- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México (1996). Manual de métodos y técnicas empleadas en servicios periciales.
- Quiroz Cuarón, A (2003). Medicina forense (3ra). México: Porrúa.
- Rando Palomo, J.L. Y Ramos Medina, V (2004). Papel del médico forense en la inspección ocular y levantamiento del cadáver: Propuesta de documento (Recomendaciones, guías, normas o protocolos de actuación profesional). Cuad. med. Forense.
- Recomendación 15/998.Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca (hoy Defensoría de los Derechos humanos del pueblo de Oaxaca).
- Recomendación 16/998.Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca (hoy Defensoría de los Derechos humanos del pueblo de Oaxaca).
- Recomendación 4/998. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca (hoy Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca).
- Rocha C., (2000). Principios básicos de espectroscopía. Editorial UACH, México.

- Rodríguez Morales, Mary Luz (2000). Manual para la práctica de autopsias Proyecto Fortalecimiento al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses GTZ. Colombia.
- Saveiro F., Romolo P. M., (2001). Identification of gunshot residue: a critical review Forensic Science International.
- Science Application International Corporation. Technology Services Company (1994), El Programa Internacional para el Adiestramiento en la Investigación Criminal, del Departamento de Justicia de los Estados Unidos. Tomo: Crímenes violentos. Versión en español.
- Simonin (1973). Medicina Legal Judicial. Barcelona: Editorial Jims.
- Soria S (2012). Determinación de metales en residuos de disparo por espectroscopía de absorción atómica. Tesis doctoral, UNAM.
- Vargas Alvarado, Eduardo (2000). Medicina legal. Ed. Trillas. Segunda edición, México.
- Wolten GM, Nesbitt RS, Calloway AR (1979). Particle analysis for the detection of gunshor residue. J Forensic Scie.

Fernando Francisco Coronado Franco
Abogado.

Sergio Rivera Cruz
Médico
:

SÍNTESIS CURRICULAR

Fernando Francisco Coronado Franco

Licenciado en derecho por la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, estudios de Maestría y Doctorado con especialidad en Derecho Penal por la Universidad Nacional Autónoma de México.

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos: Asesor del tercer visitador. Director general de la tercera visitaduría y Coordinador de asesores de la presidencia.
- Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco: secretario ejecutivo.
- Secretaria de Relaciones Exteriores: Asesor jurídico de la Subsecretaria para derechos humanos.
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal: director general de la primera visitaduría.
- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: Subprocurador jurídico y de derechos humanos.
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Consultor General Jurídico
- Subprocuraduría de derechos humanos PGR. Coordinador de Asesores,
- Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Vice Fiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad,
- Universidad Autónoma de Tlaxcala, Facultad de derecho. Profesor de tiempo completo.

Coordinador General de las defensorías en la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

- Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca. Facultad de Derecho, en la licenciatura y en el posgrado; Materias impartidas: Filosofía del derecho, Argumentación jurídica, Derecho penal, parte general, Autoría y participación, Teorías de la culpabilidad, entre otras.
- Universidad Nacional Autónoma de México: en la licenciatura y el posgrado en Política criminal de la ENEP-(FES) Acatlán, en el posgrado de la Facultad de Derecho y en cursos del Instituto de investigaciones jurídicas, así como en la Antigua escuela de

jurisprudencia. Materias impartidas: Filosofía del derecho, Corrientes de la criminología crítica, Teorías de la culpabilidad y Derecho internacional de los derechos humanos, El sistema procesal acusatorio, entre otras.

- En la Universidad Autónoma Metropolitana: En la licenciatura y en la maestría: Sistemas penales comparados y problemas sociales (UAM-UAB). Materias impartidas: Derecho procesal penal, Teorías de la culpabilidad, Política criminal, entre otras.
- En el Instituto Nacional de Ciencias Penales: En las especializaciones y maestrías. Materias impartidas: Derecho penal parte general, Teorías de la culpabilidad, Autoría y participación, Teorías de la ejecución de la pena, entre otras.
- Universidad Autónoma de Tlaxcala: en el posgrado de la Facultad de derecho y en el Centro de Investigaciones jurídico-políticas, así como en la Escuela de argumentación jurídica. Materias impartidas: Derecho judicial, Teoría estándar de la argumentación jurídica, Argumentación jurídica y derechos humanos, entre otras.
- Profesor en el Postgrado de la Facultad de derecho y ciencias sociales de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca.
- Escuela Libre de Derecho, en la Especialidad de sistema acusatorio, ha impartido: Los principios del proceso penal y el Sistema interamericano de protección de derechos humanos.

SÍNTESIS CURRICULAR

Dr. Sergio Rivera Cruz

Es médico cirujano por la Universidad Nacional Autónoma de México. Tiene estudios completos maestría en medicina forense por el Instituto de Ciencias Forenses y Periciales de Puebla (cédula en breve está trámite) donde obtuvo el reconocimiento por haber obtenido el mejor promedio de calificaciones de su generación; estudios completos de maestría en criminología avalados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde obtuvo el Premio *César Lombroso* por haber obtenido el mejor promedio de su generación. Diplomado *en técnicas y habilidades para el defensor de los derechos humanos* por el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey.

Laboró como Jefe del Servicio Médico del Centro de Tratamiento Varones en el Distrito Federal. Fue director de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en donde participó en la investigación y documentación médica de casos de tortura y otras violaciones graves a los derechos humanos, que culminaron en recomendaciones de ese Organismo Nacional. Fue medico visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en donde realizó investigaciones ydocumentaciones sobre casos de violaciones graves a los derechos humanos, como de tortura y de ejecuciones arbitrarias. Fue asesor de la Dirección Académica del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en donde elaboró programas de capacitación para personal ministerial y sus auxiliares. Ha apoyadoen el análisis técnico sobre expedientes de averiguaciones previas de casos considerados relevantes, ejemplo de ello son los casos de Digna Ochoa (CDHDF) y el caso de Ernestina Ascención (Cámara de diputados).

Fue profesor asociado del curso de especialización en medicina legal, impartido en la Secretaría de Salud del Distrito Federal. Ha participado en cursos impartidos por instituciones extranjeras sobre temas de investigaciones penales, tales como la Policía Nacional Francesa y de la Drug Enforcement Administration (DEA). Ha impartido conferencias sobre temas de tortura y Protocolo de Estambul, medicina forense y criminología. Fue miembro de la *Asociación de Medicina Legal Mexicana y Ciencias Forenses A. C.* Publicó un artículo sobre la investigación médica de la tortura. Fue Coordinador de los Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.